



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 5VG/2017

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, TORTURA, DESAPARICIÓN FORZADA Y EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3, V4 y MV, OCURRIDAS EL 11 DE ENERO DE 2016, EN EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.

Ciudad de México, 19 de julio de 2017

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

Distinguido señor Gobernador.

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II, III, y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 15, párrafo primero, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/204/Q/VG** relacionadas con detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV (víctimas), ocurridas el 11 de enero de 2016, en el Municipio de **Narración de Hechos** Veracruz, **Narración de Hechos** atribuida a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, (Seguridad Pública) y particulares que de acuerdo con las actuaciones

ministeriales, manifestaron ser miembros del Cártel Jalisco Nueva Generación (Cártel Jalisco), los cuales contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de servidores públicos de dicha dependencia.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía General
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ministerio Público de la Federación	MPF
Ministerio Público del fuero común	MPFC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procuraduría General de la República	PGR

Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas	Registro de Personas
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	Seguridad Pública
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente índice:

I. CONTEXTO GENERAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS EN VERACRUZ	8
II. HECHOS.....	15
III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.....	21
B. Investigaciones documental y de campo.....	21
C. Entrevistas.....	22
D. Requerimientos de información.....	22
E. Intervenciones periciales.....	23
F. Revisión de averiguaciones previas, causas penales y procedimientos de investigación administrativa.....	23
G. Revisión de dictámenes periciales.....	23
H. Revisión de declaraciones.....	26

I. Análisis de videgrabaciones.....	26
J. Actas Circunstanciadas de la CNDH.....	27
K. Servicios de atención victimológica.....	27
L. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.....	27
IV. EVIDENCIAS.....	28
A. Actuaciones de la CNDH.....	28
B. Actuaciones de la Comisión Estatal.....	36
C. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).....	37
D. Actuaciones de la PGR.....	38
❖ Evidencias de la AP1.....	38
❖ Evidencias de la AP2.....	40
❖ Evidencias del Exhorto.....	43
E. Actuaciones de la Comisión Nacional de Seguridad.....	45
F. Actuaciones de la Fiscalía General.....	50
❖ Investigación Ministerial 1.....	50
❖ Investigación Ministerial 2.....	53
❖ Investigación Ministerial 3.....	54

❖ Investigación Ministerial 4.....	70
❖ Investigación Ministerial 5.....	72
G. Actuaciones de Seguridad Pública.....	73
❖ Investigación Administrativa 1.....	73
H. Causas Penales.....	75
❖ Causa Penal 1.....	75
❖ Causa Penal 2.....	77
❖ Causa Penal 3.....	78
❖ Causa Penal 4.....	80
❖ Causa Penal 5.....	81
V. SITUACIÓN JURÍDICA.....	81
A. Fiscalía General	81
❖ Investigación Ministerial 1.....	81
❖ Investigación Ministerial 2.....	82
❖ Investigación Ministerial 3.....	82
❖ Investigación Ministerial 4.....	83
❖ Investigación Ministerial 5.....	84
B. PGR.....	84
❖ AP1.....	84

❖ AP2.....	84
C. Causas Penales.....	87
❖ Causa Penal 1.....	87
❖ Causa Penal 2.....	88
❖ Causa Penal 3.....	88
❖ Causa Penal 4.....	88
❖ Causa Penal 5.....	89
D. Procedimiento administrativo de investigación.....	89
VI. OBSERVACIONES.....	89
A. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, y a la libertad personal por la detención arbitraria de las víctimas, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública...	91
B. Violaciones al derecho humano a la integridad personal, con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de las víctimas, por parte de agentes policiales de Seguridad Pública y de otras personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, pertenecen al Cártel Jalisco.....	119
C. Violaciones al derecho humano a la libertad e integridad personal por la desaparición forzada de las víctimas, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, manifestaron pertenecer al Cártel Jalisco, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de los agentes policiales de Seguridad Pública.....	139

D. Violaciones al derecho humano a la vida, con motivo de la ejecución arbitraria de las víctimas por parte de personas que, de acuerdo con actuaciones ministeriales, declararon pertenecer al Cártel Jalisco, los cuales contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de personal de Seguridad Pública.....	150
❖ Respetto de V1.....	157
❖ Respetto de V4.....	158
❖ Respetto de V2, V3 y MV.....	161
E. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública, por la omisión en la determinación definitiva de la investigación administrativa instruida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.....	165
F. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.....	174
❖ Incidencia delictiva en la desaparición forzada de personas en el estado de Veracruz.....	178
❖ Precedentes relacionados con Recomendaciones emitidas por la CNDH por casos de desaparición forzada de personas en Veracruz.....	179
❖ Participación de miembros pertenecientes al Cártel Jalisco con la tolerancia, apoyo o aquiescencia de agentes policiales de Seguridad Pública.....	180
E. Derechos de las víctimas indirectas.....	184

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	185
<i>I. Rehabilitación.....</i>	188
<i>II. Satisfacción.....</i>	189
<i>III. Garantías de no repetición.....</i>	193
<i>IV. Compensación.....</i>	195
VIII. RECOMENDACIONES.....	196

I. CONTEXTO GENERAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS EN VERACRUZ.

5. En diversas ocasiones ésta Comisión Nacional ha señalado que *“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”*.¹

6. *“No obstante la voluntad que para atender este tema han expresado en reiteradas ocasiones autoridades de los distintos niveles y órdenes de gobierno, esta Comisión Nacional advierte la existencia de un problema estructural dentro del diseño institucional y la operación de las distintas instancias del Estado mexicano, que ha impedido el que se hayan registrado avances concretos y relevantes en su atención”*.²

¹ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México,” de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

² *Ibidem*, párrafo 3.

7. Esta Comisión Nacional “[...] ha señalado la urgente necesidad no sólo de reconocer la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones de personas, sino también de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales y el adecuado registro de los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada,[...]”.³

8. “La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos”⁴, sin desconocer que dicho flagelo “es uno de los efectos más graves y evidentes que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado en nuestra sociedad”⁵.

9. “Lo anterior se ha documentado en diversos informes gubernamentales y en los propios emitidos por la sociedad civil, de cuya lectura se desprende que este fenómeno continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país, lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, pasando por alto no solo los pronunciamientos emitidos por esta Institución Nacional Protectora de los Derechos Humanos, sino también los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, reflejando además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una

³ *Ibídem*, párrafo 6.

⁴ *Ibídem*, párrafo 8.

⁵ *Ibídem*, párrafo 12.

violación a los derechos humanos. Incluso, el supuesto de las desapariciones imputadas a la delincuencia organizada, es un efecto de la desatención continua de hace décadas de una adecuada seguridad ciudadana, de los fenómenos de corrupción cada vez más extendidos y a la persistente impunidad que ha incidido en la arraigada violencia en diversas y extendidas zonas del país, todo lo cual ha potenciado un débil Estado de Derecho”⁶.

10. *“En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como, autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”⁷, pues la misma es ignominiosa, “contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos y conocer su paradero”⁸.*

11. En el reciente “Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México” dado a conocer a la opinión pública el 6 de abril de 2017, se destacó que Veracruz cuenta con 523 casos de acuerdo con el Registro de Personas.

⁶ *Ibídem*, párrafo 14.

⁷ *Ibídem*, párrafo 8.

⁸ *Ibídem*, párrafo 5.

12. No obstante lo anterior, en mayo de 2016 esta Comisión Nacional remitió a la instancia de procuración de justicia de esa entidad federativa un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas reportadas como desaparecidas en su demarcación territorial que la misma proporcionó en diferentes momentos (del 25 de octubre de 2006 al 6 de octubre de 2015), a fin de que realizara un cotejo entre sus registros vigentes y los contenidos en el referido disco compacto. Lo anterior, con el objeto de poder establecer con exactitud el nombre de las personas que permanecían desaparecidas en esa demarcación territorial, así como aquellas que hubieren sido localizadas⁹.

13. En respuesta, la Fiscalía General, remitió el informe que rindió su Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, del cual se advirtió la existencia de 1,934 casos de personas desaparecidas distribuidos de la siguiente manera:

13.1. 1,315 personas del sexo masculino, de las cuales 1,066 son mayores de 18 años, 158 niños y 91 de quienes no se refirió su edad.

13.2. 616 registros correspondientes al género femenino, 284 mujeres adultas, 300 niñas y en 32 casos no se proporcionó la edad de las víctimas.

13.3. En 3 casos no se proporcionó el género de la víctima.

14. En el año 2015, la Fiscalía General remitió a esta Comisión Nacional el documento *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”* de cuyo contenido se desprende que en dicho periodo esa dependencia local registró 3,089 denuncias de desaparición de personas, logrando localizar 2,139 de ellas.

⁹ *Ibídem*, párrafo 25.

15. Al respecto, las inconsistencias que se advirtieron entre la información que remitió a este Organismo Nacional la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (Procuraduría), y la ahora Fiscalía General, del 25 de octubre de 2006 al 6 de octubre de 2015, sobre personas desaparecidas y las citadas *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”*, en el citado Informe Especial se hicieron las siguientes consideraciones:

15.1. Respecto del primer periodo señalado, las autoridades de la Procuraduría, y de la ahora Fiscalía General, remitieron diversos oficios de cuya revisión se puede presumir la existencia de 1,468 casos de personas desaparecidas desde el 1 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2015, de las cuales, según se señaló en el oficio FGE/DCIIT/1667/2016 de 8 de junio de 2016, del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, se localizaron solamente a 123 personas; empero, en las *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”* la autoridad refirió que en el último periodo en cita se habían generado 3,089 denuncias por tales acontecimientos, desprendiéndose de su contenido la localización de 2,139 víctimas.

15.2. Lo anterior pone en evidencia la discrepancia de cifras y de registros de personas desaparecidas indicadas por las propias autoridades de Veracruz, puesto que, como se puede observar, en un periodo de 9 años, 6 meses, se reportaron 3,089 desapariciones de personas, mientras que en más de dos décadas fueron 1,468 casos, lo que representa una diferencia de cifras de más del cien por ciento entre ambos reportes. Lo anterior sin soslayar la contrariedad en cuanto al número de personas localizadas por la autoridad ministerial aludida, puesto que en los casi 10 años que señalan las *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”* se localizaron 2,139 víctimas, mientras que en más de 20 años solamente se reportaron 123 personas localizadas.

16. Por las contradicciones anteriores, no se tiene certeza sobre el número de personas desaparecidas en Veracruz, ni de la cifra exacta de víctimas localizadas.

17. Vinculado con el problema de la desaparición de personas, se encuentra el relativo a las fosas clandestinas encontradas en Veracruz, respecto del cual la Fiscalía General remitió diversa documentación de la que se advirtió que esa dependencia ha localizado un total de 191 fosas clandestinas, de las cuales han sido exhumados 281 cadáveres y 21,874 restos óseos.

18. Por lo que hace a la incidencia por anualidad de los descubrimientos de fosas clandestinas en Veracruz, se apreció que en 2014 se registró el mayor número de entierros ilegales, siendo éstos 48; seguido de 2015, en donde se enlistaron 39; 37 en 2012; 31 en 2011; 26 en 2013; 9 en 2016 y 1 en 2010. Respecto al lugar en donde fueron localizadas, se constató que Veracruz fue el municipio que reportó la mayor estadística con 49 fosas clandestinas; Agua Dulce y Tres Valles con 16 y Pueblo Viejo registró 15 hallazgos.

19. Entre agosto de 2016 y marzo de 2017, en Colinas de Santa Fe, Veracruz, los medios de comunicación dieron cuenta del hallazgo de 125 fosas clandestinas en las que se han encontrado 253 cráneos y diversos restos óseos y/o humanos, además de 47 cráneos en la comunidad de Arbolillo, municipio de Alvarado. Tal situación denota los graves problemas de inseguridad que se viven en Veracruz, por el gran número de desapariciones de personas, aunado a los escasos resultados obtenidos por las autoridades ministeriales en la investigación de tales sucesos, lo que ha generado que miembros de la sociedad civil, agrupados en diversas asociaciones o colectivos, alcen la voz en reclamo de justicia y exigencia para conocer lo acontecido a las víctimas de tales hechos, quienes en su afán por encontrar a sus familiares participan activamente en las investigaciones ministeriales, llevando incluso *de facto*, en muchas ocasiones, la carga de dicha

investigación. Además, en algunos casos, como se precisa más adelante, existió contubernio de servidores públicos de Seguridad Pública con el crimen organizado en la desaparición de personas.¹⁰

20. De igual forma, en el reciente informe presentado por la Universidad Iberoamericana Ciudad de México y la Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C., *“Violencia y terror. Hallazgos sobre fosas clandestinas en México”*, se destacó que entre 2009 y 2014 en Veracruz se localizaron 20 fosas de las que se exhumaron 69 cuerpos.¹¹

21. Del análisis a las anteriores consideraciones, este Organismo Autónomo advirtió que la problemática de inseguridad que impera en Veracruz, implica deficiencias y omisiones por parte de Seguridad Pública en la observancia de sus atribuciones, lo cual evidencia la importancia de garantizar la salvaguarda efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que de manera inmediata y efectiva protejan a los habitantes de ese estado de la inseguridad que padecen.

22. El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los habitantes de Veracruz, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, y eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

¹⁰ Cfr. Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, p. 1131.

¹¹ Páginas 31 y 34.

23. Es un hecho innegable que la seguridad pública en Veracruz enfrenta un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia que impera en su territorio, sino también por las estrategias ineficaces para el combate a la inseguridad, lo cual ha condicionado que los derechos humanos se vulneren constantemente.

24. En consecuencia, corresponde a las autoridades reconocer la impunidad y la violencia que impera en Veracruz y realizar acciones inmediatas para recobrar las funciones que les corresponden, a través de políticas adecuadas que solucionen dicha problemática.

II. HECHOS.

25. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurrida el 11 de enero de 2016, en **Narración de Hechos** está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

26. El 11 de enero de 2016, las víctimas viajaban en un vehículo particular del Puerto de Veracruz, hacia Playa Vicente, en esa entidad federativa, sin embargo, al arribar al Municipio de la Cuenca del Papaloapan, fueron detenidas por agentes de Seguridad Pública aproximadamente a las 12:00 horas.

27. En la misma fecha, a las 20:15 horas, policías de Seguridad Pública localizaron el vehículo en el que se trasportaban las víctimas, en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, (Medellín), sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, se desconoce el destino final de las víctimas, siendo el caso que respecto de otra víctima se encontraron tres restos óseos en el rancho **Narración de Hechos**

ubicado en el Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz **Narración de Hechos** mismos que de acuerdo con la opinión técnico-científica en materia de genética emitida por peritos de la Policía Federal, correspondían a V1, situación que corroboró el Equipo Argentino de Antropología Forense, (Equipo de Antropología).

28. El 13 de enero de 2016, se recibió en este Organismo Nacional la queja formulada por Q1, en la que denunció que entre las 12:30 y las 13:00 horas del 11 de ese mismo mes y año, su **Parentesco** V1, se transportaba en un vehículo particular, en compañía de V2, V3, V4 y MV, y que al arribar a una gasolinera ubicada en la carretera federal 140, en las inmediaciones de un negocio comercial denominado “*Súper Che*”, en **Narración de Hechos** fueron detenidos por agentes de Seguridad Pública, desconociendo hasta esa fecha, el paradero de los agraviados.

29. Los hechos cometidos en agravio de las víctimas, se hicieron del conocimiento de la opinión pública mediante diversas notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación el 14 y 15 de enero de 2016, en las que se refirió que 4 policías involucrados en la desaparición forzada de las víctimas, fueron detenidos por la Fiscalía General.

30. Este Organismo Autónomo consideró que el presente asunto, por su naturaleza y gravedad trascendió el interés del estado de Veracruz e incidió en la opinión pública nacional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del caso y radicar el expediente de queja **CNDH/1/2016/204/Q/**, a fin de llevar a cabo la investigación correspondiente respecto de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de las víctimas.

31. El 15 de enero de 2016, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con Q1, quien ratificó los hechos de su queja y aclaró que hasta esa fecha desconocía el paradero de las víctimas, y que la Fiscalía General no le había proporcionado información respecto del estado que guardaba la investigación de los hechos que denunció, por lo que en compañía de diversos familiares de los jóvenes desaparecidos, realizaron una manifestación en la ciudad de Jalapa, Veracruz, (Jalapa).

32. Con motivo de los hechos, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al estado de Veracruz, donde realizó, del 16 al 19 de enero 2016, las siguientes diligencias:

32.1. El 16 de enero de 2016, recabó el original del expediente CEDHVER, radicado en la Comisión Estatal, con motivo de la queja formulada por una ONG en la que denunció la desaparición forzada de las víctimas, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

32.2. El mismo día, esta Comisión Nacional, entrevistó a Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, quienes solicitaron la intervención de esta Institución a fin de que se investigaran los hechos y se verificara que la AP2 se integrara conforme a derecho.

32.3. En la misma fecha, este Organismo Nacional entrevistó al fiscal investigador del fuero común en **Narración de Hechos** quien manifestó que su función “*como enlace*” consistía en mantener informados a Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, respecto de los avances de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General, con motivo de las conductas delictivas en agravio de las víctimas.

32.4. El 16 de enero de 2016, personal de esta Institución se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General en Jalapa, la cual informó sobre las diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, apuntando que se ejerció acción penal en contra de 6 policías de seguridad pública; proporcionó copia certificada de las constancias que obraban hasta esa fecha, en la indagatoria en cita.

32.5. El 17 de enero de 2016, este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Investigadora del fuero común en **Narración de Hechos** donde entrevistó a Q2, Q4, F1, F2, F3 y F4, a quienes se les informó sobre las diligencias practicadas por la Fiscalía General, indicándoles que, con motivo de la denuncia de Q1 ante el MPF, la PGR inició la AP2, por lo que se acudiría a la Delegación de esa dependencia en el estado de Veracruz, a fin de conocer el estado que guardaba dicha indagatoria.

32.6. El 18 de enero de 2016, este Organismo Nacional entrevistó al Fiscal Regional de la Fiscalía General en Cosamaloapan, Veracruz (Cosamaloapan), quien manifestó que con motivo de los hechos, el Juzgado 1 en la Causa Penal 1 libró orden de aprehensión en contra de 2 servidores públicos de Seguridad Pública, agregando que en esa fecha se ejercitaría acción penal en contra de otro policía involucrado.

32.7. En la misma fecha, personal de esta Institución se entrevistó con el fiscal adscrito al Juzgado 1, quien proporcionó copia de las declaraciones preparatorias que rindieron el 16 de enero de 2016, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, dentro de la Causa Penal 1.

32.8. El 19 de enero de 2016, esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la Fiscalía General quien refirió que envió por correo electrónico

imágenes de tres videos que fueron analizados por sus peritos, relacionados con la detención de las víctimas, además, la declaración preparatoria de AR7, precisando que ya habían sido remitidas por mensajería esas constancias.

33. Del 18 al 21 de enero de 2016, se publicaron en diversos diarios de circulación nacional distintas notas periodísticas en las que se informó que algunos familiares de las víctimas, habían sido amenazados.

34. El 22 de enero de 2016, este Organismo Nacional solicitó al Gobierno de Veracruz, medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los padres de las víctimas, instancia que aceptó dicho requerimiento el 25 de ese mismo mes y año.

35. El 10 de febrero de 2016, este Organismo Nacional se trasladó nuevamente al estado de Veracruz, donde realizó las siguientes diligencias:

35.1. Se entrevistó a Q1 y F14, quienes manifestaron que el 9 de ese mismo mes y año, servidores públicos de la Fiscalía General, pretendieron entregarles diversos fragmentos óseos encontrados en "Narración de Hechos" mismos que de acuerdo con la opinión técnico-científica en materia de genética emitida por peritos de la Policía Federal, correspondían a V1 y V4; sin embargo, se negaron a recibirlos debido a que solicitaron una segunda opinión al Equipo de Antropología, a efecto de corroborar que los restos en cuestión, pertenecieran a sus familiares.

35.2. En la misma fecha, la Fiscalía General manifestó a esta Comisión Nacional que continuaba realizando diligencias en "Narración de Hechos" relativas al levantamiento de diversos restos óseos, a fin de determinar, en su caso, si pertenecían a las víctimas; que advirtió que el 9 de ese mismo mes y año, se

informó a los padres de las víctimas las diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, y que de acuerdo con la opinión técnico-científica en materia de genética emitida por peritos de la Policía Federal, diversos fragmentos óseos correspondían a V1 y V4, sin embargo, sus familiares se negaron a recibirlos.

36. El 10 de junio y 17 de agosto de 2016, se estableció comunicación telefónica con Q1, oportunidad en la que se le informó respecto de las diligencias practicadas por esta Comisión Nacional.

37. El 27 de enero de 2017, esta Institución solicitó a la Comisión Nacional de Seguridad, medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los padres de V1, V2, V3, V4 y MV; autoridad que aceptó dicho requerimiento en la misma fecha.

38. El 3 de febrero de 2017, esta Comisión Nacional se constituyó en Playa Vicente, donde se entrevistó con Q1, Q2, Q4, Q5, D1, F4, F5 y F6, a quienes se les brindó orientación jurídica, proporcionándosele además atención victimológica a Q4 y F4.

III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

39. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas, así como diversos requerimientos de información a autoridades federales y locales. La práctica de estas diligencias consta en el expediente de queja CNDH/1/2016/204/Q/VG de 25 tomos, integrado por 19,786 fojas.

40. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

41. La Comisión Nacional conformó un equipo integrado por visitadores adjuntos y especialistas en criminalística y psicología, quienes realizaron diversas diligencias de campo, además de analizar y sistematizar las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

42. Para la debida integración del expediente de queja, se practicaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

42.1. Se consultaron 2 averiguaciones previas, 5 investigaciones ministeriales, 5 causas penales y un procedimiento de investigación administrativa.

42.2. Se practicó una búsqueda en diferentes páginas electrónicas con el propósito de recabar evidencias, obteniéndose 7 videgrabaciones difundidas en noticiarios televisivos, así mismo el Juzgado¹, obsequió 7 videos obtenidos de las cámaras de diversos locales comerciales ubicadas en las inmediaciones del lugar en el que fueron detenidas las víctimas por policías de Seguridad Pública, que fueron revisadas y analizadas por peritos en criminalística de este Organismo Constitucional Autónomo.

42.3. Se recabaron y analizaron múltiples notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación impresa, relacionadas con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV.

42.4. En la investigación de los hechos, se visitaron distintos lugares del estado de Veracruz, entre los que se encuentran los siguientes: Jalapa, Narración de Hechos Narración de Hechos Cosamaloapan y Playa Vicente.

42.5. El 16 y 17 de enero, 10 de febrero de 2016, y 3 de febrero de 2017, esta Comisión Nacional entrevistó a los quejosos y familiares de las víctimas, a quienes se les informó sobre las diligencias practicadas con motivo de la investigación de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

42.6. El 3 de febrero de 2017, esta Comisión Nacional se trasladó a Playa Vicente, donde entrevistó a Q1, Q2, Q4, Q5, D, F4, F5 y F6, a quienes se les brindó orientación jurídica y atención victimológica a Q4 y F4.

C. Entrevistas.

43. En el desarrollo de la investigación se practicaron 10 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

43.1. 4 entrevistas con los quejosos y diversos familiares de las víctimas, las cuales se llevaron a cabo en Narración de Hechos y Playa Vicente.

43.2. 6 entrevistas con distintas autoridades federales y del estado de Veracruz.

D. Requerimientos de información.

44. La Comisión Nacional formuló 17 solicitudes de información a 7 instancias federales y estatales, las cuales son las siguientes: 4 al Juzgado 1; 4 a la PGR; 3 a

la Fiscalía General; 2 a la Policía Federal; 2 a Seguridad Pública, una a SEDENA y una a la Comisión Estatal.

45. El 22 de enero de 2016, este Organismo Nacional solicitó al Gobierno de Veracruz, medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los padres de las víctimas, quien aceptó dicho requerimiento el 25 de ese mismo mes y año.

46. El 27 de enero de 2017, esta Institución solicitó al Comisionado Nacional de Seguridad que salvaguardara la integridad física de los familiares de las víctimas, y aceptó dicho requerimiento en la misma fecha.

E. Intervenciones periciales.

47. Se practicaron 2 certificaciones psicológicas a los familiares de las víctimas y se emitió una opinión técnica en materia de video.

F. Revisión de averiguaciones previas, causas penales y procedimientos de investigación administrativa.

48. Se obtuvieron y analizaron 5 investigaciones ministeriales de la Fiscalía General, 2 averiguaciones previas radicadas en la PGR, 5 causas penales instruidas en el Juzgado 1 y un procedimiento de investigación administrativa de Seguridad Pública.

G. Revisión de dictámenes periciales.

49. Se revisaron y analizaron 273 dictámenes periciales de la Fiscalía General, de la Policía Federal y del Equipo de Antropología, en diversas materias, siendo éstos los siguientes:

49.1. 223 dictámenes periciales realizados por la Fiscalía General, en las siguientes materias:

49.1.1. 81 en química forense.

49.1.2. 43 en informática forense.

49.1.3. 38 de integridad física.

49.1.4. 22 en genética forense.

49.1.5. 21 en criminalística de campo.

49.1.6. 7 de secuencia fotográfica.

49.1.7. 3 en balística forense.

49.1.8. 1 de secuencia fotográfica con videgrabación.

49.1.9. 1 de antropología forense.

49.1.10. 1 de retrato hablado.

49.1.11. 1 de reconocimiento o confrontación.

49.1.12. 1 de fonología.

49.1.13. 1 de avalúo de daños.

49.1.14. 1 de avalúo de daños y secuencia fotográfica.

49.1.15. 1 de identificación de vehículo.

49.2. Se revisaron 49 dictámenes emitidos por peritos de la Policía Federal en las siguientes materias:

49.2.1. 15 en criminalística de campo.

49.2.2. 10 en química forense.

49.2.3. 9 de dactiloscopia.

49.2.4. 6 de genética forense.

49.2.5. 3 de fotografía forense.

49.2.6. 2 de medicina forense.

49.2.7. 1 de análisis, extracción y procesamiento de datos.

49.2.8. 1 de antropología forense.

49.2.9. 1 de informática forense.

49.2.10. 1 de fijación fotográfica.

49.3. Además, se analizó un dictamen en materia de genética forense emitido por el Equipo de Antropología.

H. Revisión de declaraciones.

50. De las constancias remitidas por las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, esta Comisión Nacional revisó y analizó 322 declaraciones distribuidas de la siguiente manera:

50.1. 307 declaraciones ministeriales, de las cuales 113 fueron rendidas por servidores públicos de Seguridad Pública, 80 por parte de elementos de la Policía Federal, 37 de familiares de las víctimas, 55 de testigos, 19 de personas quienes manifestaron pertenecer al Cártel Jalisco y 3 de servidores públicos de la Policía Ministerial del estado de Veracruz.

50.2. 10 declaraciones preparatorias que rindieron 6 servidores públicos de Seguridad Pública y 4 ampliaciones de declaración que rindieron el mismo número de personas, ante el Juzgado 1.

50.3. 5 declaraciones rendidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en la Investigación Administrativa 1, iniciada por Seguridad Pública

I. Análisis de videgrabaciones.

51. Se revisaron y analizaron pericialmente 7 videgrabaciones difundidas en noticiarios televisivos, sobre a las desapariciones forzadas de los agraviados y 7 videos que remitió el Juzgado1, obtenidos de las cámaras de diversos locales comerciales ubicadas en las inmediaciones del lugar en el que fueron detenidas las víctimas.

J. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

52. Esta Comisión Nacional elaboró 25 Actas Circunstanciadas de las diligencias realizadas sobre los hechos investigados.

K. Servicios de atención victimológica.

53. Esta Comisión Nacional proporcionó 2 servicios de atención victimológica de tipo psicológico y 3 de acompañamiento y orientación jurídica.

L. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

54. Este Organismo Nacional analizó, además, la información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, y en diversas páginas de “Internet”, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con la desaparición forzada del 11 de enero de 2016, en **Narración de Hechos** atribuida a agentes de Seguridad Pública, las cuales se corroboran con los testimonios y las evidencias de la presente Recomendación.

55. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que admitió que: “[...] los documentos de prensa [...] pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios”¹². En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo

¹² Párrafo 59.

de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*”.¹³

56. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a derechos humanos cometidas por servidores públicos de Seguridad Pública, tal y como se detalla en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

IV. EVIDENCIAS.

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

57. Correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 13 de enero de 2016, mediante el cual Q1 refirió que el 11 del mismo mes y año, V1, V2, V3, V4 y MV fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública en **Narración de Hechos** y que hasta esa fecha, desconocía su paradero.

58. Notas periodísticas publicadas el 14 y 15 de enero de 2016, en “*Milenio*”, “*Proceso*”, “*Diario de México*”, “*El Economista*”, “*El Demócrata*” y “*Veracruzanos.Info*”, relativas a la citada desaparición forzada, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

59. Acta Circunstanciada de 15 de enero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar los siguientes hechos:

59.1. La comunicación telefónica de 15 de enero de 2016, que sostuvo con Q1, quien ratificó su queja y reveló que hasta esa fecha desconocía el

¹³ Párrafo 46.

paradero de V1, V2, V3, V4 y MV, agregando que la Fiscalía General no le había proporcionado información sobre la investigación de los hechos.

59.2. La comunicación telefónica con la Fiscalía General a la que se le notificó la radicación del expediente de queja iniciado con motivo de los hechos denunciados y se le solicitó su apoyo a efecto de que permitiera a esta Comisión Nacional el acceso a la indagatoria correspondiente.

60. Acta Circunstanciada de 16 de enero de 2016, de esta Comisión Nacional en la que hicieron constar las siguientes diligencias:

60.1. Entrevista del 16 de enero de 2016, con Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, quienes solicitaron la intervención de esta Institución a fin de que se investigaran los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV y se verificara que la averiguación previa AP2, se integrara conforme a derecho.

60.2. La reunión de trabajo con el fiscal investigador del fuero común en Narración de Hechos Narración de Hechos quien expuso que su función “como enlace” consistía en mantener informados a Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, respecto de los avances de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General, con motivo de las conductas delictivas en investigación.

61. Acta Circunstanciada de 16 de enero de 2016, en la que visitantes de esta Comisión Nacional hicieron constar que en esa fecha, se constituyeron en las instalaciones de la Fiscalía General en Jalapa, la cual informó sobre las diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, revelando que se ejerció acción penal en contra de 6 policías de Seguridad Pública, y proporcionó copia certificada de las constancias que obraban hasta esa fecha, en la indagatoria en cita.

62. Acta Circunstanciada de 17 de enero de 2016, de este Organismo Nacional, en la que se asentaron las siguientes diligencias:

62.1. Entrevista del 17 de enero de 2016, con Q2, Q4, F1, F2, F3 y F4 en las oficinas de la Fiscalía Investigadora del fuero común en **Narración de Hechos** a quienes se les informó sobre las diligencias practicadas por la Fiscalía General indicándoles que, con motivo de la denuncia de Q1 ante el MPF, la PGR inició la averiguación previa correspondiente, por lo que se acudiría a la Delegación de esa dependencia en el estado de Veracruz, a fin de conocer el estado que guardaba dicha indagatoria.

62.2. Reunión de trabajo de esta Comisión Nacional, del 17 de enero de 2016, con funcionarios de la Delegación de la PGR en Veracruz, quienes informaron que en esos momentos no contaban con información sobre la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Q1, con motivo de la desaparición de V1, V2, V3, V4 y MV, comprometiéndose a desahogar a la brevedad dicho requerimiento.

63. Acta Circunstanciada de 18 de enero de 2016, de este Organismo Nacional, en la que se refirieron las siguientes actuaciones:

63.1. Entrevista del 18 de enero de 2016, con el Fiscal Regional de la Fiscalía General en Cosamaloapan, quien manifestó que con motivo de los hechos, el Juzgado 1 libró orden de aprehensión en contra de 2 servidores públicos de Seguridad Pública, agregando que en esa fecha, se ejercitaría acción penal en contra de otro policía involucrado.

63.2. La entrevista del 18 de enero de 2016, con el fiscal adscrito al Juzgado 1, quien proporcionó copia de las declaraciones preparatorias que rindieron el 16 de ese mismo mes y año, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

64. Acta Circunstanciada de 19 de enero de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la fiscal de investigaciones ministeriales en Jalapa, de la Fiscalía General, quien refirió que envió por correo electrónico imágenes de 3 videos que fueron analizados por sus peritos, relacionados con la detención de las víctimas, además, la declaración preparatoria de AR7, aclarando que ya habían sido remitidas a esta Institución por mensajería copias certificadas de esas actuaciones.

65. Notas periodísticas publicadas del 18 al 21 de enero de 2016, en diversos diarios de circulación nacional en las que se informó que diversos familiares de las víctimas fueron amenazados.

66. Oficio 2229 de 22 de enero de 2016, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Gobierno de Veracruz, medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los padres de las víctimas, instancia que aceptó dicho requerimiento el 25 de ese mismo mes y año.

67. Acta Circunstanciada de 26 de enero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar, entre otras diligencias, la comunicación telefónica con Q1, a quien se le comunicó sobre las medidas cautelares en su favor y de los demás familiares de las víctimas; diligencia en la que Q1 anunció que la Fiscalía General los invitó a los operativos de búsqueda y localización de las víctimas, sin embargo, manifestó, que declinaron dicho ofrecimiento.

68. Acuerdo de 9 de febrero de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional consideró que el presente asunto, por su naturaleza y gravedad trascendió el interés del estado de Veracruz e incidió en la opinión pública nacional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del caso y radicar el expediente de queja CNDH/1/2016/204/Q, a fin de llevar a cabo la investigación correspondiente respecto de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de las víctimas.

69. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo contar que en esa fecha se entrevistó con Q1 y F14, quienes manifestaron que el 9 de ese mismo mes y año, servidores públicos de la Fiscalía General pretendieron entregarles diversos fragmentos óseos encontrados en Narración de Hechos mismos que de acuerdo con la opinión técnico-científica en materia de genética emitida por peritos de la Policía Federal, correspondían a V1 y V4; sin embargo, se negaron a recibirlos debido a que solicitaron una segunda opinión al Equipo de Antropología, a efecto de corroborar que los restos en cuestión pertenecieran a sus familiares.

70. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar que la Fiscalía General manifestó que continuaba realizando diligencias en Narración de Hechos relativas al levantamiento de diversos restos óseos, a fin de determinar, en su caso, si pertenecían a las víctimas, y que advirtió que el 9 de ese mismo mes y año, se informó a los padres de las víctimas las diligencias practicadas en la AP1, y que de acuerdo con la opinión técnico-científica en materia de genética emitida por la Policía Federal, diversos fragmentos óseos correspondían a V1 y V4, sin embargo, sus familiares se negaron a recibirlos.

71. Acta Circunstanciada de 15 de febrero de 2016, en la que consta la comunicación telefónica que esta Comisión Nacional sostuvo con Q1 quien manifestó que el Equipo de Antropología, había aceptado colaborar en el caso de la desaparición de las víctimas, y que emitiría una Opinión sobre la identidad de los restos óseos encontrados en “Narración de Hechos Narración de Hechos” a fin de corroborar si correspondían a las víctimas.

72. Acta Circunstanciada de 29 de febrero de 2016, en la que consta la comunicación telefónica que se sostuvo con la Fiscalía General, quien informó sobre la detención de otro agente de Seguridad Pública, relacionado con la desaparición forzada de las víctimas, y que posteriormente remitiría la actualización de diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, así como la declaración preparatoria del inculpado.

73. Acta Circunstanciada de 1 de marzo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con Q1, quien refirió que el Equipo de Antropología, había enviado a Argentina las muestras de los restos óseos encontrados en “Narración de Hechos Narración de Hechos” a fin de corroborar si correspondían a su Parentesco Parentesco V1.

74. Acta Circunstanciada de 3 de marzo de 2016, en la que esta Comisión Nacional asentó la entrevista con Q1 en las instalaciones del Ministerio Público del fuero común en Narración de Hechos quien manifestó que otro policía estatal involucrado en la detención y desaparición forzada fue detenido, especificando que dicho policía refirió el lugar al que fueron conducidas las víctimas.

75. Acta Circunstanciada de 3 de marzo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la reunión de trabajo con la Fiscalía General, quien entregó diversas actuaciones contenidas en la Investigación Ministerial 3.

76. Acta Circunstanciada de 21 de marzo de 2016, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional asentó la comunicación telefónica con Q1, quien refirió que el Equipo de Antropología determinó que los restos óseos encontrados en  sí correspondían a V1.

77. Acta Circunstanciada de 28 de marzo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la Fiscalía General, quien señaló que ya había desahogado el requerimiento de información que se le requirió, y que con el oficio FGE/FCEAIDH/543/2016 del 3 del mismo mes y año, remitió diversas constancias de la Investigación Ministerial 3, la cual continuaba en integración.

78. Acta Circunstanciada del 10 de junio de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q1, a quien se le notificó el estado que guardaba hasta esa fecha, la investigación iniciada por esta Institución con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

79. Acta Circunstanciada del 17 de agosto de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q1, a quien se le dio vista del contenido de los informes de la Fiscalía General.

80. Oficio 4188 de 27 de enero de 2017, mediante el cual esta Institución solicitó a la Comisión Nacional de Seguridad medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los padres de las víctimas, autoridad que aceptó dicho requerimiento en la misma fecha.

81. Acta Circunstanciada de 30 de enero de 2017, en la que esta Institución asentó la comunicación telefónica con la Comisión Nacional de Seguridad, a la que se le proporcionaron los datos de identificación de Q1, para que se le brindara, a sus

familiares y a los padres de V2, V3, V4 y MV, las medidas de protección a fin de salvaguardar sus integridades físicas.

82. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2017, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que el 3 de ese mismo mes y año, entrevistó a Q1, Q2, Q4, Q5, D, F4, F5 y F6, y otorgó atención victimológica a Q4 y F4.

83. Acta Circunstanciada de 17 de febrero de 2017, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que el 3 de ese mismo mes y año, entrevistó a Q1, Q2, Q4, Q5, D, F4, F5 y F6, a quienes se les informó sobre las diligencias realizadas, se les brindó orientación jurídica, y especialistas de esta Institución le proporcionaron a Q4 y F4 atención victimológica.

84. Acta Circunstanciada de 17 de febrero de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar que el 2 del mismo mes y año, sostuvo una reunión de trabajo con el Juzgado 1, quien proporcionó copia de los vídeos tomados por las cámaras de seguridad de los negocios ubicados en las inmediaciones del lugar donde fueron detenidas las víctimas el 11 de enero de 2016, por agentes de Seguridad Pública.

85. Opinión en materia de criminalística de este Organismo Nacional, de 11 de abril de 2017, respecto del contenido de los referidos videos y de las videograbaciones difundidas en noticiarios televisivos, relativas a la desaparición forzada de las víctimas, en la que se concluyó que en las imágenes analizadas, se observa una patrulla de Seguridad Pública y el vehículo en el que se transportaban los agraviados.

86. Acta Circunstanciada de 30 de mayo de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la Fiscalía General, quien informó que la Investigación Ministerial 3 continuaba en integración respecto de la desaparición forzada de V2, V3 y MV.

B. Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

87. Oficio DAM/178/2016 de 16 de enero de 2016, mediante el cual entregó el original del expediente CEDHVER iniciado con motivo de los hechos cometidos, del que se destacan las siguientes diligencias:

87.1. Escrito de queja de 14 de enero de 2016, formulado por una ONG, en el que denunció la desaparición forzada de las víctimas, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

87.2. Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2016, en la que la Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica con una ONG, a quien se le notificó el número de expediente con el que se radicó su queja, y el citado quejoso manifestó que el vehículo en el que se transportaban V1, V2, V3, V4 y MV, fue localizado en Medellín, pero desconocía el paradero de los agraviados.

87.3. Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2016, de la Comisión Estatal, en la que consta la comunicación telefónica con F4, a quien se notificó el inicio del expediente de queja con motivo de la desaparición de su descendiente MV.

87.4. Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2016, en la que la Comisión Estatal hizo constar que, telefónicamente, la Fiscalía General informó que en la Investigación Ministerial 1, iniciada con motivo de los hechos delictivos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, se ejerció acción penal en contra de 4 policías de Seguridad Pública.

87.5. Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2016, en la que la Comisión Estatal asentó la comunicación telefónica con F4, quien manifestó que el 11 de enero de 2016, su hija MV se transportaba en un vehículo en compañía de V1, V2, V3 y V4, quienes llegaron a **Narración de Hechos** entre las 13:00 y las 14:00 horas, y al encontrarse en el estacionamiento de “*Chedraui*”, fueron detenidos por policías de Seguridad Pública, y que los hechos los presencié T1 por lo que denunció la desaparición forzada de los agraviados ante la Fiscalía General.

87.6. Acta Circunstanciada de 15 de enero de 2016, en la que la Comisión Estatal hizo constar que este Organismo Nacional comunicó telefónicamente que, con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, acordó la facultad de atracción para continuar con la investigación de los hechos.

87.7. Notas periodísticas publicadas el 14, 15 y 16 de enero de 2016, en los medios de comunicación: “*alcalorpolitico.com*”, “*El Dictamen*”, “*Notiver*” e “*Imagen de Veracruz*”, relativas a la desaparición de V1, V2, V3, V4 y MV, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

C. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

88. Oficio DH-IV-4061 de 4 de abril de 2016, en el que negó la participación de personal adscrito a la 26/a Zona Militar en el estado de Veracruz, en la detención de V1, V2, V3, V4 y MV.

D. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

❖ Evidencias de la AP1

89. Acuerdo de 15 de enero de 2016, mediante el cual el MPF determinó iniciar la AP1 con motivo de la denuncia formulada por D, por la desaparición de V1, V2, V3, V4 y MV.

90. Denuncia por comparecencia de 15 de enero de 2016, formulada por D, en la que manifestó que entre las 11:00 y las 11:30 horas del 11 de ese mismo mes y año, su Narración V2, en compañía de V1, V3, V4 y MV, llegaron a Narración de Hechos deteniendo su marcha casi enfrente del supermercado “*Súperche*”, donde fueron interceptados por agentes de Seguridad Pública quienes los detuvieron, desconociendo el paradero de las víctimas.

91. Oficio FEBPD/951/2016 de 15 de enero de 2016, mediante el cual el MPF, solicitó a la Fiscalía General copia certificada de la Investigación Ministerial 1, iniciada el 12 del mismo mes y año, por el MP Investigador del fuero común en Narración de Hechos en contra de quien o quienes resultaran responsables de la desaparición de V1, V2, V3, V4 y MV.

92. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3 y AR4, de 21 de enero de 2016, en el interior del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Cosamaloapan, en las que se reservaron su derecho a realizar cualquier tipo de manifestación respecto de los hechos que se les imputaron.

93. Declaración ministerial de AR5 de 21 de enero de 2016, en el interior del CERESO de Cosamaloapan, en la que negó haber participado en la detención de V1, V2, V3, V4 y MV, por que el día de los hechos se encontraba en consulta hospitalaria.

94. Declaración ministerial de AR6 de 21 de enero de 2016, en el interior del CERESO de Cosamaloapan, Veracruz, en la que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por servidores públicos de Seguridad Pública.

95. Declaración ministerial de AR7 de 21 de enero de 2016, en el interior del CERESO de Cosamaloapan, en la que apuntó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por policías de Seguridad Pública, negando su participación en la detención de V1, V2, V3, V4 y MV.

96. Oficio FEBPD/1427/2016 de 21 de enero de 2016, mediante el cual el MPF solicitó a la Delegación de la PGR en Veracruz, copia certificada de la averiguación previa AP2, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y lo que resulte, cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

97. Oficios FEBPD/1806/2016, FEBPD/1807/2016, FEBPD/1808/2016, FEBPD/1809/2016 y FEBPD/1810/2016 de 25 de enero de 2016, mediante los cuales el MPF solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), se realizara la inscripción de D, Q1, Q2, Q4, F2, F4, F7, F8 y F9, en el Registro Nacional de Víctimas.

98. Declaración ministerial de Q1 de 26 de enero de 2016, en la que manifestó tener temor de sufrir alguna agresión en su integridad física, debido a que las personas que detuvieron a su  (V1), pertenecían a Seguridad Pública y guardaban vínculos con la delincuencia organizada, advirtiéndole que el 22 y 23 de ese mismo mes y año, Q3 recibió una llamada telefónica de un miembro del Cártel Jalisco, quien le ofreció ayuda que no aceptó.

99. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/1170/2016 de 27 de enero de 2016, mediante el cual la Policía Federal Ministerial, informó al MPF, que diversos testigos, quienes por razones de seguridad solicitaron que sus nombres se mantuvieran en el anonimato, observaron que V1, V2, V3, V4 y MV fueron obligados a abordar una patrulla de Seguridad Pública y que los policías estatales involucrados, presumiblemente, tenían nexos con el crimen organizado y agregó que hasta esa fecha, se desconocía el paradero de las víctimas.

100. Acuerdo de 28 de enero de 2016, mediante el cual el MPF determinó remitir por incompetencia la AP1 a la Fiscalía General para que continuara con su prosecución y perfeccionamiento.

❖ Evidencias de la AP2

101. Oficio 1443/16 DGPCDHQI de 22 de febrero de 2016, mediante el cual la PGR informó que las actuaciones de la AP2, se encontraban a disposición de esta Comisión Nacional en sus oficinas de la Delegación en el estado de Veracruz.

102. Acta Circunstanciada en la que esta Comisión Nacional hizo constar que el 3 y 4 de marzo de 2016, se constituyó en las instalaciones de la Delegación de la PGR en el estado de Veracruz, donde se consultó la AP2, destacándose por su importancia las siguientes diligencias:

102.1. Oficio FGE/FIM/141/2016 de 18 de enero de 2016, por el cual la Fiscalía General remitió copia certificada de la Investigación Ministerial 3, iniciada el 12 de ese mismo mes y año, para que se procediera a la investigación de los hechos por posibles conductas que pudieran tipificar delitos contemplados en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y/o cualquier otra conducta tipificada como delito del orden federal.

102.2. Acuerdo de 19 de enero de 2016, mediante el cual el MPF de la Mesa Segunda Investigadora de la Delegación de la PGR en Veracruz, acordó el inicio de la AP2, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y lo que resulte en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

102.3. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3 y AR4, de 25 de enero de 2016, en las que manifestaron que no reconocían el contenido de las declaraciones que rindieron el 14 del mismo mes y año, ante la Fiscalía General y en Seguridad Pública, indicando que las firmas que se encontraban estampadas en esas declaraciones no fueron realizadas de su puño y letra.

102.4. Oficio FGE/FIM/212/2016 de 26 de ese mes y año, mediante el cual la Fiscalía General informó que en esa fecha, como parte de las diligencias de búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4 y MV, se realizó la inspección ocular en "Narración de Hechos" en compañía de servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad.

102.5. Acuerdo de 27 de enero de 2016, mediante el cual el MPF adscrito a la Mesa Segunda Investigadora de la Delegación de la PGR en Veracruz, hizo constar que, en atención a su oficio 244/2016, la Subdelegación de Procedimientos Penales, la Fiscal de Averiguaciones Previas en San Luis Potosí, el Supervisor de la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo de Querétaro, los Delegados de los Estados de Baja California Sur, Aguascalientes, Campeche, Guerrero, Baja California y Chiapas, y los Supervisores de las Unidades de Apoyo al Proceso Sustantivo de Colima, Nuevo León, Nayarit, Morelos y Chihuahua, respectivamente, informaron que no tenían antecedentes sobre el paradero de las víctimas.

102.6. Declaración ministerial de AR8 de 27 de enero de 2017, en la que ratificó los hechos que refirió el 14 de ese mismo mes y año, ante la Fiscalía General.

102.7. Inspección ocular practicada el 29 de enero de 2016, por el MPF adscrito a la Mesa Segunda Investigadora de la Delegación de la PGR en Veracruz, en compañía de peritos en las materias de ingeniería, arquitectura, criminalística forense, electrónica e informática, así como de policías federales ministeriales, en los siguientes sitios del estado de Veracruz:

102.7.1. Delegación Estatal de Seguridad Pública, en **Narración de Hechos**

102.7.2. Kilómetro 37 + 500 de la carretera federal “La Tinaja” en Ciudad Alemán.

102.7.3. En un local comercial ubicado en el Kilómetro 37 de la carretera federal “La Tinaja” en Ciudad Alemán.

102.7.4. Un lugar señalado por AR7 como la “*Chatarrera*”.

102.7.5. El domicilio de AR5.

102.7.6. El Centro Médico Regional en **Narración de Hechos**

102.7.7. La central de autobuses de la empresa “ADO”, en **Narración de Hechos**

102.8. Declaraciones de los testigos T3, T4 y T5, de 2 de febrero de 2016, quienes manifestaron que no presenciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV.

102.9. Declaración ministerial de AR8 de 2 de marzo de 2016, en la que manifestó que no reconocía el contenido de la declaración que rindió el 18 de febrero del mismo año, ante la Fiscalía General, revelando que fue obligado a firmarla.

103. Oficio DEV/2665/2017 de 10 de abril de 2017, de la Delegación de la PGR en Veracruz, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

103.1. Acuerdo de 3 de octubre de 2016, mediante el cual el MPF remitió a la Delegación de la PGR en Veracruz, la consulta de incompetencia de la AP2 por razón de fuero, a favor de la Fiscalía General.

103.2. Oficio 753/2016 de 25 de noviembre de 2016, de la Delegación de la PGR en Veracruz, mediante el cual autorizó la consulta de la citada incompetencia de la AP2 planteada por el MPF.

103.3. Oficio 1188/2016 de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual el MPF remitió a la Fiscalía General la averiguación previa AP2 por incompetencia en razón de fuero, a fin de que dicha fiscalía continuara con su prosecución y perfeccionamiento.

❖ Evidencias del Exhorto.

104. Oficio FGE/OF/1445/2016 de 15 de febrero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General solicitó la colaboración de la PGR para la práctica de diversas diligencias a fin de integrar debidamente la Investigación Ministerial 3.

105. Acuerdo de 16 de febrero de 2016, en el que el MPF determinó el inicio del Exhorto, con motivo de la recepción del oficio referido en la evidencia que antecede, y para su cumplimiento hizo diversas diligencias de las que se destacan las siguientes:

105.1. Comparecencias de 3 peritos del Equipo de Antropología, de 16 de enero de 2016, en las cuales aceptaron el cargo como peritos criminalistas para recabar muestras de sangre de D, Q1, Q2, Q4, F6, F8, F9, F10, F11, F12 y F13, y realizar un dictamen en materia de genética comparativa.

105.2. Constancia ministerial de 17 de febrero de 2016, en la que el MPF entregó a los peritos del Equipo de Antropología diversas muestras de fragmentos óseos de restos humanos y tejido blando recolectados en el rancho "Narración de Hechos" para que se realizara un dictamen en materia de genética comparativa.

105.3. Comparecencias de 17 de enero de 2016, en las cuales peritos del Equipo de Antropología, recabaron muestras de sangre de D, Q1, Q2, Q4, F6, F8, F9, F10, F11, F12 y F13, para el dictamen en materia de genética comparativa, con relación a las diversas muestras de fragmentos óseos de restos humanos y tejido blando recolectados en "Narración de Hechos" Narración de Hechos

105.4. Oficio FEBPD/3506/2016 de 18 de febrero de 2016, mediante el cual el MPF solicitó a las autoridades del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, permitieran a un perito del Equipo de Antropología, la salida del país de diversas muestras de fragmentos óseos de restos humanos y tejido blando, recolectados en "Narración de Hechos" Narración de Hechos y las muestras de sangre de D, Q1, Q2, Q4, F6, F8, F9, F10, F11, F12 y F13.

105.5. Acuerdo de 18 de febrero de 2016, mediante el cual el MPF remitió a la Fiscalía General, las diligencias realizadas en cumplimiento del Exhorto.

E. Actuaciones de la Comisión Nacional de Seguridad.

106. Oficio SEGOB/CNS/IG/0017/2017 de 27 de enero de 2017, mediante el cual aceptó la solicitud de medidas cautelares que este Organismo Nacional le formuló en la misma fecha, a fin de salvaguardar la integridad física de los padres y familiares de V1, V2, V3, V4 y MV.

107. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/663/2017 de 16 de febrero de 2017, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que con los oficios PF/OCG/UDH/0535/2017, 0536/2017, 0537/2017, 0538/2017, 0539/2017, 0540/2017 y 0535/2017, todos del 1º de ese mismo mes y año, se instruyó a diversas unidades administrativas de la Policía Federal, hacer las diligencias necesarias para salvaguardar la integridad física de los padres y familiares de las víctimas.

108. En la Investigación Ministerial 3, peritos de la Policía Federal emitieron diversas opiniones técnico-científicas, de las que se destacan por su importancia las siguientes:

108.1. “Opinión Técnico-Científica” PF006-16, de 8 de febrero de 2016, en materia de genética forense, en la que se determinó que existía un 99% de probabilidad para establecer que las manchas hemáticas contenidas en un fragmento de tela recolectado en el rancho “Narración de Hechos Narración de Hechos pertenecían a V4.

108.2. Dictamen en criminalística de campo de 14 de febrero de 2016, en la que se recolectaron 24 indicios en el área de intervención 2 en “Narración de Hechos Narración de Hechos de los que se destacan por su importancia los siguientes:

108.2.1. Una mancha roja situada en la corteza del tronco de un árbol.

108.2.2. Un fragmento de tela gris y café, con manchas rojas.

108.2.3. Un hacha de cocina, con las leyendas manuscritas *“Te estoy ¿? ESPeRando”*.

108.3. Dictamen en criminalística de campo de 14 de febrero de 2016, en el que se señaló que se recolectaron 2 indicios en el área *“Orilla del río”* del rancho “Narración de Hechos” destacando por su importancia, un tambo de metal de 88 centímetros de largo y un diámetro aproximado de 53 centímetros, que en su interior contenía residuos en estado sólido, al parecer material carbonizado.

108.4. Dictamen en criminalística de campo de 14 de febrero de 2016, en la que se estableció que se recolectaron 110 fragmentos óseos en el área de intervención 1 *“Dentro del cause del río”* de “Narración de Hechos”

108.5. Dictamen en criminalística de campo de 14 de febrero de 2016, en el que se señaló que se recolectaron, entre otros indicios, 1,357 fragmentos fraccionables, al parecer tejido óseo de diferentes estructuras, dimensiones, estados de calcinación y carbonización, y 4 casquillos de diversos calibres en el área de intervención 2 *“Dentro del cause del río”* del rancho “Narración de Hechos”

108.6. Dictamen en criminalística de campo de 14 de febrero de 2016, en el que se indicó que se recolectaron, entre otros indicios, 96 fragmentos fraccionables al parecer tejido óseo de diferentes estructuras, dimensiones, estados de calcinación y carbonización, además de 1 casquillo del calibre 9 milímetros y una ojiva en el área de intervención 3 *“Dentro del cause del río”* del rancho “Narración de Hechos”

108.7. Dictamen en criminalística de campo de 14 de febrero de 2016, en el que se apuntó que se recolectaron 2 indicios: una gorra con la leyenda bordada “CJNG” y una macana de madera, con la inscripción “NO MIENTAS” en el “ÁREA DE INTERVENCIÓN DE LA CASA-HABITACIÓN, SOBRE LA LOZA DEL BAÑO” del rancho “Narración de Hechos Narración de Hechos”

108.8. Dictamen en criminalística de campo de 6 de abril de 2016, en el que se mostró que se recolectaron diversos indicios, en la excavación de una fosa clandestina ubicada en la “Zona A” (inmediaciones del río) del rancho “Narra Narra” Narración de Hechos Narración de Hechos de los que se destacan por su importancia los siguientes:

108.8.1. 3 fragmentos óseos y 1 fragmento dental.

108.8.2. 2 fragmentos de tejido carbonizado.

108.8.3. 60 fragmentos óseos carbonizados.

108.8.4. 4 fragmentos óseos al parecer de mandíbula y 31 fragmentos dentales.

108.8.5. 194 fragmentos óseos al parecer craneales y de costilla.

108.8.6. 153 fragmentos al parecer de hueso largo.

108.8.7. 26 fragmentos de órganos dentales y 7 porciones al parecer distales de extremidades.

108.8.8. 1,191 fragmentos óseos calcinados.

108.8.9. Múltiples fragmentos óseos calcinados.

108.8.10. 3 manchas rojas presumiblemente de sangre.

108.8.11. 5 elementos balísticos.

108.9. “Opinión Técnico-Científica” PF008-16 de 3 de mayo de 2016, en materia de genética forense, en la que se determinó que existía un 99.99% de probabilidad para establecer que 2 fragmentos óseos recolectados en el rancho “Narración de Hechos” pertenecían a V1.

108.10. Dictamen en criminalística de campo de 29 de julio de 2016, en el que se describió que se recolectaron diferentes indicios en el rancho “Narración de Hechos” de los que se destacan por su importancia los siguientes:

108.10.1. En el cuadrante 5, 2 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.2. En el cuadrante 8, 25 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.3. En el cuadrante 10, 25 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.4. En el cuadrante 11, 3 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.5. En el cuadrante 12, 20 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.6. En el cuadrante 13, 4 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.7. En el cuadrante 14, 15 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.8. En el cuadrante 15, 22 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.9. En el cuadrante 16, 27 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.10. En el cuadrante 17, 170 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.11. En el cuadrante 18, 816 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.12. En el cuadrante 19, 180 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.13. En el cuadrante 21, 301 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.14. En el cuadrante 23, 795 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.15. En el cuadrante 25, 1239 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.16. En el cuadrante 27, 1697 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.17. En el cuadrante 29, 1475 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.18. En el cuadrante 31, 1296 fragmentos óseos carbonizados.

108.10.19. En el cuadrante 33, 97 fragmentos óseos carbonizados.

108.11. “Opinión Técnico-Científica” PF009-16 de 3 de octubre de 2016, en materia de genética forense, en la que se confirmó que existía un 99.99 % de probabilidad para establecer que las manchas hemáticas contenidas en un fragmento de tela recolectado en “Narración de Hechos Narración de Hechos pertenecían a V4.

108.12. “Opinión Técnica en Materia de Medicina Forense” de 10 de octubre de 2016, en la que se resolvió que las causas que provocaron el fallecimiento de V1, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

108.13. “Opinión Técnica en Materia de Medicina Forense” de 10 de octubre de 2016, en la que se concluyó que las causas del fallecimiento de V4, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

108.14. “Opiniones Técnicas en Materia de Medicina Forense” de 24 de abril de 2017, en las que se especificó que las causas que provocaron el fallecimiento de V2, V3 y MV, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

F. Actuaciones de la Fiscalía General del estado de Veracruz.

109. Oficio FGE/FIM/IM/01E/2016 de 16 de enero de 2016, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de varios documentos relativos a las investigaciones ministeriales y que se precisan a continuación:

❖ Investigación Ministerial 1 (Narración de Hechos)

109.1. Denuncia por comparecencia de 12 de enero de 2016, formulada por D ante el MP Investigador del fuero común en (Narración de Hechos) Veracruz, en la que manifestó que el 11 de ese mismo mes y año, su (Narración de Hechos) V2, en compañía V1, V3, V4 y MV, llegaron a esa ciudad, deteniendo su marcha casi frente de la tienda “Chedraui”, donde fueron interceptados por policías de Seguridad Pública, desconociendo su paradero.

109.2. Oficio 060/2015-IV de 12 de enero de 2016, suscrito por el MP Investigador de **Narración de Hechos** mediante el cual solicitó a la Policía Ministerial la investigación de los hechos denunciados por D.

109.3. Declaración ministerial de 12 de enero de 2016, en la que T1 manifestó que a las 12 horas del día de los hechos, observó que a un costado del centro comercial “Chedraui” se encontraba detenido el vehículo propiedad de V3, quien viajaba en compañía de V1, V2, V4 y MV y detrás de dicha unidad se encontraba una patrulla de Seguridad Pública, por lo que se comunicó telefónicamente con V2, quien le indicó que *“todo estaba tranquilo y que solamente era una revisión”*, agregando que posteriormente vio que el automóvil en el que se transportaban sus conocidos y la patrulla en cuestión, circulaban rumbo a Tres Valles, Veracruz.

109.4. Denuncia por comparecencia de 12 de enero de 2016, formulada por Q1, en la que expuso que el día de los hechos, su **Narración** V1, en compañía V2, V3, V4 y MV, llegaron a esa localidad, deteniendo su marcha casi frente de la tienda “Oxxo”, donde fueron interceptados por policías de Seguridad Pública, desconociendo su paradero.

109.5. Denuncia por comparecencia de 12 de enero de 2016, formulada por F2, en la que expresó que el día de los hechos, su **Narración** V3, en compañía V1, V2, V4 y MV, fueron detenidos casi frente de la tienda “Oxxo”, por agentes de Seguridad Pública, desconociendo su destino.

109.6. Denuncia por comparecencia de 12 de enero de 2016, formulada por F4, en la que refirió que el 11 de ese mismo mes y año, su hija la menor de edad MV, en compañía de V1, V2, V3 y V4, fueron detenidos casi frente de la tienda “Oxxo”, por policías de Seguridad Pública, desconociendo su paradero.

109.7. Inspección ocular del 12 de enero de 2016, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha población, donde se tuvo a la vista el libro de registro de puestas a disposición en el que se advirtió que V1, V2, V3, V4 y MV, no ingresaron a los separos de esa dependencia.

109.8. Oficio 154/2016/IV de 12 de enero de 2016, por medio del cual el MP Investigador, solicitó a la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro, que se boletinara la desaparición de las víctimas.

109.9. Oficio 064 de 12 de enero de 2016, de la Comandancia de la Policía Ministerial de **Narración de Hechos** en el que informó al MP Investigador los siguientes hechos:

109.9.1. En la entrevista con la Policía Ministerial, T2 manifestó que el 11 de enero de 2016, V1, V2, V3, V4 y MV, partieron de su domicilio rumbo a Playa Vicente, y que ese día V1 le informó vía telefónica, que se detendrían en **Narración de Hechos** para desayunar, y después ya no volvió a tener contacto con ellos.

109.9.2. En la entrevista con la Policía Ministerial, T1 dijo que el 11 de enero de 2016, observó que V1, V2, V3, V4 y MV, fueron detenidos por policías de Seguridad Pública desconociendo, desde esa fecha, su paradero.

109.10. Inspección ocular de 13 de enero de 2016, en la que se asentó que, de acuerdo con lo manifestado por T1, las víctimas fueron detenidas por agentes de Seguridad Pública en la carretera federal **Narración de Hechos** Ciudad Alemán, en la esquina de las avenidas Morelos y Aquiles Serdán, Colonia Hoja de Maíz, en esa localidad.

109.11. Oficio SSP/DGJ/AFP/051/16 de 13 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública informó al MPFC que agentes de la Región VIII de esa corporación en **Narración de Hechos** no hicieron ningún operativo el día de los hechos y que se dio vista a la Dirección General de Asuntos Internos, para que se iniciara la investigación administrativa correspondiente, en contra de personal operativo involucrado y destacamentado en esa localidad.

109.12. Oficio EXP./SSPM/0026/2016 de 13 de enero de 2016, por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de **Narración de Hechos** informó a la Representación Social del fuero común, que servidores públicos de esa dependencia no llevaron a cabo ningún operativo el día de los hechos, por lo que no participaron en la detención de V1, V2, V3, V4 y MV.

109.13. Oficio 173/2016/IV de 13 de enero de 2016, mediante el cual se remitió a la Fiscalía General en la capital de esa entidad federativa, la Investigación Ministerial 1.

❖ Investigación Ministerial 2 (Medellín).

109.14. Acuerdo de 12 de enero de 2016, de la Fiscalía del Ministerio Público Investigador del fuero común en Medellín (Fiscalía de Medellín), en el que determinó iniciar la Investigación Ministerial 2, con motivo de la recepción del siguiente oficio:

109.14.1. Oficio S.S.P/F.C.V./DIV/TAJIN/0180/2016 de 11 de enero de 2016, suscrito por un agente de Seguridad Pública, en el que reportó que como a la 20:15 horas, en el kilómetro 12 del libramiento “Santa Fe-Paso del Toro”, Medellín, observó abandonado un vehículo automotor.

109.15. Dictamen en materia de criminalística 73 de 12 de enero de 2016, de la Fiscalía General, en el que se determinó que el vehículo analizado no presenta daños recientes, que se encontraba cerrado, por lo cual no fue posible inspeccionar su interior, y en su exterior no se observaron vestigios hemáticos o indicios que ayuden a la resolución de los hechos que se investigan.

109.16. Oficio 33-2016-FRZCV-EEI-SI de 13 de enero del 2016, mediante el cual la Fiscalía Regional, Zona Centro de la Fiscalía General, informó a la Fiscalía de Medellín, que el vehículo de las víctimas no presentaba reporte de robo.

109.17. Oficio 131 de 13 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía de Medellín, remitió copias certificadas de la Investigación Ministerial 2 al MPFC de **Narración de Hechos**

109.18. Oficio FIM/F9o/087/2016 de 14 de enero de 2016, a través del cual la Fiscalía General solicitó al MPFC de Medellín la Investigación Ministerial 2, por estar relacionada con los hechos que dieron origen a la Investigación Ministerial 3.

109.19. Acuerdo de 14 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía de Medellín remitió a la Fiscalía General la Investigación Ministerial 2.

❖ Investigación Ministerial 3 (Jalapa).

109.20. Acuerdo de 13 de enero de 2016, en el que la Fiscalía General determinó iniciar la Investigación Ministerial 3, con motivo de la recepción de

la Investigación Ministerial 1, iniciada por el MPFC de **Narración de Hechos** con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV.

109.21. Oficio SSO/REG/VIII/JUR/097/2016 de 13 de enero de 2016, mediante el cual la Delegación de la Policía Estatal Región VIII en **Narración de Hechos** informó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no se encontró registro alguno de que agentes de esa localidad, hubiesen participado en la detención de V1, V2, V3, V4 y MV.

109.22. Oficio FIM/F.9a/95/2016 de 14 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General solicitó a la Delegación Regional de la Policía Ministerial de Cosamaloapan, personal para brindar protección a D, Q1, F2 y F4.

109.23. Acuerdo de 14 de enero de 2016, mediante el cual el MPFC asentó que en esa fecha fueron puestos a disposición en calidad de presentados, varios policías de la Delegación de Seguridad Pública en **Narración de Hechos** entre ellos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, a fin de determinar su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

109.24. Acuerdo de 14 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General decretó la retención de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de persona, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

109.25. Certificados de integridad física de 14 de enero del 2016, en los que se determinó que a la exploración física AR1, AR2, AR3 y AR4, no presentaban lesiones recientes aparentes.

109.26. Declaraciones ministeriales de AR5 y AR6 de 14 de enero de 2016, ante la Fiscalía General, quienes declararon que no participaron en la detención de V1, V2, V3 V4 y MV, porque el día de los hechos, se encontraban en el Hospital Regional de **Narración de Hechos**

109.27. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3 y AR4 de 14 de enero de 2016, ante la Fiscalía General, en las que, de manera coincidente, refirieron que entre las 11:00 y las 12:00 horas del día de los hechos, observaron en la carretera federal La Tinaja-Ciudad Alemán, un vehículo que era conducido a exceso de velocidad, por lo que detuvieron a los tripulantes V1, V2, V3, V4 y MV, quienes les manifestaron que se dirigían a Playa Vicente, aclarando que en razón de que su coche, no presentaba reporte de robo, les permitieron continuar con su camino.

109.28. Oficio FIN/F9o/087/2016 de 14 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General solicitó al MPFC de Medellín, la Investigación Ministerial 2, para acumularla a la Investigación Ministerial 3.

109.29. Acuerdo de 14 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General asentó que en esa fecha recibió la Investigación Ministerial 2.

109.30. Dictamen médico forense de 14 de enero de 2016, de la Fiscalía General, en el que se asentó que en esa fecha se certificó el estado físico de varios servidores públicos de Seguridad Pública, entre ellos AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7 y AR8, a quienes no se les observaron lesiones traumáticas recientes al momento de la exploración; pero respecto de AR5 se certificó que presentaba una herida postquirúrgica por probable laparotomía exploratoria localizada en la línea media abdominal derecha.

109.31. Dictamen 7/2016 de 4 de enero de 2016, en materia de criminalística de la Fiscalía General, en el que se fijó fotográficamente el lugar en el que fueron detenidas las víctimas.

109.32. Diligencia de inspección ocular de 14 de enero de 2016, practicada por la Fiscalía General, en la que se hizo constar los siguientes hechos:

109.32.1. Que siendo las 20:20 horas de ese día, la autoridad ministerial se constituyó en una negociación comercial, ubicada en el kilómetro 40 de la carretera federal Tinajas-Miguel Alemán, obteniendo un video de la cámara de seguridad de dicho local comercial en la que se apreció que a las 11 horas con 15 minutos y 38 segundos del día de los hechos, circularon por esa vía el automóvil en el que se transportaban las víctimas y una camioneta de Seguridad Pública.

109.32.2. A las 21:16 horas del mismo día, el MPFC se constituyó en otra negociación, ubicada en la carretera federal Tinajas-Miguel Alemán, donde se obtuvo un video de la cámara de seguridad de dicho local comercial en la que se apreció que a las 11 horas con 38 minutos y 46 segundos, circularon por esa vía el automóvil de las víctimas y una camioneta de Seguridad Pública; y a las 12 horas con 21 minutos y 10 segundos, se observó que circularon en sentido contrario, la unidad oficial seguida por el automotor en cita.

109.33. Diligencia de 15 de enero de 2016, practicada por la Fiscalía General, en compañía de un perito en materia de criminalística, en la que se realizó una inspección ocular del vehículo en el que se transportaban las víctimas.

109.34. Acuerdo del 15 de enero de 2016, en el que el MPFC, hizo constar que en esa fecha, la propietaria de una negociación comercial entregó una memoria USB, la cual contiene parte de la videograbación en la que se observó que a las 11 horas con 15 minutos del día de los hechos, el vehículo de las víctimas circulaba de **Narración de Hechos** a Tres Valles, y al mismo tiempo se apreciaba una patrulla de Seguridad Pública, circulando en sentido contrario, dando la unidad oficial vuelta en U para seguir al vehículo en cita.

109.35. Oficio SSP/DGJ/AFP/060/16 de 15 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública informó al MPFC las acciones para la búsqueda y localización de las víctimas, pero que hasta esa fecha se desconocían sus paraderos.

109.36. Oficio 525 de 15 de enero de 2016, suscrito por un perito de la Fiscalía General, respecto del contenido de la memoria USB proporcionada por la propietaria de una negociación comercial, en la que hay 2 videos del día de los hechos, en los que se observa una patrulla de Seguridad Pública y el vehículo de las víctimas.

109.37. Dictamen de criminalística 195 de 15 de enero de 2016, de la Fiscalía General, en el que se asentó que de la inspección del vehículo de las víctimas, se localizaron dos fragmentos de huellas dactilares útiles para su posterior estudio y comparación.

109.38. Dictamen de criminalística 63/2016 de 15 de enero de 2016, de la Fiscalía General, en el que se determinó que las huellas dactilares encontradas en el vehículo de las víctimas, corresponden a los dedos pulgares derecho e izquierdo de AR6.

109.39. Acuerdo de 15 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General, ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio del servicio público y de las víctimas V1, V2, V3, V4 y MV.

109.40. Comparecencia de F4 de 15 de enero de 2016, en la que solicitó al MPFC la activación de la “Alerta Amber”, para la búsqueda, localización y recuperación de su hija menor de edad MV.

109.41. Oficio FGE/FIM/F9/96/2016 de 15 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General, solicitó a su Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, la activación de “Alerta-Amber”, con motivo de la desaparición de MV.

109.42. Oficio FGE/FIM/F4/103/2016 de 16 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General solicitó a su Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito, atención integral a D, Q1, Q5 y F4, con motivo de la desaparición forzada de sus familiares V1, V2, V3 y MV.

110. Oficio FGE/FIM/105/2016 de 16 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de varias constancias de la Investigación Ministerial 3, de las que se destacan las siguientes diligencias:

110.1. Oficio SSP/AI/0160/2016 de 17 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública puso a disposición de la Fiscalía General a AR7 por su probable participación en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV.

110.2. Declaración ministerial de AR7 de 17 de enero de 2016, ante el MPFC, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV, quienes posteriormente fueron entregados a miembros del Cártel Jalisco.

110.3. Dictamen médico forense 850 de 17 de enero de 2016, de la Fiscalía General, en el que se determinó que AR7 no presentaba lesiones físicas recientes.

110.4. Oficio 79/2016 de 17 de enero de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial en **Narración de Hechos** entregó a la Fiscalía General, copia de los videos de las cámaras de seguridad de una gasolinera ubicada en las inmediaciones del lugar en el que fueron detenidas las víctimas.

110.5. Acuerdo de 18 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de AR7 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio del servicio público y de V1, V2, V3, V4 y MV.

111. Oficio SSP/DGJ/AFP/064/16 de 18 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública informó al MPFC, con sede en Jalapa, las acciones realizadas para la búsqueda y localización de las víctimas, exhibiendo para tales efectos la siguiente documentación:

111.1. Oficio SSP/DGFC/DJ/0323/216 de 16 de enero de 2016, en el que Seguridad Pública informó que se comisionaron 804 agentes distribuidos en 134 unidades, quienes establecieron filtros de revisión permanentes en los Municipios de Medellín, **Narración de Hechos** Ciudad Mendoza, Nogales, Orizaba, Córdoba, Fortín de las Flores, Amatlán de los Reyes, General Miguel Alemán,

Carrillo Puerto, Tinajas, Rodríguez Clara, Ciudad Isla, Carlos A. Carrillo, Tlacotalpan, Alvarado, Villa Azueta, Santa Cruz, Tres Valles, Sayula de Alemán, Acayucan, Coatzacoalcos y Minatitlán, y se hicieron recorridos en las riberas de los ríos y lagunas, en zonas de difícil acceso, y en diversos hospitales, sin embargo, no se había podido establecer el paradero de las víctimas.

111.2. Impresiones fotográficas de los citados operativos.

112. Comparecencias de Q2, Q4, Q5 y F4, de 17 de enero de 2016, ante la Fiscalía General, en las que autorizaron que se les tomara una muestra de ADN, para llevar a cabo el perfil genético correspondiente.

113. Oficio FGE/FCEAIDH/121/2016-VII de 20 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General rindió un informe sobre las diligencias practicadas por el MPFC, para integrar la Investigación Ministerial 3.

114. Oficio 153/2016 de 25 de enero de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial de [Narración de Hechos] informó al MPFC, en la capital de esa entidad federativa, que con motivo de la búsqueda y localización de las víctimas se entrevistaron a diversos pobladores de Tlalixcoyan, Veracruz, quienes manifestaron que al rancho “[Narración de Hechos]” ingresaban personas a bordo de camionetas con actitud sospechosa, y que en ocasiones se escuchaban detonaciones de arma de fuego.

115. Acta de inspección de 26 de enero de 2016, practicada por la Fiscalía General en el rancho “Narración de Hechos” en la que se asentó que se encontraba asegurado por la Policía Federal, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) de la Secretaría de Gobernación y por Seguridad Pública, llevándose a cabo la fijación fotográfica de dicho rancho.

116. Acta ministerial practicada por el MPFC con sede en Jalapa, de 27 de enero de 2016, en el rancho "Narración de Hechos" en la que hizo constar que en la zona donde fueron marcados pozos de prueba, y en las inmediaciones del río, peritos de la Policía Federal encontraron restos óseos al parecer calcinados.

117. Acta de inspección de 28 de enero de 2016, en la que el MPFC asentó que en las inmediaciones y en el cauce del río, que se encuentra en las colindancias del rancho "Narración de Hechos" buzos de la Policía Federal y de Seguridad Pública recopilaron, entre otros indicios, 110 fragmentos de tejido óseo de diferentes estructuras, dimensiones, estados de calcinación y carbonización.

118. Dictamen PGJ/DSP/786/2016 de 28 de enero de 2016, emitido por la Fiscalía General, en el que se concluyó que los perfiles genéticos de Q2, Q4, Q5, F4 y F8, no concuerdan con los datos genéticos de los occisos desconocidos que se tienen registrados en dicha Fiscalía General.

119. Oficio FGE/FCEAIDH/2017/2016-VII de 28 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General informó que se implementaron medidas de protección a los familiares de V1, V2, V3, V4 y MV.

120. Oficio PF/DSR/CEPFV/0447/2016 de 28 de enero de 2016, mediante el cual la Policía Federal en Veracruz, informó a la Fiscalía General que tenía registro que en el Municipio de "Narración de Hechos" operaba el Cártel Jalisco.

121. Acta ministerial practicada por el MPFC, de 29 de enero de 2016, en el rancho "Narración de Hechos" en la que hizo constar que en el río que se encuentra en sus inmediaciones, peritos de la Policía Federal y de la Fiscalía General, encontraron diversos indicios de los que se destacan los siguientes:

121.1. En la zona 2A, 185 fragmentos de tejido óseo.

121.2. En la zona 2B, 137 fragmentos de tejido óseo.

121.3. En la zona 2C, 95 fragmentos de tejido óseo.

121.4. En la zona 2D, 109 fragmentos de tejido óseo.

121.5. En la zona 3A, 144 fragmentos de tejido óseo.

121.6. En la zona 3B, 111 fragmentos de tejido óseo.

121.7. En la zona 3C, 125 fragmentos de tejido óseo.

121.8. En la zona 3D, 106 fragmentos de tejido óseo.

121.9. En la zona 4A, 108 fragmentos de tejido óseo.

121.10. En la zona 4B, 83 fragmentos de tejido óseo.

121.11. En la zona 4C, 78 fragmentos de tejido óseo.

121.12. En la zona 4D, 76 fragmentos de tejido óseo.

122. Acta de inspección practicada por el MPFC, el 31 de enero de 2016, en el rancho "Narración de Hechos" en la que hizo constar que, continuando con las excavaciones en la zona A de dicho inmueble, peritos de la Policía Federal y de la Fiscalía General, encontraron diversos indicios de los que se destacan los siguientes:

122.1. Indicio 8, 3 fragmentos óseos y un fragmento dental.

122.2. Indicios 13 y 14, 2 fragmentos de tejido carbonizado.

122.3. Indicio 15, 60 fragmentos óseos calcinados.

122.4. Indicio 17A, 4 fragmentos óseos al parecer de mandíbula y 31 fragmentos dentales.

122.5. Indicio 17B, 194 fragmentos óseos al parecer craneales y de costilla.

122.6. Indicio 17B1, un resto óseo al parecer sacro.

122.7. Indicio 17C, 153 fragmentos óseos al parecer de huesos largos.

122.8. Indicio 17C1, 14 fragmentos óseos al parecer extremidades distales.

122.9. Indicio 17D, fragmentos óseos.

122.10. Indicio 5A, 30 fragmentos al parecer restos óseos.

122.11. Indicio 5C, 23 fragmentos óseos.

122.12. Indicio 5D, 23 fragmentos óseos.

123. Acta de inspección practicada por el MPFC, el 30 de enero de 2016, en el rancho "Narración de Hechos" en la que hizo constar que, continuando con las excavaciones en la zona A de dicho inmueble, peritos de la Policía Federal y de la Fiscalía General, encontraron diversos indicios de los que se destacan los siguientes:

123.1. Indicio 17E, 26 fragmentos de órganos dentales y 17 fragmentos de porciones al parecer distales de extremidades.

123.2. Indicio 17F, 191 fragmentos óseos calcinados.

123.3. Indicio 17G, múltiples fragmentos óseos calcinados.

123.4. Indicio 18A, mancha roja, al parecer, de sangre sobre la corteza de un árbol.

123.5. Indicio 18B, mancha roja, al parecer, de sangre sobre la corteza de un árbol.

123.6. Indicio 19, mancha roja, al parecer, de sangre sobre la corteza de un árbol.

124. Oficio FGE/FIM/662/2016 de 2 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de diversas constancias de la Investigación Ministerial 3, entre las que destacan las siguientes:

124.1. Diligencia de 12 de febrero de 2016, en la que el MPFC realizó la inspección ocular del lugar en el que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV, por los Policías de Seguridad Pública, y en la que hizo constar que se constituyó en el kilómetro 12+540 del Libramiento Santa Fe-Paso del Toro, Medellín, donde fue encontrado el vehículo en el que se transportaban las víctimas.

124.2. Dictamen pericial 2698 de 13 febrero de 2016, en el que la Fiscalía General realizó la secuencia fotográfica de los videos obtenidos por las cámaras de seguridad de un local comercial en las que se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con el vehículo en el que se transportaban los agentes de Seguridad Pública y el automotor en el que viajaban V1, V2, V3, V4 y MV.

124.3. Comparecencia de Q5 de 17 de febrero de 2016, ante el MPFC de **Narración de Hechos** en la que se le entregó el vehículo en el que viajaban las víctimas, al haber acreditado ser su legítima propietaria.

124.4. Declaración ministerial de AR8 de 18 de febrero de 2016, ante la Fiscalía General, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV, revelando que las víctimas fueron obligadas a abordar la parte posterior de la cabina del vehículo oficial, que esposaron a dos de los jóvenes, mientras que él y AR6, abordaron el automóvil de los detenidos, a quienes condujeron al rancho conocido como "Mata Trapiche" ("**Narración de Hechos**" entregándolos a seis sujetos del sexo masculino, quienes los privaron de la vida, después, los introdujeron en 2 tambos metálicos con capacidad de 200 litros, les vertieron diésel, les prendieron fuego, y posteriormente se retiraron del lugar.

124.5. Dictamen de integridad física de 18 de febrero del 2016, de la Fiscalía General, en el que asentó que AR8 no presentaba huellas de lesiones al momento de su valoración.

124.6. Dictamen pericial 65/2016 de 19 de febrero de 2016, de la Fiscalía General, en el que se determinó la mecánica de los hechos sobre las circunstancias en las que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV, por los

policías de Seguridad Pública y su posterior traslado al rancho “Mata Trapiche” o “Narración de Hechos” donde fueron privados de la vida.

124.7. Acuerdo de 19 de febrero de 2016, mediante el cual el MPFC ejerció acción penal en contra de AR8 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, en agravio del servicio público y de V1, V2, V3, V4 y MV.

124.8. Acta de inspección practicada por el MPFC, el 25 de febrero de 2016, en el rancho “Narración de Hechos” en la que hizo constar que, continuando con las excavaciones en la zona A “Cuadrante 3” de dicho inmueble, peritos de la Policía Federal y de la Fiscalía General, encontraron diversos indicios de los que se destacan los siguientes:

124.8.1. Indicio 1, al parecer, fragmentos óseos.

124.8.2. Indicio 1, fragmentos óseos como de 2 centímetros por 3 centímetros.

124.8.3. Indicios 7, 7A y 14, 3 rocas con manchas de color rojo.

125. Oficio FGE/FCEAIDH/710/2016-VII de 18 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General remitió varias diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, de las que se destacan las siguientes:

125.1. Acuerdo de 14 de marzo de 2016, en el que el MPFC hizo constar la recepción de la Investigación Ministerial 4 procedente de la Fiscalía Séptima de la Fiscalía General, con motivo de la puesta a disposición de PR1, PR2,

PR3, PR4, PR5, quienes, de acuerdo a sus propias manifestaciones, probablemente participaron en la desaparición forzada de las víctimas.

125.2. Declaraciones ministeriales de PR1 y PR3 de 14 de marzo de 2016, en las que manifestaron pertenecer al Cártel Jalisco, refiriendo de manera coincidente que el día de los hechos se encontraban en el rancho “Narración de Hechos Narración de Hechos en compañía de otras personas, cuando policías de Seguridad Pública les entregaron a V1, V2, V3, V4 y MV, a quienes privaron de la vida, posteriormente los introdujeron en tambos, les vertieron diésel y les prendieron fuego, y sus restos los arrojaron al río que se encuentra en el rancho.

125.3. Declaración ministerial de PR2 de 14 de marzo de 2016, en la que declaró que se desempeñaba como “halcón” para el Cártel Jalisco.

125.4. Declaración ministerial de PR5 de 14 de marzo de 2016, en la que reconoció pertenecer al Cártel Jalisco, que su función era cuidar el rancho “Narra Narra Narración de Hechos Narración de Hechos que un amigo suyo le comentó que “*se estaban calentando las cosas por unos desaparecidos que habían levantado en* Narración de Hechos y que su amigo le indicó que PR1, PR6, PR7, PR8 y PR9, habían privado de la vida a los desaparecidos.

125.5. Declaración ministerial de PR4 de 14 de marzo de 2016, en la que declaró que ingresó a trabajar para el Cártel Jalisco, específicamente en el punto conocido como “*Empacadora 4*”, lugar donde conoció a otros hombres que trabajaban para la misma organización criminal, entre los que se encontraban PR1, PR2 y PR3.

125.6. Acuerdo de 15 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, por su probable

responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

126. Oficio FGE/FIM/2604/2016 de 3 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General remitió diversas diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, de las que se destacan las siguientes:

126.4. Ampliaciones de las declaraciones ministeriales de PR6 y PR7 de 16 de abril de 2016, en las que manifestaron que en el homicidio de V1, V2, V3, V4 y MV, también participaron otros sujetos, entre ellos PR1, PR2, PR5, PR8, PR9, PR10 y PR11.

126.5. Oficio FGE/FIM/1132bis/2016 de 16 de abril de 2016, mediante el cual la Fiscalía General solicitó a la División de Gendarmería, la localización y presentación de PR10.

126.6. Oficio 895/2016 de 19 de abril de 2016, mediante el cual la Policía Federal puso a disposición del MPFC en Jalapa, a PR10.

126.7. Declaración ministerial de PR10 de 20 de abril de 2016, ante la Fiscalía General, en la que manifestó pertenecer al Cártel Jalisco, refiriendo que se encontraba en el rancho "Narración de Hechos" cuando fueron privados de la vida V1, V2, V3, V4 y MV.

126.8. Acuerdo de 21 de abril de 2016, mediante el cual la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de PR7, PR8, PR9, PR10 y PR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

127. Oficio FGE/FCEAIDH/2264/2016-VII de 18 de agosto de 2016, mediante el cual la Fiscalía General remitió diversas diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, de las que se destacan las siguientes:

127.1. Acta de visita especial de supervisión y control respecto de la integración de la Investigación Ministerial 3, realizada por la Visitaduría General de la Fiscalía General, en la que se concluyó la existencia de elementos suficientes para ampliar el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de V1 y V4.

128. Oficios FGE/FIM/F9/1921/2017, 1922 y 1923, de 27 de abril de 2017, mediante los cuales la Fiscalía General, solicitó al Registro Civil de Playa Vicente, las actas de defunción de V2, V3 y MV.

129. Tres actas de defunción del 12 de junio de 2017, emitidas por el Registro Civil de Playa Vicente, en las que se asentó que V2, V3 y MV, fallecieron el 11 de enero de 2016, en el rancho "Narración de Hechos" estableciéndose como causas de la muerte traumatismo cervical con lesión de médula espinal y traumatismo craneoencefálico.

❖ Investigación Ministerial 4 (Jalapa).

130. Oficio 567/2016 de 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Federal puso a disposición de la Fiscalía General a PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, quienes fueron detenidos en la flagrante comisión de los delitos de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

131. Acuerdo de 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General acordó el inicio de la Investigación Ministerial 4 en contra de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5,

por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión ilegal de armas de fuego y estupefacientes.

132. Declaración ministerial de PR1 de 14 de marzo de 2016, en la que declaró pertenecer al Cártel Jalisco, refiriendo que el 11 de enero de ese mismo año, se encontraban en el rancho “Narración de Hechos
Narración de Hechos” en compañía de otras personas, que agentes de Seguridad Pública les entregaron a V1, V2, V3, V4 y MV, a quienes privaron de la vida, posteriormente los introdujeron en tambos, les vertieron diésel y les prendieron fuego, y que sus restos los aventaron al río que se encuentra en el rancho.

133. Declaración ministerial de PR2 de 14 de marzo de 2016, en la que declaró que se desempeñaba como “halcón” para el Cártel Jalisco, que a mediados de enero recibió la instrucción de dejar de trabajar debido a que había mucho movimiento policiaco por la desaparición de cinco jóvenes que fueron levantados en Narración de Hechos
Narración de Hechos por lo que después de llamar a sus halcones tiró su teléfono celular por la carretera de Tinajas, y desde ese día no ha vuelto a tener contacto con ellos.

134. Declaración ministerial de PR3 de 14 de marzo de 2016, en la que declaró pertenecer al Cártel Jalisco, refiriendo que en diciembre de 2015, permaneció 15 días en el rancho “Narración de Hechos
Narración de Hechos” donde fue testigo de la ejecución de 2 personas, quienes fueron entregados por policías de Seguridad Pública, que las víctimas fueron privadas de la vida, posteriormente los introdujeron en tambos, les vertieron diésel y les prendieron fuego, y que sus restos los aventaron al río que se encuentra en el rancho, agregando que el 11 de enero de 2016, se encontraba en Narración de Hechos pero cuando regresó al rancho, escuchó que los guardias contaban que ya no iban a encontrar a los 5 jóvenes, porque *”se los habían fumado, es decir cocinado, esto es en tambos de metal, los quemaron con diésel y que a raíz de eso se había*

calentado todo, por eso estuvieron encerrados desde el 13 hasta el 24 de enero de 2016”.

135. Declaración ministerial de PR4 de 14 de marzo de 2016, en la que declaró que ingresó a trabajar para el Cártel Jalisco, específicamente en el punto conocido como “Empacadora 4”, lugar donde conoció a otros hombres que trabajaban para la misma organización criminal.

136. Declaración ministerial de PR5 de 14 de marzo de 2016, en la que declaró pertenecer al Cártel Jalisco, que su función era cuidar el rancho *“Narración de Hechos”* precisando que un amigo suyo le comentó que *“se estaban calentando las cosas por unos desaparecidos que habían levantado en Narración de Hechos”* agregando que su amigo le indicó que PR1, PR6, PR7, PR8 y PR9, privaron de la vida a los desaparecidos y los *“cocinaron”*.

137. Oficio FGE/FIM/807/2016 de 14 de marzo de 2016, mediante el cual el MPFC remitió a la Fiscalía General copia certificada de la Investigación Ministerial 4, porque de las declaraciones ministeriales de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, se advirtió que participaron en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, la cual se acumuló a la Investigación Ministerial 3.

❖ Investigación Ministerial 5 (Cosamaloapan).

138. Oficio 851/2016 de 15 de abril de 2016, mediante el cual la Policía Federal puso a disposición del MPFC en Cosamaloapan, a PR6 y PR7, quienes fueron detenidos en la flagrante comisión del delito de posesión de un vehículo particular con reporte de robo con violencia.

139. Declaraciones ministeriales de PR6 y PR7 de 15 de abril de 2016, en las que declararon pertenecer al Cártel Jalisco, refiriendo de manera coincidente que en enero de ese mismo año, se encontraba en el rancho "Narración de Hechos" en compañía de PR1 y otras personas, que policías de Seguridad Pública les entregaron a V1, V2, V3, V4 y MV, a quienes privaron de la vida, posteriormente los introdujeron en tambos, les vertieron diésel, les prendieron fuego, y sus restos los aventaron al río que se encuentra en el rancho.

140. Oficio 1039/2016 de 15 de abril de 2016, mediante el cual la autoridad ministerial del fuero común en Cosamaloapan, remitió a la Fiscalía General, con sede en la capital de esa entidad federativa copia de la Investigación Ministerial 5, iniciada con motivo de la puesta a disposición de PR6 y PR7, quienes en sus declaraciones ministeriales de esa misma fecha, refirieron haber participado en el homicidio de V1, V2, V3, V4 y MV.

G. Actuaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz.

❖ Investigación Administrativa.

141. Oficio SP/DGJ/DH/082/2016 de 21 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública remitió diversas constancias de la Investigación Administrativa, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

141.1. Actas de comparecencia de AR1, AR2, AR3 y AR4, de 14 de enero de 2016, ante su Dirección General de Asuntos Internos en las que, de manera coincidente, refirieron que el día de los hechos observaron a la altura del Kilómetro 40 de la carretera federal La Tinaja-Ciudad Alemán, un vehículo que era conducido a exceso de velocidad, por lo que detuvieron a sus tripulantes

V1, V2, V3, V4 y MV, quienes les manifestaron que se dirigían a Playa Vicente, pero como dicho automóvil no presentaba reporte de robo, les permitieron continuar con su trayecto.

141.2. Oficio SSP/AI/137/2016 de 14 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública informó a la Fiscalía General que la Delegación de la Policía Estatal Región VIII, con sede en **Narración de Hechos** se integra con 30 policías, entre ellos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

141.3. Certificado médico de 14 de enero del 2016, en el que se asentó que a la exploración física de AR5 presentaba una herida quirúrgica limpia en línea media de región abdominal y drenaje accesorio con material de Penrose, drenando líquido amarillento, pos operado de colecistitis litiasica, el 6 de ese mismo mes y año, sin datos de infección y/o datos patológicos.

141.4. Certificados médicos de 14 de enero del 2016, en los que se asentó que a la exploración física de AR6, AR7 y AR8, no se les observaron datos de golpes o lesiones corporales de origen reciente y/o datos patológicos.

141.5. Oficio SSP/AI/0128/2016 de 14 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública remitió a la Fiscalía General diversas constancias de la Investigación Administrativa, iniciada con motivo de la detención y desaparición de V1, V2, V3, V4 y MV, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

141.6. Acta de comparecencia de AR7 de 17 de enero de 2016, ante Seguridad Pública, en la que reconoció que entregó a V1, V2, V3, V4 y MV, a miembros del Cártel Jalisco y que en los hechos participaron además AR1, AR2, AR4, AR3 y AR6.

141.7. Certificado médico de 17 de enero del 2016, en los que se asentó que a la exploración física de AR7, se encontraba corporalmente íntegro, sin lesiones corporales objetivas.

141.8. Oficio SSP/AI/0160/2016 de 17 de enero de 2016, mediante el cual Seguridad Pública puso a disposición de la Fiscalía General a AR7 por su probable participación en las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

141.9. Oficio SSP/DJ/DH/1019/2016 de 14 de julio de 2016, mediante el cual Seguridad Pública informó a este Organismo Nacional que el 3 de marzo del mismo año, su Dirección General de Asuntos Internos resolvió la Investigación Administrativa, determinando la suspensión de su relación jurídico-administrativa con AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, hasta que el Juzgado 1 resuelva en definitiva su situación jurídica.

H. Causas Penales.

❖ Causa Penal 1 (Cosamaloapan), derivada de la Investigación Ministerial 3.

142. Oficio 575 de 14 de marzo de 2016, mediante el cual el Juzgado 1 remitió copia certificada de la causa penal 1, que se instruye en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, de las que se destacan por su importancia las siguientes diligencias.

142. 1. Oficio sin número de 15 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, por su

probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

142.2. Auto de 16 de enero de 2016, mediante el cual el Juzgado 1 libró orden de aprehensión en contra de AR5 y AR6, al considerarlos probables responsables en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de las víctimas.

142.3. Declaraciones preparatorias de AR1, AR2, AR3 y AR4, rendidas el 16 de enero de 2016, ante el Juzgado 1, en las que, de manera coincidente, ratificaron sus declaraciones ministeriales y solicitaron la duplicidad del término constitucional, para que se les permitiera rendir su declaración preparatoria por escrito.

142.4. Oficios 103/2016 y 105/2016 de 17 de enero de 2016, en los que la Policía Ministerial de Veracruz informó que dieron cumplimiento a las ordenes de aprehensión giradas en contra de AR5 y AR6, por lo que en esa fecha fueron puestos a disposición del Juzgado 1.

142.5. Dictámenes de medicina forense 68 y 69 de 17 de enero de 2016, de la Fiscalía General, en los que se determinó que AR5 y AR6, no presentaban lesiones externas o internas recientes.

142.6. Declaraciones preparatorias de AR5 y AR6 rendidas el 17 de enero de 2016, en las que ratificaron sus declaraciones ministeriales y solicitaron la duplicidad del término constitucional.

142.7. Diligencia de interrogatorio de AR5 de 18 de enero de 2016, ante el Juzgado 1, en la que contestó que después de rendir su declaración ministerial, permaneció detenido 3 días en unas galeras de Seguridad Pública.

142.8. Diligencias de los interrogatorios practicados a AR1, AR2, AR3 y AR4, el 19 de enero de 2016, en las que de manera coincidente aceptaron que el día de los hechos detuvieron a V1, V2, V3, V4 y MV, pero como su vehículo no presentaba reporte de robo, les permitieron continuar su camino.

142.9. Auto de formal prisión de 22 de enero de 2016, dictado por el Juzgado 1, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

142.10. Auto de formal prisión de 23 de enero de 2016, dictado por el Juzgado 1, en contra de AR5 y AR6, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

❖ Causa Penal 2, (Cosamaloapan) derivada de la Investigación Ministerial 3.

142.11. Auto de 18 de enero de 2016, mediante el cual el Juzgado 1 hizo constar la consignación de AR7, y el inicio de la Causa Penal 2.

142.12. Declaración preparatoria de AR7 de 19 de enero de 2016, ante el Juzgado 1, en la que declaró que no ratificaba su declaración ministerial debido a que fue obligado a firmarla sin saber lo que ahí se encuentra

asentado, y solicitó se le permitiera rendir su declaración preparatoria por escrito.

142.13. Escrito de 19 de enero de 2016, mediante el cual AR7 rindió su declaración preparatoria, en la que negó los hechos que se le imputan, argumentando que fue víctima de actos de tortura con el fin de que firmara su declaración ministerial, sin embargo, en la certificación médica que se le practicó el 14 del mismo mes y año, por peritos médicos forenses de la Fiscalía General, se asentó que no se le observaron lesiones traumáticas recientes al momento de la exploración.

142.14. Auto de formal prisión de 24 de enero de 2016, dictado por el Juzgado 1, en contra de AR7, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

142.15. Auto de 3 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado 1 ordenó la acumulación de la Causa Penal 2 a la Causa Penal 1.

❖ Causa Penal 3, (Cosamaloapan) derivada de la Investigación Ministerial 3.

143. Oficio 1083 de 15 de abril de 2016, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, remitió diversas constancias de la Causa Penal 3, radicada en el Juzgado 1, en contra de AR8 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, de las que se destacan por su importancia las siguientes diligencias:

143.1. Razón de 23 de febrero de 2016, en la que se hizo constar la recepción de la consignación de AR8.

143.2. Auto de 23 de febrero de 2016, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

143.3. Oficio 401/2016 de 25 de febrero de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial de Veracruz informó al Juzgado 1, que en esa fecha dieron cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de AR8.

143.4. Declaración preparatoria de AR8 de 26 de febrero de 2016, en la que declaró que ratifica su declaración ministerial de 14 de enero del mismo año, negando además su participación en los hechos que se le imputan, y que no reconocía el contenido de la declaración que rindió el 18 de febrero del mismo año, ante la Fiscalía General, revelando que fue obligado a firmarla.

143.5. Auto de formal prisión de 2 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado 1 en contra de AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de las víctimas.

143.6. Oficio 483 de marzo de 2016, mediante el cual el Juzgado 1 dio vista a la Fiscalía General de las manifestaciones de AR8, sobre actos de tortura de que fue objeto, a fin de que se iniciara la investigación ministerial correspondiente, la cual actualmente se encuentra en integración.

❖ Causa Penal 4, (Cosamaloapan) derivada de la Investigación Ministerial 3.

144. Auto de término constitucional de 3 de abril de 2016, emitido por el Juzgado 2, respecto del exhorto derivado de la Causa Penal 4, del índice del Juzgado 1, en el que dictó auto de formal prisión en contra de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas agravada, en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

145. Oficio FGE/DCP/1887/2016 de 27 de abril de 2016, mediante el cual la Dirección de Control de Procesos, remitió a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, ambas de la Fiscalía General, copia certificada del auto de término constitucional de 3 de ese mismo mes y año, emitido por el Juzgado 2, en cumplimiento del exhorto del Juzgado 1, respecto de la Causa Penal 4.

146. Oficio FGE/DCP/2732/2016 de 26 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección de Control de Procesos informó a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, ambas de la Fiscalía General, que el 24 de abril de 2016, se dictó auto de formal prisión en contra de PR6.

147. Auto de Término Constitucional de 24 de abril de 2016, emitido por el Juzgado 1, en el que se dictó auto de formal prisión en contra de PR6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de víctimas V1, V2, V3, V4 y MV.

❖ Causa Penal 5, (Cosamaloapan) derivada de la Investigación Ministerial 3.

148. Autos de término constitucional de 2 de mayo de 2016, emitidos por el Juzgado 1, mediante los cuales dictó auto de formal prisión, en contra de PR7 y PR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de víctimas V1, V2, V3, V4 y MV.

149. Oficio FGE/DCP/2732/2016 de 26 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección de Control de Procesos informó a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, ambas de la Fiscalía General, que el 2 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de PR6 y PR7.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

150. De conformidad con la información remitida a este Organismo Nacional por diversas autoridades federales y locales, relacionada con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurrida el 11 de enero de 2016, en **Narración de Hechos** atribuida a policías de Seguridad Pública, se iniciaron 5 investigaciones ministeriales, 2 averiguaciones previas, 5 causas penales y una investigación administrativa, las cuales se indican a continuación:

A. Fiscalía General de estado de Veracruz.

❖ Investigación Ministerial 1.

151. Iniciada el 12 de enero de 2016, con motivo de la denuncia formulada por D, ante el MPFC de **Narración de Hechos** en contra de quien o quienes resultaran responsables por la desaparición de V1, V2, V3, V4 y MV, y el 13 de ese mismo

mes y año, se envió y acumuló a la Investigación Ministerial 3, de la Fiscalía General (Jalapa) por acuerdo de atracción.

❖ Investigación Ministerial 2.

152. Se inició el 12 de enero de 2016, por el MPFC de Medellín, con motivo de la puesta a disposición de Seguridad Pública del vehículo en el que se transportaban V1, V2, V3, V4 y MV, y el 14 de ese mismo mes y año, se remitió y acumuló a la referida Investigación Ministerial 3, de la Fiscalía General.

❖ Investigación Ministerial 3.

153. Se inició el 13 de enero de 2016 por la Fiscalía General por acuerdo de atracción de la Investigación Ministerial 1.

154. Mediante acuerdo de 15 de enero de 2016, la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 (con detenidos), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de las citadas víctimas.

155. El 18 de enero de 2016, la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de AR7 (con detenido), como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en perjuicio de los agraviados.

156. El 19 de febrero de 2016, la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de AR8 (con detenido), como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

157. Adicionalmente, el 15 de marzo de 2016, la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6 (sin detenido, actualmente sujetos a proceso), miembros del Cártel Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

158. El 21 de abril de 2016, la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de PR7, PR8, PR9, PR10 y PR11 (sin detenido, actualmente sujetos a proceso), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

159. La Investigación Ministerial 3 actualmente se encuentra en integración respecto de la desaparición forzada de V2, V3 y MV.

❖ Investigación Ministerial 4.

160. Iniciada el 14 de marzo de 2016, por el MPFC en contra de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5 (con detenidos), por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de narcomenudeo y posesión ilegal de armas de fuego, en virtud de qué en esa fecha, los indiciados fueron detenidos en flagrancia y puestos a su disposición por la Policía Federal.

161. Mediante acuerdo del mismo 14 de marzo de 2016, el MPFC remitió un desglose de la Investigación Ministerial 4 a la Fiscalía General, y se acumuló a la Investigación Ministerial 3, que continúa en integración por la desaparición forzada de V2, V3 y MV.

❖ Investigación Ministerial 5.

162. Iniciada el 15 de abril de 2016 por el MPFC de Cosamaloapan, con motivo de la puesta a disposición de PR6 y PR7, quienes fueron detenidos en la flagrante comisión del delito de posesión de un vehículo particular con reporte de robo con violencia.

163. Mediante acuerdo del mismo 15 de marzo de 2016, el MPFC remitió un desglose de la Investigación Ministerial 5 a la Fiscalía General, y se acumuló a la Investigación Ministerial 3, en la cual fueron consignados (sin detenido) y actualmente sujetos a proceso.

B. Procuraduría General de la República.

❖ AP1.

164. Iniciada el 15 de enero de 2016, por el MPF en la Ciudad de México, con motivo de la denuncia formulada por D, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la desaparición de V1, V2, V3, V4 y MV.

165. Mediante acuerdo de 29 de enero de 2016, el MPF determinó remitirla por incompetencia, a la Fiscalía General, instancia que la acumuló a la Investigación Ministerial 3.

❖ AP2.

166. Iniciada el 19 de enero de 2016, por el MPF Titular de la Mesa Segunda Investigadora de la Delegación de la PGR en Veracruz, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada y lo que

resulte, con motivo de la recepción del desglose de la Investigación Ministerial 3, y que le remitió la Fiscalía General, sin embargo, el 29 de noviembre del mismo año, el MPF la regresó por incompetencia.

167. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las investigaciones ministeriales y averiguaciones previas iniciadas:

INVESTIGACIONES MINISTERIALES Y AVERIGUACIONES PREVIAS							
Investigación Ministerial (IM) /Averiguación Previa (AP)	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
IM1	Iniciada con motivo de la denuncia de D ante el MPFC de Tierra Blanca, Veracruz.	Desaparición forzada de personas.	Q.R.R.	Acuerdo de acumulación	13/I/2016	Se remitió a la Fiscalía General en Jalapa, Veracruz.	Se acumuló a la IM3.
IM2	MPFC de Medellín de Bravo, Veracruz, por la puesta a disposición del vehículo de las víctimas, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.	Desaparición forzada de personas.	Q.R.R.	Acuerdo de acumulación	14/I/2016	Se remitió a la Fiscalía General en Jalapa, Veracruz.	Se acumuló a la IM3.

IM3	Fiscalía novena de la Fiscalía General en Jalapa, Veracruz, por acuerdo de atracción de la IM1 y por acumulación de la IM2, IM4 e IM5.	Desaparición forzada de personas.	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10 y PR11	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.	15/II/2016	Se ejercitó acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, consignados al Juzgado 1, dando lugar a la Causa Penal 1.	Con detenidos.
				AR7 fue consignado al Juzgado 1, dando lugar a la Causa Penal 2. Se acumuló el 3 de febrero de 2016, a la Causa Penal 1.	18/II/2016	Se ejercitó acción penal en contra de AR7.	Con detenido.
				AR8, fue consignado al Juzgado 1, dando lugar a la Causa Penal 3.	19/II/2016	Se ejercitó acción penal en contra de AR8.	Con detenido. El Juzgado 1 dio vista a la Fiscalía General para investigar la denuncia de AR8 por tortura.
				PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, fueron consignados al Juzgado 1, Causa Penal 4.	15/III/2016	Se ejercitó acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6.	Sin detenido.
				PR7, PR8, PR9, PR10 y PR11, fueron	21/IV/2016	Se ejercitó acción penal en contra de PR7, PR8,	Sin detenido. Se encuentra en integración

				consignados al Juzgado 1, Causa Penal 5.		PR9, PR10 y PR11.	por la desaparición de V2, V3 y MV.
IM4	Fiscalía Séptima de la Fiscalía General en Jalapa, Veracruz	Narcomenudeo y posesión ilegal de armas de fuego.	PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5	Acuerdo de desglose. Fueron puestos a disposición por flagrancia.	14/III/2016	Se remitió un desglose a la Fiscalía Novena de la Fiscalía General en Jalapa, Veracruz.	Se acumuló un desglose a la IM3.
IM5	Fiscalía General en Cosamaloapan	Robo con violencia de un vehículo particular	PR6 y PR7	Acuerdo de desglose. Fueron puestos a disposición por flagrancia.	15/IV/2016	Se remitió a la Fiscalía General en Jalapa, Veracruz.	Se acumuló un desglose a la IM3.
AP1	Iniciada en PGR con motivo de la denuncia de D por la desaparición de V1, V2, V3 V4 y MV	Desaparición forzada de personas.	Q.R.R.	Acuerdo de incompetencia en razón de fuero.	29/I/2016	Se remitió a la Fiscalía Novena de la Fiscalía General en Jalapa, Veracruz.	Se acumuló a la IM3.
AP2	PGR Se inició por la recepción del desglose de la IM3	Delincuencia organizada y lo que resulte.	Q.R.R.	Acuerdo de incompetencia en razón de fuero.	29/XI/2016	Se regresó a la Fiscalía General por razón de incompetencia	Se regresó a la IM3.

C. Causas penales.

❖ Causa Penal 1.

168. Con motivo de la detención y consignación (Investigación Ministerial 3) de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por el delito de desaparición forzada de personas,

cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV se inició la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado 1, la cual se encuentra en etapa de instrucción.

❖ Causa Penal 2.

169. El 18 de enero de 2016, la Fiscalía General ejerció acción penal (Investigación Ministerial 3) en contra de AR7, como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, por lo que fue consignado ante el Juzgado 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 2, misma que mediante acuerdo de 3 de febrero de ese mismo año, se acumuló a la Causa Penal 1.

❖ Causa Penal 3.

170. El 19 de febrero de 2016, la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de AR8 (Investigación Ministerial 3), como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, iniciándose la Causa Penal 3 por el Juzgado 1.

❖ Causa Penal 4.

171. La Causa Penal 4, se encuentra radicada en el Juzgado 1, misma que actualmente se instruye en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV (Investigación Ministerial 3).

❖ Causa Penal 5.

172. Con motivo de la consignación de PR7, PR8, PR9, PR10 y PR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, el Juzgado 1 inició la Causa Penal 5, misma que actualmente se encuentra en etapa de instrucción.

D. Procedimiento de investigación administrativa.

173. Con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, Seguridad Pública inició la investigación administrativa correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, la cual se resolvió el 3 de marzo de 2016, la suspensión de la relación jurídico-administrativa con ellos, hasta en tanto el Juzgado1 resuelva en definitiva su situación jurídica.

VI. OBSERVACIONES.

174. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2016/204/Q/VG**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a graves a los siguientes derechos humanos:

174.1. A la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal por la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

174.2. A la integridad personal, con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, por parte de policías de Seguridad Pública y de diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, reconocieron pertenecer al Cártel Jalisco.

174.3. A la libertad e integridad personal por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al Cártel Jalisco, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes de Seguridad Pública.

174.4. A la vida, con motivo de la ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV por parte de personas que, de acuerdo con actuaciones ministeriales, declararon pertenecer al Cártel Jalisco, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de miembros activos de Seguridad Pública.

174.5. A la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos de Seguridad Pública, por abstenerse de resolver la responsabilidad en la Investigación Administrativa instruida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

A. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal por la detención arbitraria de las víctimas, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

175. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

176. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de Constitucionales y 4 de la Constitución Política de Veracruz, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

177. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

- i. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.
- ii. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz de Ignacio de La Llave vigente al momento de los hechos, que dispone:

“Artículo 202.- Existe flagrancia cuando:

I. La persona es detenida al momento de cometer el delito;

II. Inmediatamente de ejecutado el delito, la persona es perseguida materialmente; o

III. La persona es señalada como responsable por el ofendido, la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave; no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución de la persona. No se considera interrumpida la persecución cuando el probable responsable se introduce a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso”.

178. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.

179. La Primera Sala de la SCJN consideró que “[...] Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la

*persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña*¹⁴.

180. El citado órgano jurisdiccional¹⁵ sostuvo “para que la detención en flagrancia pueda ser válida por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma [de 2011], por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

*a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el iter criminis.*

*b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*

181. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución General de la República exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “*los indicios que motiven su proceder.*” Este supuesto se encuentra previsto en el CPP vigente al momento de los hechos, en los términos siguientes:

“Artículo 139- Queda prohibido detener o retener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes y no haya en el

¹⁴ Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 65.

¹⁵ Ídem, párrafo 71.

lugar alguna autoridad judicial, siempre que se trate de delitos perseguibles de oficio. Sólo el Ministerio Público puede determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas o retenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará responsable penalmente al Ministerio Público o servidor público de policía que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta en libertad inmediatamente”.

182. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas “[...] *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.¹⁶ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

182.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

182.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

182.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes¹⁷.

¹⁶ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

¹⁷ *Ibídem*, p 4, incisos a, b y c.

183. En la Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “[...] desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.

184. De la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que da origen al presente pronunciamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, atribuible a los policías de Seguridad Pública involucrados, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

185. El 13 de enero de 2016, se recibió en este Organismo Nacional la queja formulada por Q1, en la que denunció que entre las 12:30 y las 13:00 horas del 11 de ese mismo mes y año, su ^{Narración} V1, se transportaba en un vehículo particular, en compañía de V2, V3, V4 y MV, y que al arribar a una gasolinera ubicada en la carretera federal 140, en las inmediaciones de un negocio comercial denominado “Super Che”, en ^{Narración de Hechos} fueron detenidos por agentes de Seguridad Pública.

186. Los hechos manifestados por Q1, se robustecen con la declaración ministerial de T1 de 12 de enero de 2016, ante el MP Investigador de ^{Narración de Hechos} en la Investigación Ministerial 1, en la que refirió lo siguiente:

[...] que el día de ayer once de enero del año dos mil dieciséis, conducía mi unidad automotriz [...] ya que venía de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con destino a mi domicilio, llegando como a las doce del día a ésta ciudad de ^{Narración de Hechos} Veracruz, al llegar a un costado del centro comercial Chedraui, como referencia frente al Oxxo, miré que [V3], se encontraba

parado a un costado de su vehículo [...] y atrás de su coche se encontraba una patrulla de seguridad pública, también pude observar que en el asiento del copiloto se encontraba sentado [V2] y en el asiento trasero se encontraban [V4, V1 y MV], quien se encontraba en medio de los dos y los pude reconocer ya que iba a baja velocidad, al ver esto hablé al celular de [V2], para preguntarle que era lo que estaba pasando y me contesto que todo estaba tranquilo y que solamente era una revisión, entonces me detuve a una distancia de trescientos metros de donde se encontraban ellos, allí estuve como diez minutos, al ver que no los veía me regresé a buscarlos, cuando miré que ya venían, los deje pasar ya que dicha patrulla, los iba siguiendo y ambos vehículos iban despacio, los cristales de la puerta de adelante los llevaban abajo, pero ninguno de ellos viajaba en dicha patrulla, los dejé pasar para darme la vuelta y seguirlos, pero dos carros iban delante de mí pero todavía alcancé a ver que pasaron las vías del ferrocarril ya que circulaban con dirección a Tres Valles, Veracruz, cincuenta metros pasando la vía la patrulla los rebasó y ellos la fueron siguiendo [...] ambos vehículos se metieron a esa calle y fue cuando les perdí la pista, porque ya no los seguí y tampoco les marque para ver qué era lo que pasaba, ya que no quise interrumpir porque pensé que los iban a seguir revisando, seguí mi camino despacio para ver si me alcanzaban pero al llegar a mi domicilio y al darme cuenta de que ellos no llegaban tuve que avisarle a su familia de lo que yo había visto [...].

187. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV5, fueron hechas del conocimiento de la opinión pública, mediante videgrabaciones difundidas en noticiarios televisivos; asimismo, el Juzgado 1 obsequió 7 videos de las cámaras de diversos locales comerciales ubicadas en las inmediaciones del lugar de los hechos, los cuales fueron revisados y analizados por

especialistas en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, quienes determinaron lo siguiente:

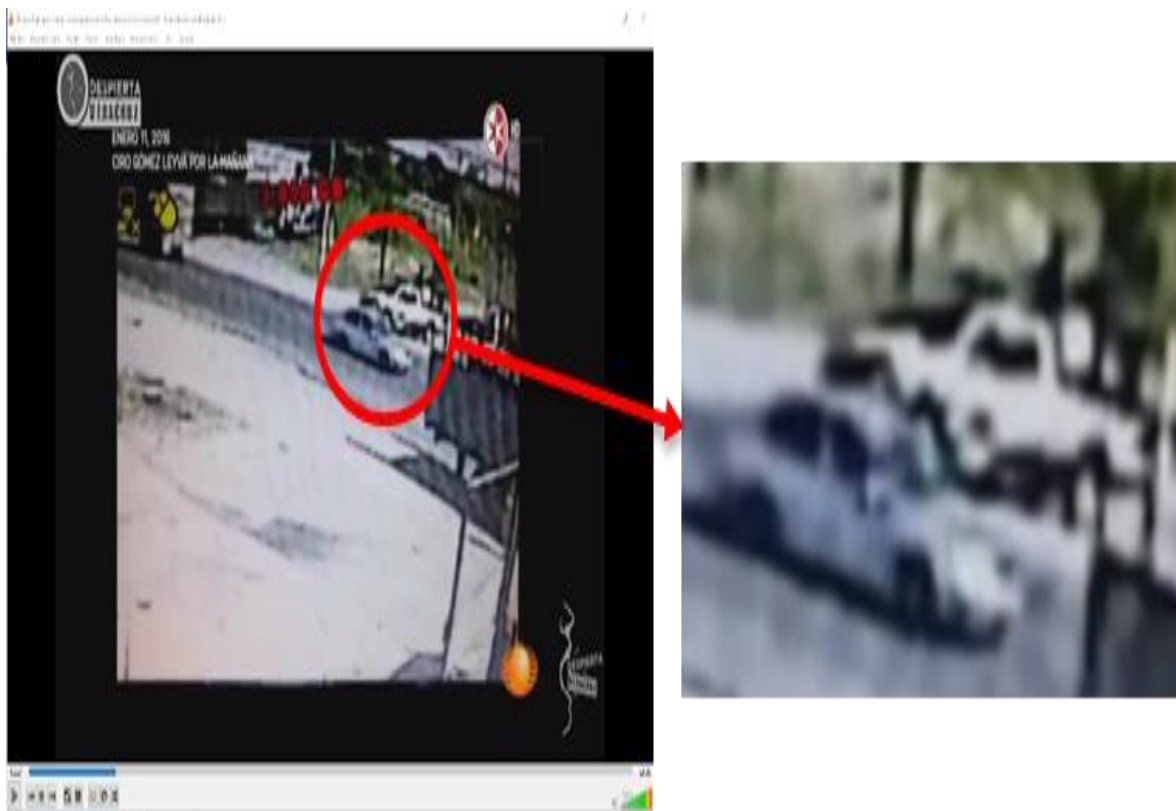
❖ **Video “*Punto de Partida*”.**

187.1. En el video del noticiero “Punto de Partida”, se observa un fragmento de la videgrabación obtenida probablemente de una cámara de seguridad, en el que se aprecia una camioneta *pick-up* incorporándose al arroyo vehicular, mismo que se señala con un círculo rojo, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



187.2. En dicho video, 3 segundos después se observa marcado por un círculo rojo, un vehículo sedán, circulando sobre el arroyo vehicular, al lado izquierdo de la unidad se aprecia la camioneta *pick-up* citada, tal y como se aprecian en las siguientes imágenes:





187.3. Dos segundos después, el vehículo tipo sedán circula frente a la camioneta *pick-up*; posterior a ello, la unidad oficial se incorpora al arroyo vehicular, en la misma dirección que el automóvil particular, como se aprecia en las siguientes imágenes:



❖ **Video de la cámara 1.**

187.4. El video ch01_20160111104652, corresponde a la cámara de seguridad 1, ubicada en el estacionamiento de un establecimiento comercial, en donde se aprecia el arroyo vehicular en la parte superior, la videograbación tiene una duración de las 10:46:52 a las 12:41:32 horas del 11 de enero de 2016.

187.5. A las 11:38:45 horas del día de los hechos, se observa el vehículo sedán, color gris, que circula de derecha a izquierda de acuerdo a la posición de la cámara.

187.6. Dos segundos después, se aprecia la camioneta *pick-up*, que circula de derecha a izquierda de acuerdo a la posición de la cámara; en dicha unidad se observan dos personas viajando en la batea, tal como se desprende de las siguientes imágenes:

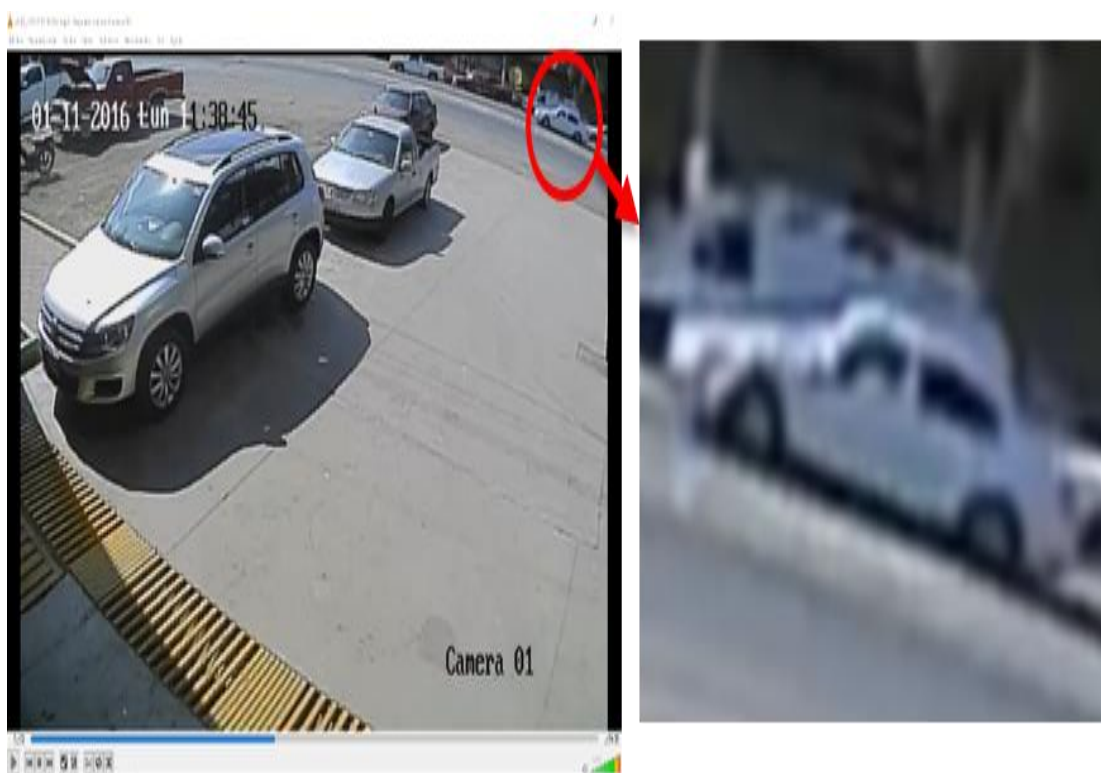


187.7. A las 12:21:12 horas del 11 de enero de 2016, se observa la camioneta *pick-up*, circulando de izquierda a derecha de acuerdo a la posición de la cámara; en dicho vehículo se aprecia lo que pudiera corresponder a una persona viajando en la batea, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



187.8. Tres segundos después, se aprecia el vehículo sedán color gris, circulando de izquierda a derecha de acuerdo a la posición de la cámara, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:





187.9. La videograbación en cuestión, concluye a las 12:41:32 horas del 11 de enero de 2016.

❖ **Video de la cámara 4.**

187.10. El video ch04_20160111103928, corresponde a la cámara de seguridad 4, ubicada en el estacionamiento de un establecimiento comercial, de donde se aprecia el arroyo vehicular en la parte superior; la videograbación tiene una duración de las 10:39:28 a las 12:48:42 horas del 11 de enero de 2016.

187.11. A las 11:38:47 horas del día de los hechos, se observa el vehículo sedán, color gris, que circula de derecha a izquierda de acuerdo a la posición de la cámara, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



187.12. Siendo las 11:38:49 horas del 11 de enero de 2016, se observa circulando detrás del vehículo sedan, la camioneta tipo *pick-up*, con una dirección de derecha a izquierda de acuerdo con la posición de la cámara, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



187.13. A las 12:21:12 horas del día de los hechos, se observa la camioneta *pick-up* circulando de izquierda a derecha de acuerdo a la posición de la cámara, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



189.14. Tres segundos después, se aprecia nuevamente el vehículo sedán color gris, circulando de izquierda a derecha de acuerdo a la posición de la cámara, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:





187.15. La videograbación concluye a las 12:48:42 horas del 11 de enero de 2016.

188. En las declaraciones ministeriales que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4, el 14 de enero de 2016, ante la Fiscalía General, declararon de manera coincidente los motivos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que detuvieron a V1, V2, V3, V4 y MV, en los siguientes términos:

188.1. AR1 manifestó los siguientes hechos:

“[...] El día once de enero del año en curso nos tocó salir [...] a recorridos a bordo de la unidad veintiuno trece siendo una unidad tipo Ram doble cabina [...] fuimos rumbo a la carretera que se dirige a la tinaja, Sayula, cuando íbamos sobre la

carretera observamos un vehículo [...] a gran velocidad en dirección de norte a sur [...] por lo que en ese momento la unidad se detuvo al costado derecho de la carretera para que pudiéramos dar vuelta [...] le dimos alcance al vehículo con las torretas encendidas como a las once de la mañana, en ese momento se le indicó que se orillara para una revisión [...] se bajaron los ocupantes del vehículo , después se les preguntó el motivo de su velocidad para lo que ellos contestaron que [...] esa velocidad era normal y les pedimos que se identificaran y mostraron su credencial [...] y les preguntamos del motivo por el cual venían rápido y comentaron que venían de una fiesta de Veracruz y que iban para su casa [...] por lo que se les hizo la recomendación de que manejaran con precaución y se retiraron [...].”

188.2. AR2 declaró lo siguiente:

“[...] El día lunes once de enero del año dos mil dieciséis [...] como a las diez y media salí a realizar recorrido junto con otros tres elementos a bordo de una patrulla de las camionetas de doble cabina, marca Ram, con número económico VEINTIUNO TRECE (2113) [...] y salí junto con [AR1, AR3 y AR4], yo iba conduciendo la camioneta [...] y como a eso de las once horas con diez minutos del día circulábamos sobre la carretera estatal
Narración de Hechos
Tinaja [...] vimos que venía de frente un vehículo [...] que iba a exceso de velocidad [...] por lo cual me di la vuelta en U y le di alcance antes de llegar al super Che y active la torreta para que se orillara [...] le di alcance y me puse a su lado izquierdo y mis compañeros [AR1, AR3 y AR4] nos bajamos de

la patrulla para revisar a los ocupantes del vehículo [...] cuatro personas del sexo masculino jóvenes y una persona del sexo femenino también joven [...] [AR3] proporcionó las placas del vehículo [...] por radio para que verificaran si dicha unidad vehicular contaba con reporte de robo, mientras tanto [...] [AR1] está conmigo entrevistando a las personas [...] a los pocos minutos se acercó [AR3] y dijo que las placas del vehículo no tenían reporte de robo que todo estaba bien, por lo cual les entregamos sus identificaciones a estos jóvenes y se le dio la indicación al conductor que manejara despacio que se podían retirar [...]”.

188.3. AR3 refirió los siguientes hechos:

“[...] El lunes once de enero del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, salimos al patrullaje [AR1, AR2 y AR4] [...] en la unidad 2113 de Seguridad Pública del Estado, siendo una camioneta Dodge Ram [...] haciendo un recorrido sobre la carretera federal que conduce hacia la tinaja a las once veinte de la mañana, [AR2] iba manejando la unidad, yo iba de copiloto, atrás iba [AR1 y AR4], íbamos circulando sobre la carretera federal Tinaja Tuxtepec, [...] vimos que venía circulando rápido un vehículo [...] por eso les hicimos el alto [...] nos dimos la vuelta los seguimos como a cincuenta metros, le marcamos el alto, prendimos la torreta [...] a la altura de la gasolinera superche nos emparejamos para hacerles señas de que se orillaran se paró [...] delante de nosotros [...] mi compañero se dirigió hacia el conductor del vehículo [...] vimos que iban más ocupantes otros tres más y una joven, [AR2] les dijo a los jóvenes

que se bajaran para una inspección visual a su vehículo [...] [AR2] les dijo que era un llamado de atención por exceso de velocidad, así mismo se identificaron todos como estudiantes, así mismo los revise corporalmente [...] posteriormente se hizo una revisión visual al vehículo, así mismo me fui a la parte de enfrente y le marque a la radio de la delegación [...] para que me checaran en consulta ciudadana las placas del vehículo, arrojando sin reporte de robo [...] posteriormente les indicó que condujeran más tranquilo y manejaran con más precaución se subieron a su carro y posteriormente se retiraron del lugar.

188.4. AR4 declaró lo siguiente:

*“[...] El día lunes once de enero de dos mil dieciséis iba yo junto con el grupo que siempre andamos a bordo de la patrulla 2113, siendo entre las once y doce del día aproximadamente [...] al salir del centro rumbo a la carretera principal que viene de Tinaja a **Narración de Hechos** esto es sobre la carretera Estatal [...] a la altura de un tope que está entrando hacia **Narración de Hechos** vimos un vehículo [...] su conductor venía a exceso de velocidad [...] la unidad que es nuestra patrulla conducida por [AR2], se dio la vuelta y se fue atrás de este vehículo, mi compañero [AR2] le sonó la torreta y le marco el alto al conductor del vehículo [...] parándose metros adelante a orillas de una gasolinera creo que es de Ferche Gas, nos bajamos de la patrulla [...] por lo que mi compañero [AR2] le pidió al conductor del vehículo que descendiera lo cual así lo hizo y me di cuenta de que también iba acompañado de otras personas que en total eran cinco jóvenes entre los cuales se encontraba una jovencita, todos*

descendieron del vehículo y mi compañero [AR2] me di cuenta de que estaba pidiendo los documentos del vehículo al conductor y otro compañero [AR3] se puso a checar la placa [...] y manifestó que estaba bien [...] después de la revisión se pasaron a retirar estos jóvenes.

189. Del análisis a los videos que fueron analizados por peritos en materia de criminalística de este Organismo Nacional, no se contó con elementos para establecer que el conductor del vehículo en el que se transportaban las víctimas, condujera a exceso de velocidad y en tal sentido que hubiese transgredido la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de tránsito), ni su Reglamento; sin embargo, en las referidas declaraciones ministeriales, AR1, AR2, AR3 y AR4, pretextaron que el exceso de velocidad fue el motivo por el cual detuvieron a los agraviados.

190. El artículo 160 de la Ley de Tránsito, prevé el procedimiento para la aplicación de las multas en los siguientes términos:

“Artículo 160. Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;

II. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida;

III. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente, tarjeta de circulación y póliza de responsabilidad civil o seguro contra daños a terceros vigente, para su revisión;

IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentará su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;

[...]

VII. Cometida una infracción, formulada la boleta de infracción, firmada por ambas partes de ser el caso y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa uno de los siguientes documentos: la licencia, el permiso para conducir o la tarjeta de circulación [...].”

191. En este orden de ideas, en opinión de este Organismo Nacional, AR1, AR2, AR3 y AR4 debieron formular la boleta de infracción correspondiente, entregársela al conductor del vehículo en el que se transportaban V1, V2, V3, V4 y MV; en su caso, conservar como garantía de pago de la multa, la licencia del infractor y/o la tarjeta de circulación del automotor, para posteriormente permitirles que continuaran con su trayecto, situación que en el presente caso no aconteció, pues las víctimas fueron privadas de la libertad, trasladadas al rancho “Narración de Hechos” y entregadas a presuntos miembros del Cártel Jalisco, quienes declararon ante el MPFC, que las privaron de la vida.

192. De la concatenación de las evidencias pormenorizadas, se cuenta con elementos de convicción para establecer que el 11 de enero de 2016, V1, V2, V3, V4 y MV, fueron detenidos arbitrariamente por agentes activos de Seguridad Pública, pues no hay justificación legal para que fueran privadas de la libertad, violando sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal, consagrados en los referidos artículos 14 y 16 Constitucionales y 4 de la Constitución Política del estado de Veracruz, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, advirtiéndole que los detenidos deben de ser puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

193. En este orden de ideas, los policías involucrados en la ilegal privación de la libertad de V1, V2, V3, V4 y MV, incumplieron, además, con lo dispuesto en los artículos 30 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (Reglamento Disciplinario), y 53, 54, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa (Reglamento de Seguridad Pública), los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia *“observarán el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos” “los principios y objetivos de este Reglamento y la normatividad de la materia” y “cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad pública”*.

194. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para

la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

195. Además de los preceptos legales referidos, los policías de Seguridad Pública que detuvieron ilegalmente a V1, V2, V3, V4 y MV, transgredieron los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

196. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV era menor de edad en la fecha en la que fue detenida, por lo que los agentes policiales involucrados en los hechos, transgredieron también en agravio de la adolescente víctima, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la adolescencia.

197. El artículo 4º, párrafo noveno constitucional ordena que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés*

superior de la niñez, [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

198. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

199. Así, en el artículo 37 inciso b) de la citada Convención, se convino que: *“Los Estados Partes velarán por que [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente [...]”.*

200. La LGDNNA sanciona en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. [...] Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales [...]”.*

201. El artículo 18 de dicha ley prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen [...] autoridades administrativas [...], se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.*

202. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal apunta lo siguiente:

“Las autoridades [...] de las entidades federativas [...] que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez [...].”

203. Y el artículo 13, fracción XVIII de la LGDNNA, establece que los adolescentes tienen derecho a la seguridad jurídica.

204. Asimismo, los artículos 1, fracciones I y II, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y demás relativos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, reconoce a la niñez como titular *“de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”,* imponiendo a las autoridades estatales la obligación de *“proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos”*.

205. De acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron en agravio de la adolescente MV, su derecho a la libertad y seguridad personal, puesto que como quedó descrito en la presente Recomendación, fue víctima de una detención arbitraria.

206. Al ser MV, una adolescente de 16 años de edad, los servidores públicos de Seguridad Pública que la detuvieron arbitrariamente incumplieron los artículos 19.1, 37, inciso b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público; a no ser privado de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria, y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

207. Además de lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (Reglas de Beijing), así como 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*, los cuales establecen sustancialmente que: *“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”* y que una vez llevada a cabo la detención, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben *“promover su bienestar y evitar que sufra daño”*.

208. En consecuencia, AR1, AR2, AR3 y AR4 no acataron el artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Responsabilidades), el cual los obliga a respetar los derechos humanos, *“salvaguardar la legalidad con diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión”* y *“observar buena conducta”*.

209. Por las razones expuestas, la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública, con base en las consideraciones precisadas en este apartado, deberá resolver en definitiva la Investigación Administrativa 1 iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable participación en la detención arbitraria cometida en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, conforme a sus atribuciones previstas en el mencionado Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

B. Violaciones al derecho humano a la integridad personal, con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de las víctimas, por parte de agentes policiales de Seguridad Pública y de otras personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, pertenecen al Cártel Jalisco.

210. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*¹⁸

211. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad inherente a cualquier ser humano. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis de jurisprudencia constitucional:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE
LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES**

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.¹⁹

212. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²⁰

213. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

214. El principio 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su parte conducente, reconocen que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

215. En términos similares, el artículo 5 del *“Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas, dispone que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

216. Por su parte, el artículo 3, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (Ley para prevenir la Tortura en Veracruz), define el delito de tortura en los siguientes términos:

²⁰ Cfr. CNDH, Recomendaciones 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82.

“Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

217. En este caso, V1, V2, V3, V4 y MV, fueron víctimas de sufrimientos físicos y sujetas a interrogatorio por parte de diversas personas quienes de acuerdo con sus declaraciones ministeriales reconocieron pertenecer al Cártel Jalisco, siendo el caso que el artículo 4, incisos b) y c) de la Ley para prevenir la Tortura en Veracruz, establece que son responsables del delito de tortura los siguientes:

“b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directamente o pudiendo impedirla no lo hagan, y

c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores”.

218. Conforme a los artículos 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. [...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

219. En este mismo sentido, la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*²¹ y *“Rosendo Cantú vs. México”*²², reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

220. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”*, de 17 de noviembre del 2005, que *“[...] una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito [...]”*.

221. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se desprende que V1, V2, V3, V4 y MV, fueron víctimas de actos de tortura por parte de agentes policiales de Seguridad Pública, y de otras personas que reconocieron ser integrantes del Cártel Jalisco, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el siguiente apartado.

²¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93 y 120.

²² Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

222. Como se explicó en el apartado A) del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3 y AR4 en sus declaraciones ministeriales del 14 de enero de 2016, ante la Fiscalía General, observaron que el 11 de ese mismo mes y año, el vehículo en el que se transportaban V1, V2, V3, V4 y MV, era conducido a exceso de velocidad, por lo que procedieron a su detención, y que después de verificar que su automóvil no presentaba reporte de robo, les permitieron continuar con su trayecto; pero tales declaraciones carecen de veracidad con base en las consideraciones expuestas en el presente apartado.

223. El 17 de enero de 2016, AR7 declaró que:

*“[...] El día once de enero el año en curso [2016], eran como las once y media o doce de la mañana, [...] me encontraba en el interior de las oficinas de la Delegación de **Narración de Hechos** de la SSPVER momento en que sonó el teléfono que me dieron esos tipos [refiriéndose a miembros del Cártel Jalisco] y una voz de una persona del sexo masculino me dijo ‘HEY, SALTE AHÍ POR DONDE VENDEN COLCHONES’ [...] al llegar por el negocio de referencia me paré unos dos o tres minutos y de repente se me acercó una camioneta [...] me doy cuenta que iban en la camioneta cuatro sujetos [...] me dijeron ‘SUBETE’ y me abrieron la portezuela trasera izquierda y se bajó un chavo el cual se alzó un poco la camisa y me doy cuenta que traía una pistola de la cual solo alcancé a ver la pura cacha y es cuando me subí a la camioneta y se arrancaron este mismo sujeto me dijo [...] ‘DONDE ESTA LA CAMIONETA QUE REVISO A UNOS BATOS’, entendiendo yo que hablaba de una camioneta de la corporación [...] de repente a mi celular me entra una llamada de [AR2] [...] el cual me dijo que tenía cinco chavos, que [...] los tenían trabados sobre la carretera federal a la altura de Chedraui, que fue en ese momento en que alcanzamos la camioneta de la SSPVER*

[...] estaban parados ahí por el Chedraui delante de la patrulla tenían un automóvil [...] en el que iban unos muchachos y uno de ellos mismos manejaba el coche, que en la patrulla con [AR2] iban tres elementos más [AR1, AR3 y AR4], al momento la camioneta en la que iba yo le cerró el paso al [vehículo] [...] yo le dije a [AR2] que los pasara a la camioneta en donde iba yo; se adelantaron sobre la carretera y se metieron ahí por donde esta una chatarrera y ahí se orillaron y en eso se bajaron los cuatro de la camioneta y uno de ellos los apuntó con una pistola y los bajaron del [vehículo] y los subieron a la camioneta y se los llevaron [...] yo agarré a caminar con dirección a Chedraui nuevamente que [AR2] con sus elementos se arrancaron también y se fueron y el otro compañero [AR6] fue al que vi que se subió al [vehículo] porque así se lo pidió [AR2] y le dijo que se fueran a perder el carro [...].”

224. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que los hechos referidos en el párrafo que antecede fueron manifestados por AR7 el 17 de enero de 2016, ante la Fiscalía General y la Dirección General de Asuntos Internos de Seguridad Pública, sin embargo, en la declaración preparatoria que rindió el 20 de enero de 2016, argumentó que fue víctima de actos de tortura física, situación que se contradice con la certificación médica que se le practicó el 14 del mismo mes y año, por peritos médicos forenses de la Fiscalía General, en la cual se asentó que no se le observaron lesiones traumáticas recientes al momento de la exploración. Situación que deberá ser investigada por dicha instancia de procuración de justicia.

225. En la ampliación de su declaración ministerial, del 18 de febrero de 2016, AR8 refirió los siguientes hechos:

“[...] El lunes once de enero del año en curso [2016] [...] a las once horas con diez minutos [...] [AR7] recibió una llamada a su teléfono celular [...]

quien le llamó fue [AR2] [...] informándole que habían intervenido un vehículo con 5 personas a bordo los cuales eran unos chavos de Playa Vicente que se les habían hecho sospechosos [...] después de la llamada telefónica [AR7] se lo informó a [AR5] [...] por lo cual [AR5] nos mandó a checar [...] para saber el lugar exacto en donde tenían a las personas intervenidas, indicándole que se encontraba en la gasolinera que se ubica atrás de Chedraui, que fueron [AR1, AR2, AR3 y AR4] quienes tenían intervenidos a los chavos [...] cuando íbamos llegando al punto notamos que tenían [...] a los chavos dentro de la unidad [...] [AR7] vía telefónica le indico a [AR2] que se movieran de donde estaban y que se pararan más adelante, esto se lo dijo porque en la gasolinera hay cámaras de vigilancia por lo que avanzaron unos metros y se detuvieron, que iba en primer lugar el [vehículo] intervenido, seguido por la unidad de policía y más atrás íbamos nosotros [...] una vez que se pararon, el copiloto del [vehículo] se pasó a la unidad de policía y el copiloto de la patrulla se pasó al [vehículo] continuamos avanzando hasta llegar a una vulcanizadora que está a orilla de carretera en donde nos metimos hacia mano derecha en una calle de terracería y en la primera cuadra dimos vuelta a la izquierda, lugar donde nos paramos bajando a los jóvenes del [vehículo] [...] después de que les pidieron identificaciones le preguntaron de dónde venían contestando los intervenidos que venían de una fiesta de Veracruz y que iban para su casa [...] después de eso los subieron a la unidad todos adentro de la cabina en la parte trasera, a dos de ellos les colocaron esposas, [AR7] nos indica a [AR6] y a mí que nos llevemos el [vehículo] por lo que [AR6] se coloca como chofer y yo en el lugar de copiloto [...] cuando [AR6] y yo íbamos a la altura de la tienda Chedraui [AR7], me habló a mi teléfono [...] me dijo que lo esperaríamos en el rancho las Torres [...] al poco rato llego [AR7] [...] y me dijo que me fuera con él [...] y le dijo a [AR6] que se fuera a Paso del

Toro por la libre y que allá lo encontrábamos por lo que nosotros nos dirigimos hacia la entrada conocida como La Campesina [...] hasta llegar a unos cañales donde nos hizo señas uno de nuestros compañeros policías para indicarnos el lugar exacto donde se encontraba la unidad con los chavos intervenidos [...] que tenían acostados en el piso sobre el monte boca arriba atados de las manos hacia atrás a cuatro varones y que estaban golpeados y con un poco de sangre en sus ropas a la altura del pecho y estómago y a la muchacha la tenían en la cabina de la camioneta y vi que a ella no la habían golpeado [...] los subimos a la [camioneta] [...] y para que cupieran bajamos el respaldo del asiento trasero y los subimos por la cajuela sentándolos de frente de dos en dos con las piernas encogidas hacia el pecho y las manos atadas hacia atrás en el asiento del copiloto se fue la muchacha y [AR7] y yo me fui manejando, diciéndome que me fuera hacia la entrada a Joachin [...] entramos a un rancho que conozco como Mata Trapiche Narración de Hechos [...] en ese lugar estaban seis personas masculinas jóvenes como de veinticinco años , me baje y abrí la cajuela y las personas que estaban ahí bajaron a los jóvenes que llevábamos en la camioneta y los metieron al cuartito [...] después de un rato se llevaron a todos hacia enfrente por un camino que conduce a la parte baja del terreno cerca como de un río o arroyo, [AR7] y yo no bajamos pero caminamos por la parte alta del terreno y nos paramos en un lugar de donde podía observar todo lo que hacían [...] le dije a [AR7] que mejor que ya nos fuéramos [...] por lo que nos retiramos en la camioneta [...] y salimos por [...] la autopista La Tinaja-Narración de Hechos y nos fuimos rumbo a Paso del Toro por la libre a salir a la carretera de Santa Fe y en un lugar conocido como La Capilla recogimos a [AR6] que había dejado el [vehículo] abandonado y nos regresamos a Narración de Hechos [...].”

(Énfasis añadido)

226. Este Organismo Nacional advirtió que en la declaración preparatoria de AR8 de 26 de febrero de 2016 refirió que ratificaba su declaración ministerial de 14 de enero del mismo año, en la que negó su participación en los hechos que se le imputan, y precisó que no reconocía el contenido de la declaración ministerial que rindió el 18 de febrero del mismo año, ante la Fiscalía General, situación que esta última deberá investigar.

227. Por su parte PR1 en la declaración ministerial que rindió el 14 de marzo de 2016, manifestó lo siguiente:

“[...] llegue a Narración de Hechos el día catorce de febrero del año dos mil quince [...] cuando estuve ahí ya supe que era DELINCUENCIA ORGANIZADA, y que pertenecíamos al [Cártel Jalisco] [...] me consta que el rancho Narración de Hechos Narración de Hechos era utilizado para ejecutar, desmembrar y calcinar con diésel a las personas y también servía como taller para realizar alteraciones y modificaciones a vehículos [...] el día lunes once de enero del año en curso [2016], ese día estábamos [PR6, PR7, PR8 y PR9] [...] después de desayunar, estando en la casa, fue que se recibió un mensaje de texto [...] el contacto del teléfono decía COYOTE, ese sujeto al parecer era quien daba las órdenes a todos los encargados, yo leí el mensaje, el mensaje decía que íbamos a tener visita [...] como a las once del día, nos pusimos a la espera todos, de ahí se recibió otro mensaje, ese mensaje lo leyó [PR8] y que al parecer eran de cuatro a cinco pero no especificaban si eran hombres o mujeres [...] serían como las dos de la tarde del día once de enero de dos mil dieciséis, cuando unos policías estatales [...] se estacionaron, nosotros ya los estábamos esperando, se bajaron los dos policías que iban adelante [...] y bajaron una muchacha le llevaban tapada la cara y en las manos iban amarrados [...] a los hombres los bajaron de la parte trasera siendo cuatro [...] una

vez que los recibimos, [PR6, PR7, PR8 y PR9] los llevaron hacia un costado de un pequeño río que está en el rancho [...]”.

(Énfasis añadido)

228. En la declaración ministerial que rindió PR3 el 14 de marzo de 2016, manifestó:

“[...] El once de enero de dos mil dieciséis yo ya estaba en [Narración de Hechos] [...] posteriormente me di cuenta que los elementos de la policía estatal comandados por [AR5] [...] llegaban, en las patrullas oficiales de la policía de [Narración de Hechos] Veracruz [...] acerca de los cinco muchachos que se ahora que se llaman [V1, V2, V3, V4 y MV], yo vi que se los entregaron a [PR1] [...]”.

229. De la declaración ministerial que rindió PR7 el 15 de abril de 2016, ante la autoridad ministerial del fuero común en Cosamaloapan, expresó:

“[...] pertenecemos a una organización delictiva [Cártel Jalisco] [...] el Rancho [Narración de Hechos] que se encuentra en MATA TRAPICHE, parte de [Narración de Hechos] Veracruz, ahí nos llevaron a los cinco jóvenes en el mes de enero de este año [2016] que desaparecieron en [Narración de Hechos] Veracruz y nos los entregaron los elementos de la policía estatal que son [AR5] [...]”.

230. De la concatenación de todas las evidencias, se advierte que el 11 de enero de 2016, AR1, AR2, AR3 y AR4, detuvieron arbitrariamente a V1, V2, V3, V4 y MV, informando de los hechos a AR5, quien en compañía de AR6, AR7 y AR8, se trasladaron al lugar de los hechos y, posteriormente, obligaron a las víctimas a abordar una camioneta de Seguridad Pública, siendo trasladadas al rancho [Narración de Hechos] donde fueron entregadas a varias personas que declararon pertenecer al

Cártel Jalisco, y que de acuerdo a la ampliación de la declaración ministerial que rindió AR8 el 18 de febrero de 2016, ante la Fiscalía General, V1, V2, V3 y V4 fueron atados de las manos hacia atrás y agredidos físicamente, es decir, se encontraban golpeados con un poco de sangre en sus ropas a la altura del pecho y estómago.

231. Adicionalmente, de las documentales que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se concluye que V1, V2, V3, V4 y MV, fueron sometidos a sufrimientos graves por parte de los sujetos que reconocieron pertenecer al Cártel Jalisco, de conformidad con las siguientes consideraciones:

231.1. En la ampliación de la declaración ministerial que rindió AR8 el 18 de febrero de 2016, refirió que:

[...] entramos a un rancho que conozco como Mata Trapiche [...] en ese lugar estaban seis personas masculinas jóvenes como de veinticinco años, me baje y abrí la cajuela y las personas que estaban ahí bajaron a los jóvenes que llevamos en la camioneta [...] y los metieron al cuartito sentándolos en el piso, luego sacaron uno por uno y los comenzaban a golpear con un cinturón en el pecho y en la espalda preguntándoles para quien trabajaban y otra vez dos de ellos dijeron que trabajaban para el cártel del Golfo [...].

231.2. PR3 en su declaración ministerial del 14 de marzo de 2016, expuso:

[...] acerca de los cinco muchachos que se ahora que se llaman [V1, V2, V3, V4 y MV] yo vi que se los entregaron a [PR1] de ahí los tablearon y con la misma tabla les dieron en la nunca [...].

231.3. PR6 en su declaración ministerial del 15 de abril de 2016, ante la autoridad ministerial del fuero común en Cosamaloapan, refirió que:

[...] el día once de Enero del año en curso [2016] siendo aproximadamente las doce horas recibe un mensaje el encargado del grupo [PR1], en el que le dice que vamos a tener visita [...] una hora después llegan a bordo de un automóvil [...] cuatro jóvenes y una jovencita, [...] los bajan y los metemos en un cuarto de cemento después sacamos a la chica y a uno de los jóvenes y los interrogamos [...] y les pegamos como cinco o diez batazos [...] nos dieron la orden que los matáramos solo por andar diciendo que ellos eran los chidos de ese lugar y que andaban fanfarroneándose [...]”.

232. De la correlación de todas las evidencias, este Organismo Nacional cuenta con elementos para concluir que, en el presente caso, se reunieron las tres hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de conformidad con lo siguiente:

❖ **La intencionalidad.**

233. En el sistema interamericano, “*el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos;*”²³ ambos aspectos se verificaron en el presente

²³ “*La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*”. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Pág. 99.

caso, pues aunque este Organismo Nacional desconoce el grado inequívoco de intervención de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, existen indicios de que algunos ejecutaron y otros toleraron los actos de tortura y, por tanto, incumplieron con sus obligaciones de conducirse con diligencia y garantizar los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y MV, lo que deberá de ser investigado por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

234. Los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 60, fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, establecen la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de: *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente”*. Lo previsto en ambos numerales permite afirmar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, no debieron lesionar físicamente a V1, V2, V3 y V4, o en su caso, abstenerse de tolerar las conductas descritas y denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.

235. En cuanto al requisito de intencionalidad, del contenido de la ampliación de la declaración ministerial que rindió AR8 el 18 de febrero de 2016, se observó que sus compañeros de corporación mantenían a V1, V2, V3 y V4 acostados en el piso boca arriba, atados de las manos, advirtiéndole además que las víctimas se encontraban lesionadas presentando manchas hemáticas en sus ropas a la altura del pecho.

236. Del análisis a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, no se cuenta con elementos para afirmar o presumir que V1, V2, V3 y V4, se hayan opuesto o defendido para evitar su detención y a pesar de ello, los agentes policiales

los sometieron, atándolos de las manos y agrediéndolos físicamente, lo que permite inferir razonablemente que las lesiones que sufrieron se las causaron intencionalmente, sin que exista ninguna causa legal que justifique dicha situación.

237. Adicionalmente, V1, V2, V3, V4 y MV fueron sometidos a sufrimientos graves por los miembros del Cártel Jalisco, tal como lo refirió AR8 en su declaración ministerial del 18 de febrero de 2016, en la que reveló que en compañía de AR7, observaron que las víctimas fueron lesionadas en el pecho y en la espalda con un cinturón.

238. Según lo declarado por PR3 el 14 de marzo de 2016, las víctimas fueron lesionadas en diversas partes del cuerpo con una tabla.

239. De igual manera, PR6 refirió en su declaración ministerial del 15 de abril de 2016, que MV y otra de las víctimas que no identificó, fueron agredidas físicamente de 5 a 10 ocasiones con un bate.

240. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, requisito que en el presente se acreditó, en virtud de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR5, PR8, PR9, PR10 y PR11, realizaron en contra de las víctimas conductas tendentes a ejecutar, o en su caso, tolerar su agresión física.

241. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que las lesiones que sufrieron V1, V2, V3, V4 y MV, por actos de tortura que han quedado precisados, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR5, PR8, PR9, PR10 y PR11, quienes a pesar de tener pleno conocimiento de que dichas conductas se encuentran prohibidas por la ley,

las llevaron a cabo o en su caso, las consintieron, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial correspondiente.

❖ **Sufrimiento físico o mental.**

242. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.²⁴

243. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,[...]”*.²⁵

244. En el presente caso, se cuenta con elementos de convicción para evidenciar que V1, V2, V3 y V4, fueron agredidos físicamente por servidores públicos de Seguridad Pública, advirtiéndose que, incluso, las lesiones inferidas fueron sangrantes al grado de impregnar sus ropas.

245. Adicionalmente este Organismo Nacional cuenta con evidencias para establecer que V1, V2, V3, V4 y MV, fueron sometidos a sufrimientos graves por varios miembros del Cártel Jalisco, quienes las lesionaron en el pecho y en la espalda con un cinturón, además de golpearlas en otras partes del cuerpo con una

²⁴ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, fondo, párrafo 57.

²⁵ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 122.

tabla, sin omitir que MV y otra víctima quien no pudo ser identificada, fueron agredidos físicamente con un bate.

246. En razón de lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó plenamente acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimientos graves infligidos a V1, V2, V3, V4 y MV, por lo que se actualiza el segundo elemento de la definición de tortura de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

❖ Fin o propósito de la tortura.

247. De acuerdo con el contenido de la declaración ministerial que rindió AR8 el 18 de febrero de 2016, ante la Fiscalía General, se advierte que las víctimas fueron sujetas a interrogatorio, mientras eran golpeadas, para que dijeran para quién *“trabajaban”*.

248. PR6 refirió en su declaración ministerial del 15 de abril de 2016, ante la autoridad ministerial del fuero común en Cosamaloapan, que: *a la chica y a uno de los jóvenes y los interrogamos [...] y les pegamos como cinco o diez batazos [...] nos dieron la orden que los matáramos solo por andar diciendo que ellos eran los chidos de ese lugar y que andaban fanfarroneándose [...]*”.

249. De acuerdo con los criterios internacionales referidos, la tortura implica: degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, que en el presente caso, consistió que V1, V2, V3, V4 y MV proporcionaran información respecto de la persona para que la *“trabajaban”*, además de que, según lo refirió PR6 en la precitada declaración ministerial, las víctimas fueron agredidas físicamente como castigo por manifestar *“que ellos eran los chidos de ese lugar”*.

250. Al estar satisfechos los tres requisitos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la

intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y/o mentales, y la consecución de un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR5, PR8, PR9, PR10 y PR11, realizaron en contra de las víctimas conductas tendentes a ejecutar o en su caso, tolerar actos de tortura.

251. De la concatenación de las evidencias detalladas, esta Comisión Nacional estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en su carácter de servidores públicos de Seguridad Pública, transgredieron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a la integridad personal, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas, y el respeto a sus derechos humanos.

252. Asimismo, los policías involucrados en los hechos, incumplieron con los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que

toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

253. Ahora bien, al ser MV una adolescente de 16 años, los agentes de Seguridad Pública que participaron o en su caso, toleraron los actos de tortura cometidos en su agravio, incumplieron además los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los cuales en su parte conducente decretan que deben tomarse “[...] *todas las medidas [...] apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, [...] malos tratos, [...] mientras [...] se encuentre bajo la custodia de cualquier [...] persona que lo tenga a su cargo [...]*”, a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

254. En consecuencia, este Organismo Nacional estima que los servidores públicos involucrados en los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, no acataron el referido artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades.

255. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que la Fiscalía General deberá iniciar una investigación ministerial para deslindar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR5, PR8, PR9, PR10 y PR11, en los actos de tortura cometidos en agravio de las víctimas.

256. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN, en la siguiente tesis constitucional:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos

crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”.²⁶

257. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante Seguridad Pública, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa correspondiente y una vez concluida, se remita el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, para que se determine lo procedente conforme a derecho. Este

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, 25 de septiembre de 2015, registro 2009996.

Organismo Nacional formulará, además, denuncia de hechos ante la Fiscalía General para que se inicie la indagatoria respectiva y se determine la probable responsabilidad penal de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR5, PR8, PR9, PR10 y PR11, en los actos de tortura cometidos en agravio de las víctimas.

C. Violaciones al derecho humano a la libertad e integridad personal por la desaparición forzada de las víctimas, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, manifestaron pertenecer al Cártel Jalisco, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de los agentes policiales de Seguridad Pública.

258. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

a) *“...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.*

b) *“...cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y*

c) *“...la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, ...”*

259. Por su parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en el artículo 318 Bis, sanciona lo siguiente:

“Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

- a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;*
- b). Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;*
- c). Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima;*
- d). Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima ...*
- e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima”.*

260. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV se acreditan de acuerdo con las consideraciones expuestas a continuación.

❖ **Detención.**

261. Como se explicó en el apartado B de la presente Recomendación, el 11 de enero de 2016, AR1, AR2, AR3 y AR4 detuvieron a V1, V2, V3, V4 y MV, informando de los hechos a AR5, quien en compañía de AR6, AR7 y AR8 se constituyeron en el lugar de los hechos, posteriormente las víctimas fueron obligadas a abordar una

camioneta de Seguridad Pública y trasladados al rancho “Narración de Hechos” donde fueron entregados a personas que declararon pertenecer al Cártel Jalisco, lo que se traduce en una privación ilegal de la libertad.

❖ Agentes del Estado.

262. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea *“cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”*, el cual se acreditó con los videos proporcionados por el Juzgado 1 captados por las cámaras de seguridad de los negocios ubicados en las inmediaciones del lugar donde fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV, además de las videograbaciones difundidas en noticiarios televisivos, relativas a los hechos en cuestión, evidencias que se encuentran robustecidas con la testimonial rendida por T1 y las declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR7, AR8, PR1, PR3 y PR7, las cuales permiten establecer fehacientemente que el 11 de enero de 2016, las víctimas fueron privadas ilegalmente de la libertad por agentes policiales de Seguridad Pública, y trasladadas inmediatamente al rancho “Narración de Hechos” donde fueron entregadas a personas que declararon pertenecer al Cártel Jalisco.

❖ Negativa de los hechos.

263. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, que consiste en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento del destino y/o paradero de las víctimas, se acredita con las siguientes evidencias:

263.1. En las declaraciones ministeriales que rindieron AR5 y AR6 el 14 de enero de 2016, ante la Fiscalía General declararon que no participaron en la

detención de V1, V2, V3 V4 y MV, porque el día de los hechos se encontraban en el Hospital Regional de **Narración de Hechos**

263.2. AR5 reiteró en la declaración ministerial del 21 de enero de 2016, en el interior del CERESO de Cosamaloapan, que no participó en la detención de las víctimas, argumentando que el día de los hechos se encontraba en consulta hospitalaria.

263.3. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR7, omitieron elaborar el parte informativo correspondiente, con motivo de la detención de V1, V2, V3, V4 y MV.

263.4. De acuerdo con las declaraciones ministeriales de AR7 y AR8, se instruyó a AR6 dejar abandonado el vehículo en el que se transportaban las víctimas, en el libramiento Santa Fe-Paso del Toro, en el Municipio de Medellín, lugar en el que ese mismo día fue localizado por otro policía de Seguridad Pública.

264. De la concatenación de todas las evidencias del presente caso, desde una perspectiva de derechos humanos, se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas reconocidos y aceptados por el derecho nacional e internacional, cometida en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, por las siguientes razones:

264.1. De análisis a los videos proporcionados por el Juzgado 1 tomados por las cámaras de seguridad de los negocios ubicados en las inmediaciones del lugar donde fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y MV, de las videograbaciones difundidas en noticiarios televisivos sobre los hechos, además de la testimonial de T1 y de las declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3, AR4,

AR7, AR8, PR1, PR3 y PR7, se cuenta con elementos para establecer que el 11 de enero de 2016, las víctimas fueron privadas ilegalmente de la libertad por servidores públicos de Seguridad Pública y trasladadas enseguida al rancho “Narración de Hechos” donde fueron entregadas a presuntos miembros del Cártel Jalisco.

264.2. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se contó con elementos para acreditar la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, policías en activo de Seguridad Pública, así como de PR1, PR3, PR6, PR7, PR8 y PR9, en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV.

264.3. En sus declaraciones ministeriales que rindieron AR5 y AR6, negaron su participación en los hechos que les imputaron, argumentando que el 11 de enero de 2016 se encontraban en el Hospital Regional de Narración de Hechos asimismo, los agentes de Seguridad Pública involucrados en los hechos, omitieron elaborar el parte informativo relativo a la detención de V1, V2, V3, V4 y MV, y como consta en las declaraciones de AR7 y AR8, se instruyó a AR6 dejar abandonado el vehículo en el que se transportaban las víctimas, en el libramiento Santa Fe-Paso del Toro, en el Municipio de Medellín, lugar en el que ese mismo día, fue localizado por otro agente de Seguridad Pública.

265. En el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”,²⁷ la CrIDH determinó que: “[...] En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido[...]”, razón por la cual en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014 ²⁸ que: “La prueba indiciaria o presuntiva resulta

²⁷ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo. 63.

²⁸ Páginas 62 y 63.

de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.

266. En el mismo “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”²⁹, la CrIDH asumió que: “[...] con base en ese tipo de prueba [prueba indiciaria] es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ‘ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas’. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”.

267. Esta Comisión Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial, como quedó precisado en el apartado A. del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. En consecuencia, de la concatenación de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se cuenta con elementos para establecer que el 11 de enero de 2016, V1, V2, V3, V4 y MV, fueron detenidos arbitrariamente por agentes policiales de Seguridad Pública, pues no hubo justificación legal para que fueran privados de la libertad, transgrediéndose con ello, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14 y 16

²⁹ *Ibídem* párrafo 38.

constitucionales, y en los ya mencionados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

268. Esta Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84) y 31/2015 (párrafo 84) ha observado que: “[...] *cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas [...]*”.

269. La CrIDH considera que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...]”*.³⁰

270. En el *“Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias”*,³¹ sobre la definición de desaparición forzada adoptada por la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones

³⁰ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

³¹ Aprobada en el 81° período de sesiones de la ONU, en 2007, párrafo 7, foja 19.

forzadas, de las Naciones Unidas, expuso: “[...] *el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad*”.

271. La CrIDH reconoce que: “El análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada”,³² sino debe ser una enfoque integral sobre los hechos en particular, porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, sancionó que la desaparición forzada “[...] *constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión* [...]”³³

272. Respecto de la privación de la libertad de la persona, la CrIDH determinó que debe ser entendida como: “[...] *el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima*”.³⁴ “[...] *el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano* [...]”.³⁵

³² “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 89.

³³ “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 66.

³⁴ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, párrafo 89.

³⁵ “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

273. *“La ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, debido a que “[...] la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ´sustracción de la protección de la ley´ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”.*³⁶

274. Sobre la carga probatoria para la autoridad señalada como responsable, el *“Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”* (*“Protocolo de Minnesota”*), establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene ´una fuerte presunción de hechos´ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ´explicación plausible´ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido”.*³⁷

275. La CrIDH en el *“Caso Bulacio vs Argentina”*, advirtió que: *“Quien sea detenido ´tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal´. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un*

³⁶ *“Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”*, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 323.

³⁷ Asunto *“Velikova c. Bulgaria”* de 18 de mayo de 2000 citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres y Miguel A. Presno Linera, en *“Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: estudio y jurisprudencia”*, Editorial Cívitas. Pamplona, España, 2007, págs. 20 y 21.

*control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, [...]”.*³⁸

276. Adicionalmente, la CrIDH agregó: *“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró [...]”.*³⁹

277. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera de manera lógica que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 vulneraron, en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje

³⁸ Sentencia de 18 de septiembre de 2013, párrafo 126.

³⁹ *Ibídem*, p.127.

a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia. Lo anterior, además, en virtud de haber tolerado y/o apoyado a PR1, PR6, PR7, PR8 y PR9 en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV.

278. Es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV, además tuvieron relevancia en razón de la vulnerabilidad por su minoría de edad al momento en que ocurrieron los hechos, ya que atendiendo al interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales en la materia, ésta debió recibir la mayor protección a su integridad y seguridad por parte de los agentes policiales involucrados en los hechos, como se dispone en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, al señalar que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, salvaguardar los derechos del menor de edad y el cuidado de su integridad debiendo prevalecer sobre cualquier otro interés, situación que en el presente caso no aconteció como se explica en la presente Recomendación.

279. Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*”, estableció que: “[...] *revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]*”.⁴⁰ En términos similares el Tribunal Interamericano en cita se pronunció en sus sentencias de los casos “*Niños de la Calle (Villagrán*

⁴⁰ Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

*Morales y otros) vs. Guatemala*⁴¹, *“Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”*⁴² y *“Bulacio vs. Argentina”*⁴³.

280. En consecuencia, este Organismo Nacional estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, no acataron lo previsto en el citado artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades, el cual los obliga a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia.

281. Por las razones expuestas, la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública, con base en las consideraciones precisadas en este apartado, deberá resolver en definitiva la Investigación Administrativa 1 iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable participación en la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, conforme a sus atribuciones.

D. Violaciones al derecho humano a la vida, con motivo de la ejecución arbitraria de las víctimas por parte de personas que, de acuerdo con actuaciones ministeriales, declararon pertenecer al Cártel Jalisco, los cuales contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de personal de Seguridad Pública.

282. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la

⁴¹ Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párrafo 146.

⁴² Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162.

⁴³ Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

283. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”*, estatuyó que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.⁴⁴

284. En la sentencia emitida por la CrIDH el 26 de septiembre de 2006, en el *“Caso Vargas Areco Vs. Paraguay”*, puntualizó que : *“[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos), [...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, [obligación negativa], sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”*.⁴⁵

285. La CrIDH agregó que: *“[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro*

⁴⁴ Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

⁴⁵ Sentencia de 26 septiembre de 2006, párrafo 75.

*de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida [...]”.*⁴⁶

286. En el “*Protocolo de Minnesota*”, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: “[...] *homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos [...] o de otro tipo*”.⁴⁷

287. Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el “*Protocolo de Minnesota*” son las siguientes:⁴⁸

- *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.*
- *Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.*
- *Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.*

⁴⁶ *Ibídem*, párrafo 76.

⁴⁷ Página 7.

⁴⁸ *Ídem*, pág. 8.

- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio”.

(Énfasis añadido)

288. Respecto de V1, V2, V3, V4 y MV su deceso fue resultado de la desaparición forzada perpetrada en su contra por agentes policiales de Seguridad Pública y por miembros pertenecientes al Cártel Jalisco, por lo que se está ante un caso de ejecución arbitraria que cancela el derecho humano a la vida, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

289. En su ampliación de declaración ministerial del 18 de febrero de 2016, AR8 refirió los siguientes hechos:

“[...] después de un rato [...] se llevaron a todos [V1, V2, V3, V4 y MV] hacia enfrente por un camino que conduce a la parte baja del terreno cerca como de un río o arroyo, [AR7] y yo no bajamos pero caminamos por la parte alta del terreno y nos paramos en un lugar de donde podía observar todo lo que hacían y vimos cuando los acostaron a los cinco jóvenes incluyendo a la muchacha boca abajo y los recargaron sus

cabezas sobre una piedra y vi cuando uno [...] agarró un hacha grande como de cincuenta centímetros de larga y con la parte que no tiene filo le daba un golpe muy fuerte en la nuca y los mataba ya que veía que después del golpe ya no se movían, así le hizo a cada uno hasta matar a los cinco [...] vi que cerca de donde estaban allá abajo habían dos tambos metálicos con capacidad de doscientos litros los cuales estaban un poco oxidados y tenían unas perforaciones a los costados en forma de V y escuché cuando gritaron que trajeran el diésel y vi como comenzaron a bajar bidones de diésel [...] le dije a [AR7] que mejor ya nos fuéramos [...].”

290. En la declaración ministerial que rindió PR1 el 14 de marzo de 2016, declaró:

“[...] serían como a las dos de la tarde del día once de enero del año dos mil dieciséis, cuando unos policías estatales [...] bajaron una muchacha le llevaban tapada la cara y en las manos iban amarrados, en cuanto llegaron los cinco los recibimos, desde un principio yo participe porque ya sabía a que los llevaban [...] una vez que los recibimos, [PR6, PR7 PR8 y PR9], los llevaron hacia un costado de un pequeño río [...] yo estaba haciendo vigilancia en la parte de atrás de la casa que esta de frente, pasaron como cinco minutos cuando me asomé como a diez metros y vi a los cinco jóvenes que estaban boca abajo y noté que ya no se movían al parecer les dieron un golpe en la cabeza no sé con qué instrumento, entre los cuatro [PR6, PR7 PR8 y PR9] los mataron, mientras yo auxiliaba en la vigilancia [...] cuando me acerco para llevarles el agua y refresco, ya estaban los cuerpos desmembrados, en dos tambos de fierro que se utilizan en aceite [...] tenían orificios en los lados y son para que drenara la grasa, el diésel o como respiradero [...] se empezaron a rolar de dos en dos, a estarle echando diésel a los

tambos para que se quemaran bien los restos, eso duro hasta las cinco de la mañana [...]”.

291. Por su parte, PR5 en su declaración ministerial del 14 de marzo de 2016, refirió los siguientes hechos:

“[...] quiero señalar que el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis [...] llegó al rancho y me dijo a mí y a [...] que se estaban calentando las cosas por unos desaparecidos que habían levantado en Narración de Hechos [...] me comentó que a estos desaparecidos los habían matado en el Rancho Narración de Hechos [PR7] junto con uno que le dicen [PR6] otro que le dicen [PR8, PR9 y PR1] [...]”.

292. PR3 en la declaración ministerial del 14 de marzo de 2016, manifestó lo siguiente:

“[...] acerca de los cinco muchachos que se ahora que se llaman [V1, V2, V3, V4 y MV] yo vi que se los entregaron a [PR1] [...] los mocharon, con serruchos o seguetas [...] para después cocinarlos, en los tambos de doscientos litros [...] donde les echan diésel y los queman y se consume todo en un tiempo de tres horas aproximadamente, quedando solo cenizas [...] los restos que quedaban los aventaban al rio que está cerca o en los cañales [...]”.

293. PR6 refirió en la declaración ministerial que rindió el 15 de abril de 2016, lo siguiente:

“[...] bajamos a los cinco a la orilla del río y yo baje a la chica, el [...] baja a uno de los chicos, y ya [PR1] baja a otros, [PR7] baja a otro chico y ya

con los cinco abajo los tiramos al suelo boca abajo [PR8] agarra un hacha y le da un hachazo en la nuca a cada uno de ellos, [...] y le quitamos la cabeza yo a dos y [...] a uno y [PR7] al otro, [PR8] agarra una camioneta va por diésel y [PR7] hace la comida mientras yo y otros descuartizamos a los cinco y que casi yo fui el que descuartizó_a los cinco jóvenes y los dejamos ahí, llega [PR8] los dejamos y vamos a cenar y al acabar de cenar [PR9] se quedó a dormir y yo me fui a hacer la guardia, [PR7 y PR8] se bajaron a echarlos en los tambos y los queman con diésel y al día siguiente [...] siendo aproximadamente las siete horas ya una vez quemados tiran las cenizas al río [...].”

294. Del contenido de la declaración ministerial que rindió PR7 el 15 de abril de 2016, se extrae lo siguiente.

“[...] en el Rancho Narración de Hechos Narración de Hechos que se encuentra en Mata Trapiche, parte de Narración de Hechos Veracruz, ahí nos llevaron a los jóvenes en el mes de enero de este año [2016] que desaparecieron en Narración de Hechos Veracruz y nos los entregaron los elementos de la policía estatal [...] nosotros es decir, el suscrito, [PR6] y otros más los matamos [...] a batazos [...] y [PR1] los remato con el hacha y luego los metimos en tambos y les echamos diésel les prendimos fuego hasta que se consumieran y los aventamos al río [...].”

295. De la concatenación de todas las evidencias, este Organismo Nacional advierte que el 11 de enero de 2016, V1, V2, V3, V4 y MV, fueron trasladados por agentes policiales en activo de Seguridad Pública al rancho Narración de Hechos donde fueron entregados a varias personas las cuales, según consta en sus declaraciones ministeriales, manifestaron pertenecer al Cártel Jalisco, quienes refirieron que PR1, PR6, PR7, PR8 y PR9 privaron de la vida a las víctimas, posteriormente las

introdujeron en tambos, les vertieron diésel, les prendieron fuego y sus restos fueron depositados en el río que se encuentra en el rancho.

❖ **Respecto de V1.**

296. A efecto de acreditar la ejecución de las víctimas, el 15 de febrero de 2016, la Fiscalía General solicitó la colaboración de la PGR para la práctica de diversas diligencias.

297. Mediante acuerdo de 16 de febrero de 2016, la PGR, para la debida cumplimentación del Exhorto, realizó diversas diligencias, de las que se destacan las siguientes:

297.1. El 16 de enero de 2016, la comparecencia de 3 peritos del Equipo de Antropología, quienes aceptaron el cargo como peritos criminalistas, para recabar muestras de sangre de D, Q1, Q2, Q4, F6, F8, F9, F10, F11, F12 y F13, a efecto de realizar un dictamen en materia de genética comparativa.

297.2. El 17 de enero de 2016, peritos del Equipo de Antropología recabaron muestras de sangre de D, Q1, Q2, Q4, F6, F8, F9, F10, F11, F12 y F13, para realizar un dictamen en materia de genética comparativa, con relación a las diversas muestras de fragmentos óseos de restos humanos y tejido blando, recolectados en el rancho “Narración de Hechos”
Narración de Hechos

297.3. El 17 de febrero de 2016, la PGR entregó a peritos del Equipo de Antropología, diversas muestras de fragmentos óseos de restos humanos y tejido blando, recolectados en el rancho “Narración de Hechos” para que se realizara un dictamen en materia de genética comparativa.

297.4. El 18 de febrero de 2016, la PGR solicitó a las autoridades del Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México, permitieran a un perito del Equipo de Antropología la salida del país de diversas muestras de fragmentos óseos de restos humanos y tejido blando, recolectados en el rancho “Narración de Hechos” así como las muestras de sangre de D, Q1, Q2, Q4, F6, F8, F9, F10, F11, F12 y F13.

298. El 21 de marzo de 2016, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con Q1, quien refirió que el Equipo de Antropología determinó que los restos óseos encontrados en el rancho “Narración de Hechos” si correspondían a su descendiente, la víctima V1.

299. El 3 de mayo de 2016, un perito en materia de genética forense de la Policía Federal, emitió una “Opinión Técnico-Científica” en la que concluyó que existía un 99.99% de probabilidad para establecer que 2 fragmentos óseos recolectados en el rancho “Narración de Hechos” pertenecían a V1.

300. El 10 de octubre de 2016, un perito médico de la Policía Federal emitió una “Opinión Técnica en Materia de Medicina Forense”, en la que determinó, de acuerdo con las declaraciones de AR8, PR1, PR3, PR6, PR7 y PR10, que las causas que provocaron el fallecimiento de V1, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

❖ **Respecto de V4.**

301. El 26, 27, 28, 29 y 31 de enero, 14 y 25 de febrero, 6 de abril y 29 de julio de 2016, la autoridad ministerial del fuero común con sede en Jalapa, en compañía de peritos de la Policía Federal y de la Fiscalía General, realizaron diversas diligencias en el rancho “Narración de Hechos” y en el río que se ubica en sus inmediaciones, en las que

se recolectaron indicios relacionados con las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, MV5 y de otras personas, de las que se destacan, entre otros, los siguientes:

301. 1. 8,269 fragmentos óseos carbonizados

301. 2. 1,563 fragmentos fraccionables, al parecer, tejido óseo de diferentes estructuras, dimensiones, estados de calcinación y carbonización.

301. 3. 1,246 fragmentos de tejido óseo.

301. 4. 194 fragmentos óseos, al parecer, craneales y de costilla.

301. 5. 164 fragmentos óseos.

301. 6. 251 fragmentos óseos calcinados.

301. 7. 115 fragmentos dentales.

301. 8. 53 fragmentos, al parecer, de hueso largo.

301. 9. 24 porciones, al parecer, distales de extremidades.

301. 10. 14 fragmentos óseos, al parecer, extremidades distales.

301. 11. 4 fragmentos óseos, al parecer, de mandíbula

301. 12. 4 fragmentos de tejido carbonizado.

301. 13. Un resto óseo, al parecer, sacro.

301. 14. 10 casquillos de diversos calibres

301. 15. 6 manchas rojas, presumiblemente de sangre.

301. 16. 3 rocas con mancha de color roja.

301. 17. Una ojiva.

301. 18. Una gorra con la leyenda bordada “CJNG”.

301. 19. Una macana de madera, con la inscripción “NO MIENTAS”.

301. 20. Una mancha de color rojo situada en la corteza del tronco de un árbol.

301. 21. Un fragmento de tela color gris y café, con manchas en color rojo.

301. 22. Un hacha de cocina, con las leyendas manuscritas “*Te estoy ¿? ESPeRando*”.

301. 23. Un tambo de metal de 88 centímetros de largo y un diámetro aproximado de 53 centímetros, que en su interior contenía residuos en estado sólido, al parecer material carbonizado.

302. El 8 de febrero de 2016, un perito en materia de genética forense de la Policía Federal, emitió una “Opinión Técnico-Científica” en la que dictaminó que existía un 99% de probabilidad para establecer que las manchas hemáticas contenidas en un fragmento de tela recolectado en el rancho “Narración de Hechos Narración de Hechos pertenecían a V4.

303. El 10 de octubre de 2016, un perito médico de la Policía Federal, emitió una “Opinión Técnica en Materia de Medicina Forense” en la que concluyó, de acuerdo con las declaraciones de AR8, PR1, PR3, PR6, PR7 y PR10, que las causas que provocaron el fallecimiento de V4, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

❖ Respecto de V2, V3 y MV.

304. Como se indicó en los párrafos que anteceden, del contenido de las declaraciones ministeriales que rindieron AR8, PR1, PR3, PR5 y PR10, se advirtió que el 11 de enero de 2016, las víctimas fueron trasladadas por servidores públicos de Seguridad Pública, al rancho Narración de Hechos donde fueron privadas de la vida.

305. Mediante escrito de 9 de febrero de 2017, el asesor jurídico de D, Q4, Q5 y F4, solicitó a la Fiscalía General *“Se haga uso de la regla especial de comprobación del cuerpo del delito contenida en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el distrito judicial de Cosamaloapan, Ver, [...], a efecto de determinar que a causa de las lesiones proferidas en la humanidad de [V2, V3 y MV], le sobrevino la muerte, tomando como base las declaraciones existentes [...]*” en la Investigación Ministerial 3.

306. El 24 de abril de 2017, peritos de la Policía Federal, emitieron las “Opiniones Técnicas en Materia de Medicina Forense” en las que se consideraron que, de acuerdo a las declaraciones ministeriales de AR8, PR1, PR3, PR5 y PR10, las causas que provocaron el fallecimiento de V2, V3 y MV, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

307. El 27 de abril de 2017, la Fiscalía General solicitó al Registro Civil de Playa Vicente, las actas de defunción de V2, V3 y MV.

308. El 12 de junio de 2017, el Registro Civil de Playa Vicente, emitió las actas de defunción de V2, V3 y MV, en las que se asentó que las víctimas fallecieron el 11 de enero de 2016, en el rancho “Narración de Hechos” estableciéndose como causas de la muerte traumatismo cervical con lesión de médula espinal y traumatismo craneoencefálico.

309. Al adminicular las evidencias referidas, esta Comisión Nacional advierte que el deceso de V1, V2, V3, V4 y MV se imputó a PR1, PR6, PR7, PR8 y PR9, quienes manifestaron pertenecer al Cártel Jalisco con la tolerancia de agentes policiales de Seguridad Pública, con base en las siguientes consideraciones:

309.1. El 11 de enero de 2016, AR1, AR2, AR3 y AR4 detuvieron a V1, V2, V3, V4 y MV informando de los hechos a AR5, quien en compañía de AR6, AR7 y AR8 se trasladaron al lugar de los hechos; posteriormente, las víctimas fueron obligadas a abordar una camioneta de Seguridad Pública y trasladadas al rancho “Narración de Hechos” donde fueron entregadas a miembros del Cártel Jalisco.

309.2. El Equipo de Antropología determinó que los restos óseos encontrados en el rancho “Narración de Hechos” corresponden a V1, opinión que confirmó un perito médico de la Policía Federal, en su propia opinión que emitió el 3 de mayo de 2016.

309.3. Peritos en materia de genética de la Policía Federal, determinaron que existía un 99% de probabilidad para establecer que las manchas hemáticas contenidas en un fragmento de tela recolectado en el rancho “Narración de Hechos” pertenecían a V4, por lo que, tomando en cuenta las declaraciones de AR8, PR1, PR3, PR5 y PR10, emitieron una opinión en la que establecieron que las causas que provocaron el fallecimiento de V4, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

309.4. Peritos de la Policía Federal, emitieron las “Opiniones Técnicas en Materia de Medicina Forense” en las que concluyeron que de acuerdo con las declaraciones ministeriales de AR8, PR1, PR3, PR6, PR7 y PR10, las causas que provocaron el fallecimiento de V2, V3 y MV, fueron traumatismo cervical con lesión de médula espinal y/o traumatismo craneoencefálico.

309.5. A pesar de que AR5 y AR6 manifestaron ante la Fiscalía General que no participaron en la detención de V1, V2, V3, V4 y MV, porque el día de los hechos se encontraban en el Hospital Regional de **Narración de Hechos** de las declaraciones ministeriales que rindieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR7, AR8, PR1, PR3 y PR7, es posible establecer que el 11 de enero de 2016, las víctimas fueron privadas ilegalmente de la libertad por los policías involucrados, y las trasladaron inmediatamente al rancho **Narración de Hechos** donde las entregaron a miembros del Cártel Jalisco, quienes las privaron de la vida, presenciado los hechos AR7 y AR8, policías estatales de Veracruz.

310. La CrIDH, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que “[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”.⁴⁹

311. El Pleno de la SCJN estableció en la tesis constitucional que: “*El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno,*

⁴⁹ Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 29.

*libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo [...]”.*⁵⁰

312. Del análisis a las consideraciones referidas, esta Comisión Nacional advirtió que V1, V2, V3, V4 y MV fueron privados de la vida por PR1, PR6, PR7, PR8 y PR9 con la tolerancia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos de Seguridad Pública, que vulneró sus derechos a la vida, integridad y seguridad personales, previstos en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

313. En consecuencia, este Organismo Nacional estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 no acataron lo previsto en el multicitado artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual los obliga a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia.

314. Esta Comisión Nacional sostiene que la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública, una vez que reciba el expediente relacionado con la Investigación Administrativa, iniciada en la Dirección General de Asuntos Internos en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por su probable participaron en las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, deberá resolver en definitiva sobre las responsabilidades respectivas y aplicar las sanciones que correspondan.

⁵⁰ “Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

315. Dicha autoridad deberá tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar el grado de participación de los servidores públicos responsables de cada uno de los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos de los agraviados.

E. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública, por la omisión en la determinación definitiva de la investigación administrativa instruida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

316. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

317. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

318. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

319. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

320. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

321. La CrIDH en el “*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*”, determinó que: “[...] conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva

existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva [...]”⁵¹.

322. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia constitucional de la SCJN:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el

⁵¹ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".⁵²

323. El derecho a la verdad se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Víctimas para el estado de Veracruz de la Llave.

324. El artículo 18 de la Ley General en cita, ordena que: *“Las víctimas y la sociedad en general a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*.

325. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

326. La CrIDH en el *“Caso Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”*⁵³, determinó que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento*

⁵² Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

⁵³ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

327. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A de la Constitución General de la República dispone la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; el artículo 20 constitucional, ordena que: *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen”*, y en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

328. De igual manera, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo que: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones [...]”*. Sobre el particular, también tienen aplicación los numerales 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

329. Al respecto la fracción IV, párrafo segundo, del artículo constitucional en cita, señala que los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollarán de manera autónoma, a los procesos judiciales en materia penal.

330. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Asuntos

Internos de Seguridad Pública, por la omisión en la determinación de manera definitiva de la Investigación Administrativa instaurada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

331. El 12 de enero de 2016, Seguridad Pública instruyó a su Dirección General de Asuntos Internos, iniciara la investigación administrativa sobre la probable responsabilidad de los agentes policiales relacionados con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurrida el 11 de ese mismo mes y año.

332. El 13 de enero de 2016, la Dirección General de Asuntos Internos inició la Investigación Administrativa en contra de los servidores públicos de esa dependencia involucrados en la detención y desaparición forzada de las víctimas.

333. El 14 de enero de 2016, AR1, AR2, AR3 y AR4 comparecieron ante Asuntos Internos y de manera coincidente refirieron que el 11 de ese mismo mes y año, observaron a la altura del kilómetro 40 de la carretera federal La Tinaja-Ciudad Alemán, un vehículo que era conducido a exceso de velocidad, por lo que detuvieron a los tripulantes V1, V2, V3, V4 y MV, quienes les manifestaron que se dirigían a Playa Vicente, Veracruz, que el automóvil en el que se transportaban no presentaba reporte de robo, por lo que les permitieron continuar con su trayecto.

334. El 17 de enero de 2016, AR7 compareció ante Asuntos Internos, acto en el que reconoció que entregó a V1, V2, V3, V4 y MV a miembros del Cártel Jalisco y que en los hechos participaron además AR1, AR2, AR4, AR3 y AR6.

335. El 14 de julio de 2016, Seguridad Pública informó a este Organismo Nacional que el 3 de marzo del mismo año, Asuntos Internos resolvió la Investigación Administrativa, suspendiendo la relación jurídico-administrativa con AR1, AR2, AR3,

AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, hasta en tanto el Juzgado 1 resuelva en definitiva su situación jurídica.

336. Al respecto, este Organismo Nacional estima que la determinación emitida por Asuntos Internos, al resolver la suspensión de la relación jurídico-administrativa con AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, hasta en tanto el Juzgado 1 resuelva en definitiva su situación jurídica, contraviene las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos, previstas en los artículos 108, párrafo tercero, 109, fracciones III, párrafos primero y quinto y IV, párrafo segundo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 58 y 62 de la Ley de Responsabilidades de Veracruz.

337. Esto así, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 79 de la Constitución Política y 4 de la Ley de Responsabilidades, ambas de Veracruz, los procedimientos para la aplicación de sanciones derivadas de responsabilidades de carácter administrativo son diversas e independientes de las judiciales.

338. En consecuencia, Asuntos Internos no puede sujetar la resolución definitiva de la Investigación Administrativa, hasta en tanto la autoridad judicial resuelva la situación jurídica de los servidores públicos involucrados, pues se tratan de procedimientos diferentes, aunado a que, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XII, del Reglamento Interior de Seguridad Pública, dicha dependencia tiene facultades para llevar a cabo las investigaciones necesarias y al concluir las mismas remitir el expediente correspondiente a las instancias competentes, en este caso la Comisión de Honor y Justicia, a fin de que se determinara lo que en derecho proceda.

339. De acuerdo con los artículos 55 del citado Reglamento Interior de Seguridad Pública, 44 y 55 del ya referido Reglamento Disciplinario, corresponde la Comisión

de Honor y Justicia conocer sobre las infracciones o faltas administrativas cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, así como imponer las sanciones correspondientes.

340. La Comisión de Honor y Justicia, es la autoridad encargada de velar por el respeto a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta del personal de Seguridad Pública, al estar facultada para conocer, resolver y sancionar las faltas administrativas de su personal, lo que en el presente caso no ha acontecido, por lo que este Organismo Nacional estima que dicha instancia de vigilancia y control, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá resolver en definitiva la Investigación Administrativa y deslindar las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con motivo de las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

341. Lo anterior con independencia de la queja administrativa que formule este Organismo Nacional ante la instancia que corresponda en contra del o los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos, que inobservando la normativa en la materia, omitieron remitir a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, el expediente relativo a la Investigación Administrativa, a fin de que se determinara en definitiva sobre las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con motivo de las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

342. Esta Comisión Nacional sostiene que el hecho de que la Investigación Administrativa, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no haya sido determinada, vulnera en agravio de las víctimas y de la sociedad, el derecho a la verdad previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del propio estado de Veracruz, de conformidad con lo siguiente:

342.1. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado previamente una investigación adecuada.

342.2. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que prevé el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño,”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

343. En relación con el derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“[...] este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto [...] toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”*⁵⁴

344. Por las razones expuestas, la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública, con base en las consideraciones pormenorizadas en este apartado, deberá resolver en definitiva la Investigación Administrativa iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable participación en las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

⁵⁴ *“Derecho a la verdad en América”*, 18 de agosto de 2014, p.15.

345. De igual manera, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución formulará queja ante la instancia que corresponda por las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de Asuntos Internos en la integración y resolución de la Investigación Administrativa.

F. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.

346. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

346.1. La detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

346.2. Los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, por parte de agentes policiales de Seguridad Pública y miembros del Cártel Jalisco.

346.3. La desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, imputable también a agentes en activo de Seguridad Pública con la participación de los mismos miembros del Cártel Jalisco.

346.3. La ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, por parte de los miembros del Cártel Jalisco, con la tolerancia, contubernio, autorización y conocimiento de los agentes policiales involucrados.

347. Al respecto la CrIDH en el “Caso Barrios Altos vs. Perú”, reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.⁵⁵

348. Es importante aclarar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con apoyo en los estándares internacionales, como son:

348.1. La naturaleza de los derechos humanos violados⁵⁶.

348.2. La escala/magnitud de las violaciones⁵⁷.

⁵⁵ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

⁵⁶ La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “*A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas*”.

⁵⁷ “*Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime*”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “*14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y*

348.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias)⁵⁸.

348.4. El impacto de las violaciones⁵⁹.

349. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁶⁰

350. El Alto Tribunal de la Nación⁶¹ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su

rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ [...]”.

⁵⁸ La CrIDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: “ [...] no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

⁵⁹ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, p.605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, p.644.

⁶⁰ CNDH. Recomendaciones 4VG/2016, p.606 y 3VG/2015, p.645.

⁶¹ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver Recomendaciones 4VG/2016, p.608, y 3VG/2015, p.647.

trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

351. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*⁶².

352. Como quedó precisado, MV era menor de edad en la fecha en la que se perpetraron las violaciones a sus derechos humanos, por lo que se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad respecto de los servidores públicos involucrados, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

353. Además de las consideraciones expuestas, este Organismo Nacional estima que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 V4 y MV, son graves de acuerdo con lo siguiente:

⁶² Referida en la supracitada tesis constitucional *“Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”*.

❖ Incidencia delictiva en la desaparición forzada de personas en el estado de Veracruz.

354. En el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, emitido el 6 de abril de 2017, se destacó, en materia de desaparición forzada, que la Fiscalía General informó lo siguiente: *“Durante los años de 2014 y hasta el 26 de febrero de 2016, se radicaron en ese órgano de procuración de justicia 50 expedientes ministeriales iniciados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cuyos hechos acontecieron de manera indistinta en 28 municipios de aquella entidad federativa. Asimismo, de la respuesta brindada se pudo observar, que de las indagatorias radicadas 43 continúan en trámite, 5 fueron reservadas y en 2 se decretó el no ejercicio de la acción penal”*.⁶³

355. Este Organismo Nacional ha observado con preocupación, desde hace varios años, la problemática existente en el estado de Veracruz sobre desaparición de personas y, desde luego, en materia de desaparición forzada, motivada entre otras causas, por la falta de implementación de políticas públicas para prevenir y combatir este ilícito, además de la conjunción de impunidad, violencia, inseguridad y colusión de agentes policiales con el crimen organizado, lo que se traduce en violaciones graves a derechos humanos por el impacto que genera en las víctimas, sus familiares directos y la sociedad en general, porque los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles para la efectiva convivencia social en un régimen de respeto al Estado de Derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad personal.

⁶³ Página 338, párrafo 682.1.

356. La problemática que se presenta en el estado de Veracruz, se detalló en el apartado I. CONTEXTO GENERAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de la presente Recomendación.

357. Adicionalmente, en el presente caso las consideraciones descritas en el presente documento recomendatorio, adquieren relevancia si se toma en cuenta que en las diligencias practicadas en la Investigación Ministerial 3, el 26, 27, 28, 29 y 31 de enero, 14 y 25 de febrero, 6 de abril y 29 de julio de 2016, en el interior y en las inmediaciones del rancho “Narración de Hechos” peritos de la Policía Federal y de la Fiscalía General recolectaron, entre otros indicios, 11,787 restos óseos, así como 115 fragmentos dentales.

358. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la Fiscalía General deberá iniciar una investigación ministerial, para determinar la identidad de las víctimas de los restos humanos que fueron encontrados en el interior y en las inmediaciones del rancho “Narración de Hechos” deslindar las responsabilidades que correspondan y, en su caso, ejercer acción penal en contra de los presuntos responsables. Para tales efectos, este Organismo Autónomo formulará la denuncia correspondiente.

❖ Precedentes relacionados con Recomendaciones emitidas por la CNDH por casos de desaparición forzada de personas en Veracruz.

359. Para la Comisión Nacional es un presupuesto del Estado de Derecho que todo habitante de nuestro país goce de la libertad y seguridad personal en el territorio mexicano, así como al derecho fundamental a la vida.

360. Este Organismo Nacional hace hincapié en la obligación de la normatividad nacional e internacional, que constriñe a todas las autoridades a garantizar las

condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personal y a la vida, a cumplir con los requisitos formales y materiales, particularmente el deber que tienen de impedir que sus agentes atenten contra estos derechos humanos.

361. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció en contra de las violaciones a los derechos humanos por desapariciones forzadas de personas cometidas por servidores públicos del estado de Veracruz en las Recomendaciones 14/2015 y 28/2015. No debe pasar desapercibido que el documento recomendatorio señalado en primer término, se contó con evidencias para acreditar que dos víctimas fueron privadas de la vida.

362. Al respecto, se reitera que la autoridad que acepta una Recomendación emitida por esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, párrafo y 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adquiere el compromiso de cumplir en su totalidad los puntos recomendatorios, situación que en el caso de las Recomendaciones citadas, no aconteció debido a que el problema de la desaparición de personas en la entidad federativa se sigue presentando hoy en día y la impunidad se convierte en una constante ante la falta de resultados satisfactorios en las investigaciones realizadas por la instancia de procuración de justicia.

❖ Participación de miembros pertenecientes al Cártel Jalisco con la tolerancia, apoyo o aquiescencia de agentes policiales de Seguridad Pública.

363. Como se precisó en la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que el 11 de enero de 2016, AR1, AR2, AR3

y AR4, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y MV, informando de los hechos a AR5, quien en compañía de AR6, AR7 y AR8, se trasladaron al lugar de los hechos; posteriormente, las víctimas fueron obligadas a abordar una camioneta de Seguridad Pública, siendo trasladados al rancho “Narración de Hechos” donde fueron entregados a miembros del Cártel Jalisco.

364. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que el rancho “Narración de Hechos” era utilizado para la comisión de diversas conductas delictivas por parte de los miembros del Cártel Jalisco con el conocimiento, apoyo y tolerancia de servidores públicos de la Seguridad Pública.

365. La afirmación en cita, se acreditó con las siguientes evidencias:

365.1 La declaración ministerial de PR1 de 14 de marzo de 2017, en la que manifestó los siguientes hechos.

“[...] También me consta que el rancho “Narración de Hechos” era utilizado para ejecutar, desmembrar y calcinar con diésel a las personas, también servía como taller para realizar alteraciones y modificaciones a vehículos, acondicionándoles compartimientos secretos de apertura electrónica [...] la cocina consistía en [...] ejecutar a las personas que llevaban, hacerlos pedazos y los echaban en unos tambos de fierro, para cocerlos con diésel [...]”.

365.2. Por su parte, PR3 refirió en su declaración ministerial del 14 de marzo de 2017, los siguientes hechos:

“[...] estuve en el rancho “Narración de Hechos” unos quince días más o menos en el mes de diciembre del 2015, me tocó ver dos

ejecuciones, donde participaban [PR1] y su grupo que le llamaban de choque que eran el, [PR6, PR7, PR8, PR9 y PR11], [...] en una ocasión me comentaron que llevaron a dos motociclistas [...], los llevaron los policías estatales quienes los entregaron al grupo, los agarraron a tablazos para que soltaran información de donde llevaban las motos, si las habían robado y para matarlos primero los tablearon y se los rolaban entre todos, con la misma tabla les pegaron en la nuca [...] los echaron al tambo y los cocinaron, es decir los quemaron con diésel, para que cupieran en el tambo los cortaron en pedazos, [...] todo esto lo hacía [PR1], ya que él era el encargado [...].”

365.3. PR7 en su declaración ministerial del 15 de abril de 2016, declaró que:

“[...] por lo que unos metros delante de Joachin, rumbo a Tlalixcoyan, los [halcones] detienen a los de las motos, y [...] y las personas que venían conmigo en la camioneta se bajan y los amagan a punta de pistola, los esposan y los suben a la camioneta, y nos vamos rumbo al rancho la cocina, y cuando llegamos [...] los metemos a la galera en donde bajan a las personas que habíamos levantado, las cuales eran cuatro personas, tres hombres y una mujer, [...] al siguiente día llega el patrón aproximadamente a las once de la mañana, da la orden de que se saquen a las personas a la sala para interrogarlas [...] y en eso nos damos cuenta que las personas que no tiene cabello estaba muerta, al parecer había muerto del corazón, por lo que se interroga a las tres personas vivas, y se da la orden de que se bajen al río para matarlas y

cocinarlas, es decir se hace el mismo procedimiento que las otras personas [...]”.

366. Del análisis a las evidencias expuestas, se advirtió que varias personas fueron torturadas y privadas de la vida en el rancho “Narración de Hechos” y de acuerdo con la declaración ministerial de PR3, además de V1, V2 V3, V4 y MV, dos personas fueron detenidas por agentes de Seguridad Pública, para posteriormente ser entregadas a PR1, PR6, PR7, PR8, PR9 y PR11, quienes las sometieron a interrogatorio, las agredieron físicamente al grado de privarlas de la vida y después de ello, les prendieron fuego.

367. De las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se advirtió que servidores públicos de Seguridad Pública en complicidad con diversas personas quienes en sus declaraciones ministeriales se asumieron como miembros del Cártel Jalisco, se encontraban organizados bajo una estructura y reglas de jerarquía definidas para delinquir.

368. Para esta Comisión Nacional es imperativo abatir los altos niveles de impunidad y colusión de agentes policiales con el crimen organizado, por lo que se solicitará por escrito a la Fiscalía General, llevar a cabo un diagnóstico de las indagatorias en las que se encuentran involucrados elementos de Seguridad Pública en la comisión de conductas delictivas y se determinen a la brevedad conforme a derecho.

369. Este Organismo Nacional estima que Asuntos Internos de Seguridad Pública, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado e iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron,

autorizaron o toleraron las conductas delictivas realizadas en el rancho ^{Narración de Hechos} particularmente por el hallazgo de restos óseos y/o humanos, así como de los policías estatales involucrados en los hechos y una vez concluida la investigación, se remita el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, para que se determine lo procedente. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero , 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante Asuntos Internos de Seguridad Pública y denuncia ante la PGR, para que se inicie la indagatoria correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada.

G. Derechos de las víctimas indirectas.

370. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad.

371. La CrIDH en el “*Caso García y Familiares Vs. Guatemala*”, estableció que en los casos “*que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la*

*víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”.*⁶⁴

372. El Tribunal Interamericano agregó que *“la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso”.*⁶⁵

373. En el presente caso los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento de la detención ilegal, desaparición forzada, tortura y ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, razón por la cual las autoridades ministeriales deberán tomar en cuenta dichas circunstancias y brindarles el apoyo victimológico, así como la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, con el fin de que transiten el período de duelo proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

374. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo

⁶⁴ Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161.

⁶⁵ *Ídem.*

establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108, 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 3 y 7 Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como 24 y 25 de la Ley número 259 de Víctimas, ambas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas.

375. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 4, fracción XXIII y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho”*.

376. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho

Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

377. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁶⁶, la CrIDH enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”

378. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de*

⁶⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte”.⁶⁷

379. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública constituyen violaciones graves a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

379.1. A V1, V2, V3, V4 y MV, por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria cometidas en su agravio por miembros pertenecientes al Cártel Jalisco, con el conocimiento, anuencia y/o participación de policías en activo de Seguridad Pública, en los términos señalados en la presente Recomendación.

379.2. A los familiares de V1, V2, V3, V4 y MV, en su calidad de víctimas indirectas, por detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria cometidas en agravio de éstos.

I. Rehabilitación.

380. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

380.1. A los familiares de V1, V2, V3, V4 y MV por las violaciones a los derechos humanos de éstos, la atención psicológica y tanatológica que corresponda.

⁶⁷ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

381. La atención psicológica y tanatológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que los familiares de V1, V2, V3, V4 y MV transiten el período de duelo hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

382. La atención tanatológica y psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

383. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y en su caso, conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

384. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública, y e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

385. En virtud de que en la presente Recomendación se han concretado las evidencias para acreditar las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, por parte de servidores públicos de Seguridad Pública, es necesario que esa autoridad realice actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tal efecto, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del

estado de Veracruz deberá ofrecer una disculpa pública institucional a los familiares de las víctimas.

386. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General continúe con la integración y determinación de la Investigación Ministerial 3, a efecto de que se esclarezca el destino final de V2, V3, V4 y MV, y la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública, deberá resolver en definitiva la investigación administrativa iniciada, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por su probable responsabilidad en las conductas cometidas en agravio de las víctimas.

387. La Investigación Ministerial 3 y la Investigación Administrativa correspondientes deberán determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y deslindar la probable responsabilidad penal y administrativa que correspondan. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General.

388. Este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la PGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, a fin de que se determine su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, conforme a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

389. La Fiscalía General deberá iniciar una investigación ministerial con la finalidad de determinar la identidad de las víctimas relacionadas con los restos óseos y los fragmentos dentales que fueron encontrados en el interior y en las inmediaciones del rancho "Narración de Hechos" a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan y en su caso, ejercer acción penal por los delitos procedentes en contra de los presuntos responsables.

390. Además, se solicitará por escrito a la Fiscalía General, llevar a cabo un diagnóstico de las indagatorias en las que se encuentran involucrados elementos de Seguridad Pública en la comisión de conductas delictivas y se determinen a la brevedad conforme a derecho.

391. Seguridad Pública deberá colaborar en la integración de las investigaciones ministeriales en cuestión, y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General.

392. La Dirección General de Asuntos Internos de la SSPVER deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las conductas delictivas realizadas en el rancho   particularmente por el hallazgo de restos óseos y/o humanos, y de los policías estatales involucrados en los hechos y, una vez concluida la investigación, se remita el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, para que se determine lo procedente.

393. En este sentido, este Organismo Nacional realizará lo siguiente:

393.1. Formulará denuncia de hechos ante la PGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10 PR11 y quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, prevista en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en los términos señalados en el cuerpo de la Presente Recomendación.

393.2. Formulará denuncia ante la Fiscalía General, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8,

PR9, PR10 y PR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV.

393.3. Formulará denuncia ante la Fiscalía General, en contra de quien o quienes resulten responsables, por las conductas delictivas, cometidas en agravio de las víctimas relacionadas con los 11,787 restos óseos y/o humanos, así como de los fragmentos dentales que fueron encontrados en el interior y en las inmediaciones del rancho "Narración de Hechos" a fin de que dicha autoridad deslinde las responsabilidades que correspondan.

393.4. Formulará queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de Seguridad Pública, a fin de que dicha autoridad inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por su probable responsabilidad en los actos de tortura y ejecución arbitraria cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, en los términos de la presente Recomendación, para que, una vez concluida la investigación, se remita el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, para que se determine lo procedente conforme a derecho, considerando que la Investigación Administrativa se inició con motivo de las irregularidades en que incurrieron servidores públicos de Seguridad Pública por la detención arbitraria y desaparición forzada de las víctimas.

393.5. Formulará queja ante la instancia que corresponda, por las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos de Seguridad Pública en la Investigación Administrativa, las cuales quedaron precisadas en este apartado de la presente Recomendación.

393.6. Formulará queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de Seguridad Pública para que se inicie una investigación administrativa que

permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las conductas delictivas realizadas en el rancho “Narración de Hechos” particularmente por el hallazgo de restos óseos y/o humanos, así como de los policías estatales involucrados en los hechos y, una vez concluida la investigación, se remita el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, para que se determine lo procedente.

394. Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar estas investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas que pueden coadyuvar en la determinación de responsabilidades de los policías involucrados en los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

395. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades de la entidad federativa deberá realizar un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician condiciones para la comisión de delitos entre ellos la desaparición de personas, a fin de hacer frente a este complejo flagelo y sin omitir la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas.

396. Para la atención integral del problema de la desaparición de personas en la entidad federativa, deberá tenerse presente las propuestas contenidas en el referido “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre

desaparición de personas y fosas clandestinas en México” en el entendido de que las autoridades deberán informar de manera periódica a esta Institución las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento, en los siguientes rubros:

396.1. Registro de personas desaparecidas.

396.2. Búsqueda, localización y e investigación de personas desaparecidas.

396.3. Medidas de protección.

396.4. Reparación del daño y atención a víctimas y familiares.

396.5. Prevención del delito y de violación a derechos humanos.

396.6. Acceso a la justicia.

396.7. Identificación humana.

396.8. Localización y registro de fosas clandestinas.

397. Adicionalmente, el gobierno del estado deberá adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

397.1. Realizar acciones inmediatas a través de políticas adecuadas para combatir y solucionar los altos índices de violencia y criminalidad que imperan en el estado de Veracruz, emitir una circular dirigida a los servidores públicos de Seguridad Pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen

atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

397.2. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos de Seguridad Pública, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad.

397.3. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

IV. Compensación.

398. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que el Gobierno del Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, a las siguientes personas:

398.1. A los familiares de V1, V2, V3, V4 y MV, por detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria cometidas en agravio de éstos.

399. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Veracruz:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a las víctimas indirectas afectadas por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, una reparación integral del daño, que contemple el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a los familiares de V1, V2, V3, V4 y MV en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y MV, atención médica, psicológica y tanatológica que requieran con el fin de que transiten el período de duelo, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz para que ofrezca una disculpa pública institucional a las víctimas indirectas de V1, V2, V3, V4 y MV, con la presencia de esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la Investigación Ministerial 3, con la finalidad de esclarecer el destino final de V2, V3, V4 y MV. Para ello, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la Fiscalía General, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que inicie la PGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11 y quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, conforme a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación. Para tal efecto, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial de la Federación, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

SÉPTIMA. Girar instrucciones al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la investigación ministerial, que inicie la Fiscalía General en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10 y PR11, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de tortura y homicidio en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV. Con tal propósito, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos ministeriales, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la integración de la investigación ministerial que inicie la Fiscalía General, en contra de quien o quienes resulten responsables, por las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas relacionadas con los restos óseos y/o humanos, y los fragmentos dentales encontrados en el del rancho ^{Narración de Hechos} ~~Narración de Hechos~~. Para tal efecto, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

NOVENA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de las investigaciones ministeriales en las que se encuentren involucrados agentes policiales con el crimen organizado, debiendo atender con oportunidad todos los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, determine a la brevedad y conforme a derecho la Investigación Administrativa iniciada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por su probable participaron en las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, para que se deslinden las responsabilidades correspondientes, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la instancia que corresponda, por las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en la Investigación Administrativa, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las conductas delictivas realizadas en el rancho "Narración de Hechos" particularmente por el hallazgo de restos óseos y/o humanos, así como de los policías estatales involucrados en los hechos y una vez concluida la investigación, se remita el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, para que se determine lo procedente, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como de aquellos servidores públicos que resulten responsables, como constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, debiendo enviar los documentos de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Instruir al Secretario de Seguridad Pública a efecto de que realice un diagnóstico que permita determinar si los elementos policiales cumplen con los perfiles requeridos para el empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda conforme a derecho corresponda.

DÉCIMA QUINTA. Dar cumplimiento a las propuestas contenidas en el *"Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México"*, para atender integralmente el problema de la desaparición de personas en la entidad federativa.

DÉCIMA SEXTA. Implementar acciones inmediatas a través de políticas públicas adecuadas para solucionar y combatir los altos índices de violencia y criminalidad que imperan en el estado de Veracruz, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Diseñar e impartir un curso integral sobre sobre derechos humanos a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Establecer las medidas necesarias a fin de prestar una atención con calidad y calidez a los familiares de personas desaparecidas, así como realizar investigaciones profesionales y eficientes.

VIGÉSIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

400. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

401. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

402. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

403. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la

República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ